


JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

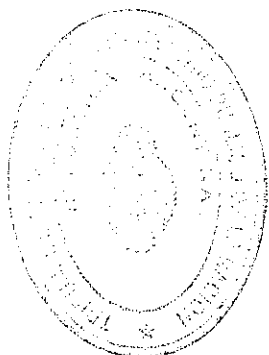
Resolución T.E. 11 /2006.

Buenos Aires, 8 de junio de 2006.

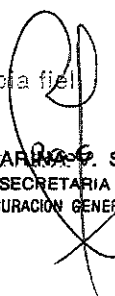
VISTO:

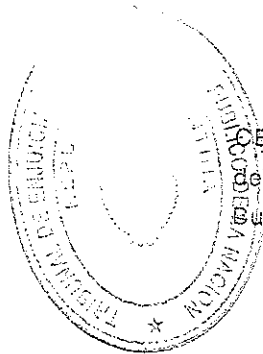
El expediente T.E. 3/03, caratulado "Borges, Juan Francisco Manuel Carlos – Fiscal General ante TOF de Santiago del Estero s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. M nro. 4919/02 de la PGN, mediante resolución 102/03" y luego de la celebrado el juicio oral y público en los términos del artículo 20, inciso c, de la ley 24.946 y del artículo 29 y ss. del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento -aprobado por Resolución Conjunta 1/98-, se reúnen los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, para resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, argentino, casado, abogado, hijo de Carlos y Ana María Javiera Victoria, titular del D.N.I. Nro. 7.868.186, nacido el 11 de septiembre de 1949 en la ciudad de Santiago del Estero, domiciliado actualmente en La Plata 874 de esa ciudad, ameritan la aplicación de la sanción de remoción de su cargo por configurar la causal de mal desempeño en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la citada ley..

Intervienen en el proceso, por la acusación, los doctores Eduardo A. Codesido, como Fiscal titular, y Horacio Héctor Arranz, como Fiscal Adjunto; y por la defensa, el magistrado sometido a proceso, doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, sus defensores particulares, doctores Martín Esteban Domínguez y Miguel Ángel Sejem y la señora defensora pública oficial, - designada en los términos del artículo 111, Código Procesal Penal de la Nación-, doctora Patricia Margarina Garnero.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006. 
MARIANA P. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de JUNIO de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

RESULTA:

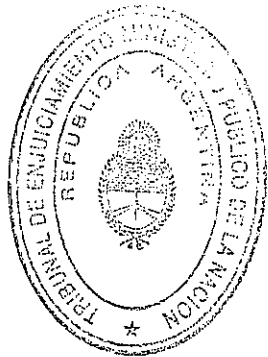
-|-

Que las presentes actuaciones llegaron a conocimiento de los suscriptos en virtud de la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento decidida por el Señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución M.P. Nro. 102/03, en el marco del expediente interno Letra M Nro. 4919/02, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, caratulado "N.N.; Asunto: Nuevas denuncias contra Fiscal Borges" (cfr. fs. 257/265 vta.).

Que dichas actuaciones se originaron a raíz de la recepción de la nota anónima glosada a fs. 1/2, titulada "Nuevas Denuncias contra Fiscal Borjes", la que motivó la Resolución PGN 101/02 del 19 de noviembre de 2002, por la cual el Procurador General de la Nación dispuso la iniciación de una investigación preliminar, en los términos de los artículos 19 y siguientes del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante Reglamento Disciplinario), aprobado por Resolución PGN Nro. 57/99, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, designándose instructor al doctor Roberto Antonio Amallo, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad (cfr. fs. 3 / 4).

Que realizadas diversas diligencias probatorias, el doctor Amallo presentó el informe final, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, del Reglamento Disciplinario (cfr. fs. 38/47) por el que concluyó que los hechos denunciados, a la luz de las probanzas acopiadas, *"...constituyen causales de mal desempeño en sus funciones que a criterio de esta Instrucción ameritan la apertura del mecanismo previsto en el art. 18, 2º párrafo y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ser este el marco propicio para profundizar la prueba y dilucidar la verdad de los hechos denunciados con el pleno ejercicio del derecho de defensa"*.

Que, recibidas las actuaciones por la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, en los términos del artículo 31 del Reglamento Disciplinario, la doctora Agradano de Llanos emitió el dictamen




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Nro. 5192/03 (cfr. fs. 50/56) por el que se concluyó que los hechos investigados *"...en tanto resultan atribuibles al Fiscal Dr. Juan Francisco Borges, configurarían una conducta irregular y la responsabilidad que le puede caer al Magistrado no podría discernirse sino a través del proceso de responsabilidad política, en los términos del artículo 18 de la ley 24.946"*.

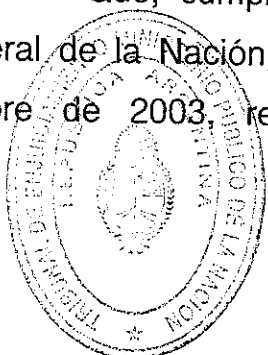
Que, por Resolución MP Nro. 21/03 del 9 de abril de 2002 (cfr. fs. 57), se dispuso la ampliación excepcional, por treinta días hábiles, de la investigación preliminar ordenada para realización de diversas medidas probatorias y la emisión de un nuevo informe final.

Que, en base a la prueba producida, el doctor Amallo amplió su informe inicial (cfr. fs. 205/216) y puso de manifiesto que la nueva prueba colectada *"no ha hecho más que reforzar las conclusiones a las que se había arribado en el informe anterior"*, sintetizando los hechos imputables al doctor Borges, para luego considerar que *"...las probanzas acumuladas acreditan causales de mal desempeño funcional que a esta altura de la investigación no dejan otra vía que la prevista en el art. 18, 2º párrafo y 20 de la ley de Ministerio Público"*.


Que, a idéntico resultado arribó la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, en oportunidad en que se le diera vista con el objeto de opinar sobre el resultado de la ampliación de la investigación preliminar. Así, mediante el dictamen nro. 5669 se recomendó la clausura de la investigación preliminar y la disposición de la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del artículo 34 de la Resolución consignada (cfr. fs. 218).

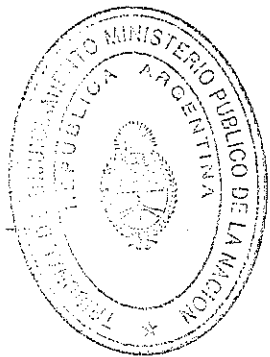
Que, en resguardo del debido proceso, el Dr. Juan Francisco Manuel Carlos Borges, procedió a ejercer su derecho de defensa durante la etapa de investigación preliminar, conforme surge de las siguientes piezas procesales: constancia actuarial de fojas 11; oficios del Dr. Borges al Instructor, Dr. Amallo, fojas 25/6, 79, 97 y 101 y declaración del Dr. Borges obrante a fs. 119/20.

Que, cumplidos los pasos reseñados, el entonces Procurador General de la Nación, a través de la Resolución MP 102/2003 del 2 de octubre de 2003, resolvió abrir la instancia ante este Tribunal de



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

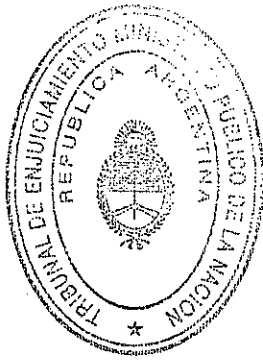
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Enjuiciamiento formulando la correspondiente convocatoria a juicio contra el doctor Borges, por entender que los hechos allí consignados y que se detallarán en el acápite siguiente, “*en principio configuran la causal de mal desempeño contemplada en el segundo párrafo del artículo 18 de la ley 24.946.*” (cfr. fs. 257/265 vta.). Asimismo, y en consonancia con lo sugerido por el instructor en su informe final y por la Asesoría Jurídica, dispuso la iniciación de una investigación preliminar respecto del doctor Aldo Washington Alzogaray, por entonces titular de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, y Juan Carlos Eguizábal, prosecretario de dicha dependencia.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Procurador General de la Nación se formaron los expedientes, actualmente archivados, nros. M 7031/04, caratulado “Investigación preliminar FG-IP-24110103 respecto del Dr. Aldo Alzogaray” y P 5067/04, caratulado “Investigación preliminar respecto del Dr. Juan Carlos Eguizábal”, contra los mencionados anteriormente. Paralelamente, el expediente fue elevado a este Tribunal de Enjuiciamiento bajo el número TE 3/2003.

Que arribadas las actuaciones a esta instancia, se notificó a las partes la integración del Tribunal y la designación de los fiscales generales que actuaron en esta etapa. Asimismo, se les hizo saber que, una vez que el Tribunal se encontrara completamente integrado con los siete miembros establecidos en el artículo 19 de la ley 24.946, se notificaría a las partes para que pudieran compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas y para que en el término común de diez días propusieran las medidas de prueba que estimaran conducentes para el debaten, opusieran excepciones o recusaran con causa a los miembros de este Tribunal, haciéndole saber al doctor Borges, acerca del derecho que le asistía de proveer a su defensa y de la obligación de constituir domicilio en el ámbito de esta Ciudad (cfr. fs. 348, y las notificaciones de fs. 351/2 y 356/378).

Que sobre la importancia de la integración del Tribunal como garantía de la independencia de los magistrados, cabe remitir a los párrafos 13 y 14 de la exposición del miembro informante del proyecto que derivó en la aprobación de esa norma (ver “Antecedentes




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Parlamentarios de la Ley 24.946 – Ministerio Público”, Año 1998 N° 4, Ed. La Ley, pág. 914/5). Y, en tal sentido, corresponde detallar que, a través del proveído de fs. 348, también se solicitó al Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, que designaran a los miembros titular y suplente para que formaran parte del Tribunal, a fin de contar con la integración completa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación -ley 24.946-.

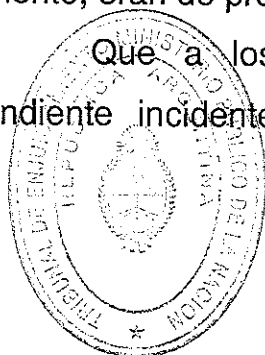
Que, retomando la descripción del trámite de las actuaciones, debe consignarse que una vez que se hubo integrado debidamente el Tribunal (cfr. fs. 380 y 382), se cumplió con lo ordenado a fs. 348 (cfr. fs. 383 y las notificaciones de fs. 384/5, 386/7vta.).

Que, posteriormente, el doctor Borges planteó la caducidad de este procedimiento (cfr. fs. 390/4), la cual fue rechazada por este Tribunal, por el voto de la mayoría de sus miembros, mediante la Resolución TE 1/2006 (cfr. fs. 398/399).


Que así las cosas, tanto la acusación como la defensa, ofrecieron prueba para el debate (cfr. fs. 422/423 vta. y 429/447 vta.). Por su parte, la defensa, representada, por entonces sólo por el doctor Martín Esteban Domínguez, dedujo nuevamente la caducidad del procedimiento y planteó la inconstitucionalidad del Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución 57/99 y la nulidad de las declaraciones del señor Juan Carlos Eguizábal, de los informes proporcionados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos usados por el doctor Borges y de la denuncia anónima (cfr. fs. 429/447 vta.).

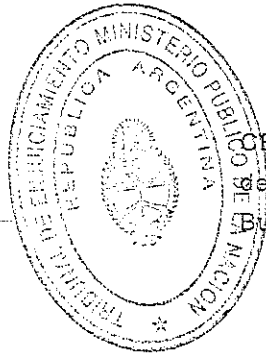
Que habiendo ofrecido las partes prueba para el debate, el Tribunal fijó audiencia de prueba en los términos del artículo 28 del Reglamento de este Jury (cfr. fs. 448), respecto de la cual la defensa interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio, al entender que aquélla no podía llevarse a cabo en virtud de que, los planteos mencionados anteriormente, eran de previo y especial pronunciamiento (cfr. fs. 452/ vta.).

Que a los efectos de darles tratamiento se formó el correspondiente incidente, en el que el señor fiscal doctor Codesido



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

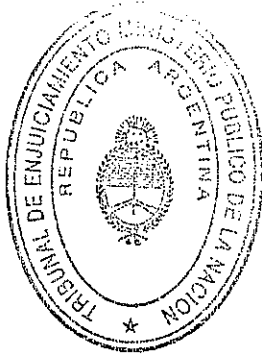
contestó la vista que le fuera conferida (cfr. fs. 23/6 del incidente), propiciando el rechazo de las excepciones deducidas por la defensa. En este mismo sentido se expidió el Tribunal, por mayoría, a través de la Resolución TE 4/2006 del 26 de abril del año en curso (cfr. fs. 27/33 del incidente), decisión que fue apelada por la defensa (cfr. fs. 44/6). Por Resolución TE 8/2006, dicha apelación fue rechazada por improcedente (cfr. fs. 47/8 vta.).

Que, finalmente, oídas las partes en la audiencia de prueba, el Tribunal efectuó un juicio sobre su admisibilidad y pertinencia y ordenó la producción de aquella prueba que, ofrecida por las partes, estimó conducente para la realización del debate, cuya fecha de inicio se fijó para el 18 de mayo del año en curso.

-II-

Que, efectuado un breve relato de las circunstancias previas a la audiencia de debate, de la cual esta sentencia resulta su corolario, es menester consignar que en la convocatoria a juicio efectuada por el Procurador General de la Nación, se delimitó el objeto del presente juicio, del siguiente modo: *“los hechos que constituyen el objeto de esta convocatoria consisten en el marcado interés personal demostrado por el doctor Borges en el despacho preferente de numerosas acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la entrada en vigencia del denominado ‘corralito financiero’ (Decreto 1570/01 y normas que lo complementaron). Ese singular interés particular -y no funcional- se verificaba especialmente cuando los expedientes -siguiendo el curso normal de sus respectivos trámites- quedaban momentáneamente radicados en la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, y en general se traducían en concretos requerimientos que el Magistrado efectuaba al Prosecretario Administrativo de esa dependencia, Juan Carlos Eguizábal, para que proveyera con celeridad los dictámenes correspondientes a determinados expedientes en desmedro del orden funcional establecido.*

Que, ese tipo de requerimientos, en su gran mayoría se



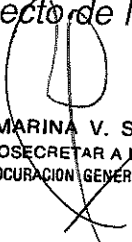

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

materializaban en listados que el doctor Borges entregaba a Eguizábal indicando los datos de los procesos cuya agilización exigía; en otros casos, el mismo Borges se presentaba en la Fiscalía de Primera Instancia y señalaba los expedientes, o bien se comunicaba por vía telefónica.

Que, el aludido interés particular evidenciado por el doctor Borges en relación a los procesos de amparos -que se inició cuando comenzaron a plantearse este tipo de acciones contra las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01, y continuó hasta el mes de noviembre de 2002-, también se puso de manifiesto a través de variados contactos que el Fiscal General tuvo con otros sujetos procesales, tales como jueces subrogantes y letrados intervinientes -en especial, estudios jurídicos como 'Gauna' y 'Spaini, Cecchi, Simón'-, sin dejar de mencionar, además, a la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Santiago del Estero."

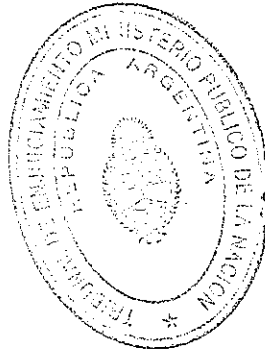
Que, también se consignó en la convocatoria citada que "debe quedar debidamente aclarado que la descripción efectuada en este decisorio sin perjuicio de la remisión efectuada a los fundados y consistentes informes del Instructor, no obsta a la posterior consideración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de conductas accesorias, anexas o de algún modo emparentadas con el suceso principal que también se incluyen como atribuidas al doctor Borges en los informes finales consignados". En ese contexto, se destacó que "... entre ellas, debe señalarse todo lo atinente a: 1º) el caso de 'Jacqueline Julián de Morello', en el que el Fiscal General doctor Borges intervino como subrogante, así como las relaciones existentes entre el nombrado y el estudio 'Gauna', incluida la contradicción que emerge de los distintos criterios del Magistrado en cuanto a su intervención, en tanto primero se excusó -en expediente Nro. 2764/96 del Juzgado Federal de Santiago del Estero- y más tarde intervino -en expediente Nro. 4491/02 de ese Juzgado- (punto IV del apartado 'Evaluación de la Prueba' del segundo informe final, y Anexo IV); b) la evolución patrimonial del doctor Borges, su relación comercial con el Banco 'Credicoop Coop. Limitado' y los cheques sin fondos que aparecen vinculados a su cuenta (punto VI); c) las afirmaciones de Juan Carlos Eguizábal respecto de las amenazas proferidas por el Fiscal General doctor




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Borges y la instigación a la falsa denuncia en la que habría incurrido en su contra (punto VII del informe y Anexo VI); y d) la observancia de lo normado en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Anexo III)."

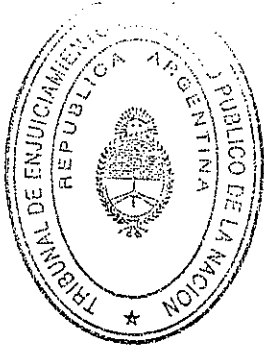
III

Que, delimitado el objeto procesal del juicio, es menester detallar el descargo que brindara el doctor Borges durante la audiencia de debate. A tal fin, se destaca que toda transcripción que se efectúe de su deposición, se hará teniendo en cuenta la versión estenográfica producida por los taquígrafos presentes en el juicio. Específicamente, se aludirá a la versión estenográfica del día 17 de mayo del año en curso.

Que el doctor Borges comenzó por relatar las peculiaridades que rodearon, lo que denominó como "el fenómeno del corralito" en el país y, en particular, como incidió en su actuación como Fiscal. Así, manifestó que "(l)a Fiscalía del doctor Aldo Alzogaray estaba en un estado calamitoso, el doctor Alzogaray estaba con incapacidad que, de acuerdo a los informes médicos, databa de dos o tres años anteriores a su retiro. Él prácticamente no asistía, o asistía un ratito y firmaba. Intellectualmente estaba bien, físicamente estaba muy mal, pero su horario de trabajo intelectual era muy escaso".

Que, en tal sentido, agregó que el doctor Gustavo Antonio Gómez, Fiscal General de Cámara de Tucumán, también había advertido diversas irregularidades de la Fiscalía Federal de Santiago, como ser, la demora en la tramitación de expedientes. Que, en ese contexto, en una reunión de la que participaron los doctores Alzogaray, Garzón y Borges, el doctor Gómez les había dicho que había que sacar adelante la Fiscalía, diciéndole al doctor Borges: "usted tiene que colaborar, usted es fiscal general... usted ayúdelos...".

Que, en cuanto al trámite de los expedientes de amparo, refirió: "(y)a teníamos un criterio sobre el tema dado, prácticamente, por Fiscalía. El criterio era hacer lugar a las medidas cautelares de extracción de fondos en caso de excepción, y de lo contrario, denegar. Ese ha sido el criterio que he

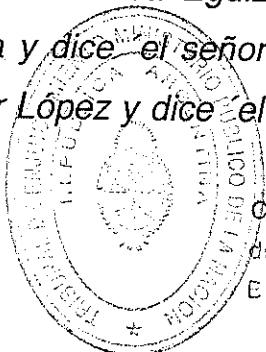



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

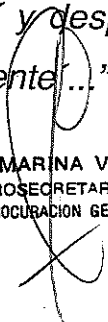
aplicado, que ha sido, no elaborado por mí sino ya estaba elaborado por la doctora Garzón, por el doctor Alzogaray y por el señor Eguizábal”. Agregó que existían cuatro modelos de dictámenes, que estaban preelaborados, que eran firmados por él, por el doctor Alzogaray o por la doctora Garzón y que el “Eguizábal era el que manejaba la parte civil, entonces a él se le decía “traé ese expediente”, “bueno”, “vea ese expediente”, él veía, lo ubicaba dentro de eso, controlaba yo si estaba dentro de eso, por ejemplo si había certificado médico, si había los casos de excepción y se procedía a evacuar el dictamen”.

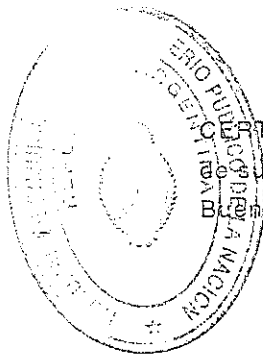
Que recordó, como características de los dictámenes, que ellos no son vinculantes y que nunca existió disparidad de criterios entre sus dictámenes y los de los doctores Alzogaray y Garzón.

Que con relación a la imputación en torno a la existencia de listas entregadas por él al señor Eguizábal en virtud de las cuales se otorgaba un trámite preferencial a algunos expedientes, refirió: “Listas nunca existieron, yo nunca mandé listas ... la gente entendía que el fiscal general es superior del fiscal federal e iba a verme a mí. ¿Por qué iba a verme? ‘Doctor, mire, hace diez, quince días que tengo la causa en la Fiscalía Federal y no me sale’. ‘Bueno, vamos a ver que podemos hacer, deme su nombre’. Hablaba ‘doctora Garzón, señor Eguizábal, acá esta la señora tal por un juicio, vean si lo pueden sacar’. ‘Bueno doctor, mándelo para acá’. Y lo mandaba, o sea que no había nada oculto”. Agregó que la política de ese equipo de trabajo era: “Y muchachos saquémonos de encima a la gente, que se vayan, que saquen sus expedientes y que se vayan”. También expresó: “(y)o directamente, cuando alguien me reclamaba, directamente hablaba o los mandaba a la Fiscalía” para luego referir que la única persona que mencionó la existencia de listas, luego de negarlas, había sido la doctora Garzón. Concluyó afirmando que “(s)i lista significa que Juan Pedro se apersone a la Fiscalía y diga ‘señores, mi expediente hace veinticinco días que tengo, yo necesito el dinero porque estoy enfermo’ y entonces el empleado –sea Eguizábal, sea Trejo, sea cualquiera de los empleados– anota y dice ‘el señor Gómez pide por su expediente’ y después viene el señor López y dice ‘el señor López pide por su expediente...’”, entonces, sí



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel
original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

habían existido listas en el sentido indicado por él.

Que explicó que, tal como lo había destacado el doctor Alzogaray en su declaración por escrito, se dictaminaban primero *“los de casos de excepción pero siempre que lo pidiera el abogado..cuando el abogado... pedía por sus expedientes, los sacábamos, veíamos y adoptaba el empleado, cualquier empleado adoptaba...”*.

Que, en ese contexto, refirió que *“...los pocos llamados que le hice a la doctora Garzón que la llamé una o dos veces, han sido .. porque a mí se me reclamaba la demora”*.

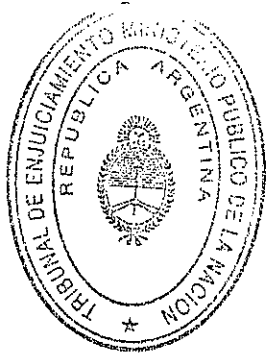
Que con relación a la cantidad de dictámenes que eran emitidos respecto de los expedientes tramitados por el “Estudio Gauna”, declaró que dicho estudio tenía el 40 o 50% de todos los amparos de Santiago y que *“(e)ntonces era muy lógico que el 50% de los dictámenes que salían eran de los casos de Gauna”*.


Que en punto a la imputación sobre la existencia de un interés personal del doctor Borges en el trámite preferencial de algunos expedientes manifestó *“(y)o nunca he puesto interés personal. Mi interés personal es que la justicia ande, y que esa gente que estaba necesitada... recupere sus fondos...”*.

Que, a continuación, afirmó que nunca había afectado el orden de la Fiscalía, sino todo lo contrario: gracias a su intervención la Fiscalía había mejorado porque *“...mal que mal, se dictaminaron la mayoría de las causas. Prácticamente cuando se terminó este problema del “corralito” no quedaban causas sin dictaminar y las que quedaban sin dictaminar era porque habían iniciado juicio y habían cobrado.”*

Que también declaró que, en temas de “corralito”, *“la Fiscalía no tuvo ningún conflicto, ninguna denuncia”*, a excepción de la denuncia anónima que obrante al inicio del expediente referido en los Vistos.

Que, con relación al trato del doctor Borges con los letrados, dijo que *“(a)llá (aludiendo a la Ciudad de Santiago del Estero) yo he ejercido 25 años de la profesión, la mayoría de los abogados que litigan son ex amigos míos, ex colegas, ex contrincantes, todos conocidos; yo pertenezco a una de las familias más conocidas de Santiago. Entonces, hablar conmigo era*



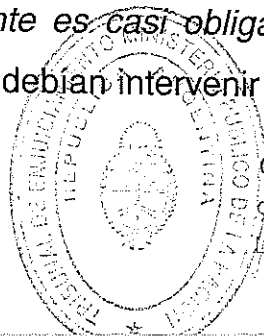

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

fácil, como hablar con el doctor Alzogaray era fácil...” agregando que los abogados se dirigían a él porque “... a quién iba a reclamar, lo iban a buscar al doctor Alzogaray, no estaba, la doctora Garzón no podía hacer nada porque no firmaba, ni Eguizábal tampoco, entonces ¿a quién iban? Y bueno, al fiscal máximo, al doctor Borges...Entonces yo recibía los reclamos y los transmitía, eso era todo lo que hacía. No ha habido solamente del Estudio Gauna, Spaini, ha habido casos...”.

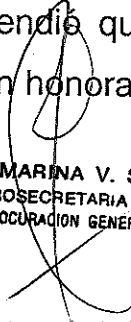
Que, como ya se detallara, el doctor Borges narró que los dictámenes ya estaban preelaborados. Sin embargo, aclaró que “(e)l único dictamen que recuerdo haber hecho, porque era dictamen nuevo, era un dictamen de la señora de Morello, ... en el sentido que era uno de los primeros que pedía la diferencia entre la pesificación que sacaba el juez Toledo de 1 a 1,40 y la diferencia entre eso y el valor real, que a mí me pareció una cosa más que razonable que se le pague el valor real del dólar en el mercado...dictaminé que correspondía pagarle la diferencia. Y salió opinado por el juez ad-hoc que realmente correspondía eso y así se hizo lugar...”.

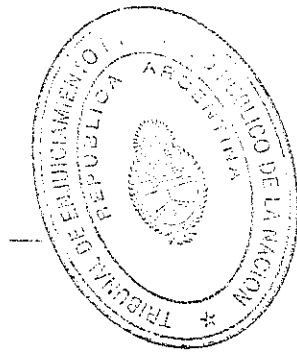
Que, por otra parte, negó haber amenazado al señor Eguizábal. Explicó que este último declaró en cuatro oportunidades, dos en su favor y dos en contra, y que deseaba saber qué era lo que lo había hecho cambiar de parecer.

Que con relación a su vínculo con la doctora María Gabriela Gauna, hija de Teresa Benévole de Gauna y de Oscar Gauna, puntualizó que había sido su abogada en su primer divorcio, del año 2001 y que fue, en virtud de dicha pleito, que debió comunicarse en muchas oportunidades con aquélla. Agregó que en el año 2005 inició un divorcio vincular, por injurias graves, siendo su abogada la doctora Teresa Benévole de Gauna. Aclaró que no existía ninguna causal de inhibición a su respecto, con relación a la actuación de la doctora Teresa Benévole de Gauna. Sin embargo, destacó que cuando llegó a su conocimiento un asunto penal en el que la nombrada era letrada, le pareció correcto inhibirse “(p)orque mi dictamen, más que vinculante es casi obligatorio”, pero al llegar el 2001, entendió que si se inhibía, debían intervenir fiscales ad hoc quienes no perciben honorarios por



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 17 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

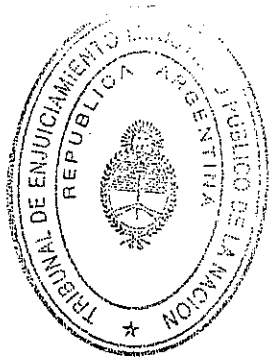
su actuación, de manera que iba a ser complicado encontrar abogados que asumieran esa obligación, lo cual generaría *"un desastre"*.


Que, por otra parte, negó tener un vínculo con el doctor Oscar Gauna más allá de haber conversado con él, en una o dos oportunidades.

Que, también cuestionó la validez del testimonio, prestado por escrito, por el doctor Alzogaray. Para ello, arguyó que el señor Eguizábal, durante el sumario había declarado que no había sido confeccionada por aquél sino por la doctora Garzón y que, a ello se sumaba, la circunstancia de que, al no declarar en esta instancia, el doctor Alzogaray no podía reconocer su firma.

Que respecto al hecho que puede denominarse como *"libramiento de cheques sin fondos"*, el doctor Borges expuso que si hubiera cobrado dinero por el supuesto trato preferencial de determinados expedientes de *"corralito financiero"*, entonces no habría tenido cheques rechazados por carecer de fondos para esa época. Sobre la imputación, explicó que había trabajado en distintos cargos en el Banco Credicoop hasta que fue nombrado fiscal y entonces el gerente del Banco le refirió que, por resolución del Banco, no podían más hacerse giros en descubiertos. Agregó que, como él ya había librado cheques, le preguntó al gerente qué conducta debía seguir, a lo que el gerente le refirió que cuando los cheques fueran depositados, se los devolverían y que no le cerrarían la cuenta y que, fue ese el *"motivo de los cheques sin fondo que el Banco revocó"*.

Que, a preguntas de la acusación, el doctor Borges refirió que sólo firmó dictámenes de la Fiscalía del doctor Alzogaray en períodos de subrogancia; que los pedidos de licencias que solicitaba este último eran efectuados por escrito y conforme a las normas que rigen el reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y que eran concedidas, previa certificación médica, por resolución; que era conocido de la doctora Teresa Benévole de Gauna por haber litigado muchos años en el foro de Santiago del Estero y por ser ella una de las abogadas más conocidas de la Ciudad; que el escribano Gauna habría concurrido sólo una vez a su Fiscalía no así la doctora Teresa Benévole de Gauna pues no se encargaba de los amparos por *"corralitos"*; que el motivo de la asistencia del escribano Gauna

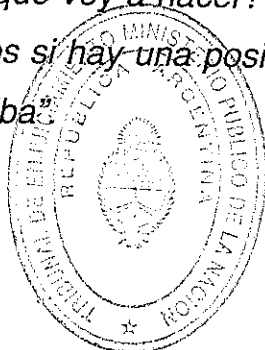



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

había sido para reclamar por diversos amparos y que, ante su reclamo, el doctor Borges no llamó a la Fiscalía del doctor Alzogaray sino que directamente le dijo al escribano Gauna que reclamara ante este último donde sería atendido por doctora Garzón o el señor Eguizábal. Finalmente, en lo relativo a esta cuestión, detalló el mecanismo de inhibición del doctor Toledo, juez federal, ante la presentación del “Estudio Gauna”.


Que, puntualmente, a preguntas de la acusación en torno a las llamadas telefónicas, el doctor Borges manifestó, en cuanto al expediente de “Julián de Morello”, que era factible que alguien de la Fiscalía se hubiese comunicado con la abogada para decirle: *“ya no vuelva, doctora”...el expediente ya ha sido dictaminado...*. También contestó diversas interrogaciones sobre llamados telefónicos.

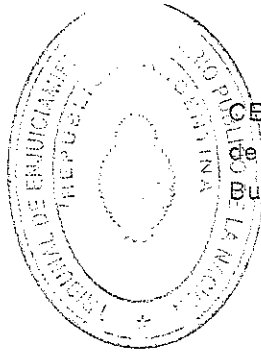
Que sobre la “causa Chedid” manifestó que, con motivo de su primer divorcio, necesitaba un departamento para vivir. Fue entonces cuando, por intermedio de un abogado, conoció al señor Alberto quien era el titular dominial de un inmueble situado en la calle Constitución. Que así las cosas, adquirió ese departamento por boleto de compraventa en el año 1992 y vivió allí con su segunda mujer, sin escriturar durante varios años. Que, pasados varios años, el nombrado Alberto se presentó en su Fiscalía y le comentó que venía a verlo por un *“muchacho Luna [me dice], que tiene la hermana o el padre acusado de un caso de droga. A ver qué puedo hacer por él”*, respondiéndole que no conocía el caso porque el expediente no había llegado a su Fiscalía. Sin perjuicio de ello, el doctor Borges le refirió: *“Yo te voy a averiguar qué podés hacer. Pero mirá, te aclaro que aquí no puedes hacer nada; lo único que puedes hacer es esperar hasta que hagan el requerimiento de elevación a juicio. Y después que hagan el requerimiento de elevación a juicio, que suba aquí. Y bueno, vamos a hacer las pruebas, todo lo demás, o sea que tienes... no sé, para varios meses”*. Relató que en esa reunión le había referido al señor Alberto lo siguiente: *“¿ya sabés qué voy a hacer? Te lo voy a pedir al expediente, te voy a decir más o menos si hay una posibilidad de hacer un abreviado; lo hagas abajo, lo hagas arriba”*.



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

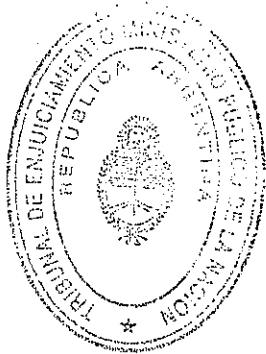
Buenos Aires, 13 de Julio de 2006

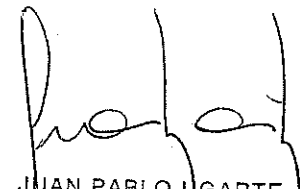
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Que, el doctor Borges dijo que fue en esa oportunidad cuando le recordó a Alberto que debían escriturar el departamento de la calle Constitución, detallando diversos pormenores sobre la escrituración del inmueble. Seguidamente, negó haber recibido como "coima" la escrituración de dicho departamento a cambio de algún beneficio para los imputados Luna; en razón de que había adquirido la propiedad con antelación, con los alcances ya descriptos.

Que, también puntualizó que, ante la investigación que estaba realizando el doctor Amallo, advirtió que la causa "Chedid" estaba en su Fiscalía, que no había tenido tiempo para verla y que, por ello, la devolvió a la Fiscalía Federal *"sin dictamen, sin indicación, sin nada, y llegó a juicio oral... no sé si era un año después"*. Luego abundó en detalles acerca de la información que se le otorga a los familiares de los imputados y al modo en que continuó el trámite de la causa referida.

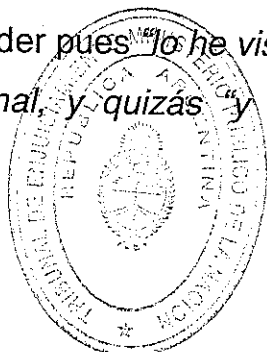
Que ante preguntas del Tribunal vinculadas con la causa "Chedid", el doctor Borges declaró lo que, a continuación, se transcribe de la versión estenográfica en cita: *"...cuando este muchacho Alberto va con este Luna a pedir por la causa -según se dice, yo no tengo constancia porque no he visto nada-, dice Luna que Eguizábal le pide dinero para hacer el requerimiento de elevación a juicio. Si ha pasado eso o no ha pasado, yo no lo sé. Yo se lo pregunté a Eguizábal y me lo ha negado. Alberto que era, como lo he dicho, conocido mío, que me vino a ver por la causa de Luna y que ahí se produce eso, me dijo que sí, que era verdad. Estos muchachos, como son chicos jóvenes, el hermano del delincuente este, que después fue condenado, comienza a hablar fuerte en Tribunales. Y tenemos una enemiga, porque tenemos nuestra interna en el Juzgado Federal, ...esa persona escucha, que era ... nada menos que una secretaria penal, escucha que se estaba quejando y que le habían pedido dinero a la Fiscalía -en primera instancia, por supuesto-, entonces dice "venga, venga" y lo toma de testigo a Alberto. Esta secretaria ...comienza a perseguirlo a Eguizábal porque tenía muy mala relación; ... Y comienza a apretarlo a Alberto, lo hace declarar a Alberto, a apretarlo para que declare en contra de Eguizábal. Y el juez comienza a dictar resoluciones inverosímiles, que me consulta a mí*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


-me consulta Alberto-, resoluciones, por ejemplo, donde lo cita en Gendarmería a prestar declaración testimonial sin nombre y número de causa. Y aparte, Gendarmería sabemos que no es la forma en que se maneja eso. Cuando me consulta Alberto le digo "mira, yo creo que aquí la mano viene mala", le digo. "¿Qué puedes hacer? Aquí necesitas un abogado fuerte porque estamos hablando de un juez federal". El juez federal no tenía interés en nada, la que la movía era la secretaria, que le firmaba el juez y le sigue firmando lo que ella quiere. "Búsquenlo al doctor Bonaora, es un tipo bien parado que no le tiene miedo al juez federal", porque no cualquiera se enfrenta a un juez federal. ...La cuestión está que el tipo, el tipo, Alberto tuvo que estar prófugo porque el juez había ordenado una orden de captura, por testimonio, porque estaba encaprichado en que tenía que declarar contra Eguizábal. Si es verdad o no es verdad, no me interesa porque él estaba usando medios ilegales para hacer lo que la secretaria quería. Entonces yo le dije "buscalo al doctor Bonaora que te asesore". Y Bonaora lo asesoró. Busqué un amigo mío, pero un amigo que sea fuerte, un tipo de carácter, porque no es fácil. Entonces, llegó un punto en el cual tenía que presentarse Alberto a declarar como testigo, ya no se podía demorar más. Justo Bonaora, muy hábil, elige el día en que no estaba el doctor Toledo, estaba un subrogante. Pero el subrogante tampoco era tonto; habla por teléfono a Toledo y le dice "mirá, tenemos esto". Bueno, me dice el doctor Bonaora, me cuenta después, el juez que era el doctor (June), no tengo empacho en decirlo, le dijo "mirá, decile a tu cliente que si declara que él ha visto que le han pedido dinero a Eguizábal sale, si declara que no ha visto nada, que no sabe nada, queda". Y él me pregunta por teléfono: "mirá, Bonaora -le digo-, discúlpame, yo no te puedo asesorar en el tema, decídanlo ustedes". Creo que Alberto decidió declarar lo que era lógico, porque cuando está en juego la libertad y con un juez federal, y el abogado no le ofrecía más soluciones declara que sí había visto".

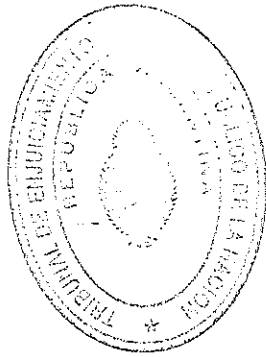
Que, con relación a su falta de excusación en un amparo por "corralito financiero" contra el Banco Credicoop, refirió que no se inhibió de entender pues ^{lo he visto como la demanda, posiblemente, contra el Estado nacional, y quizás y otros} "y/o Banco Credicoop", no recuerdo, me di



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 17 de Junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cuenta ...después que la había firmado me di cuenta que era el Banco Credicoop, no me di cuenta antes porque se firmaban muchos expedientes. Y aparte, quizás sí hubiera pensado que era el Banco Credicoop, si lo hubiera visto, no me hubiera dado cuenta porque mi relación con el Banco Credicoop fue siempre de amistad, nunca fueron para mí ni deudores ni acreedores”.

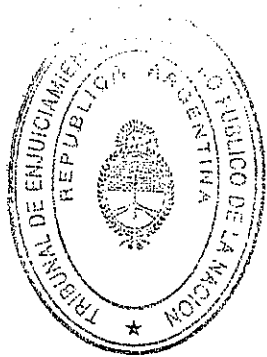
Que, también a preguntas de la acusación, relató su relación con la doctora Garzón, con el señor Eguizábal, y se negó a que le fueran exhibidos los listados de llamadas entrantes y salientes de distintos teléfonos utilizados por él, fundando su negativa, no sólo en que esa diligencia probatoria había sido impugnada por la defensa sino en que, habiendo no podría recordar *“cosas de hace cuatro años atrás”*.

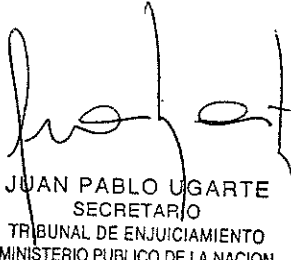
Que a preguntas formuladas por este Tribunal aclaró la cantidad aproximada de amparos por *“corralitos financieros”* y los montos reclamados en ellos, como así también que se hacían llamados telefónicos a diversos estudios que preguntaban por dichos amparos, explicando, por su parte, el procedimiento de asignación de expedientes a los distintos integrantes de la Fiscalía Federal.

-IV-

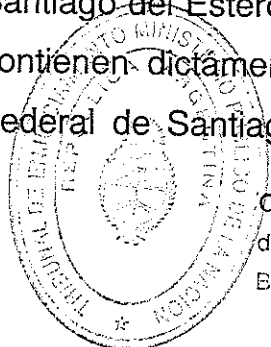
Que habiéndose realizado un relato de las circunstancias previas a la realización del debate oral y público, de los hechos contenidos en la convocatoria a juicio y del descargo efectuado por el doctor Borges en la audiencia de debate, corresponde ahora puntualizar las pruebas incorporadas y las producidas durante el juicio, de conformidad con lo normado en el Capítulo II, del Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación a este procedimiento por imperio de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

Que, el 17 de mayo del año en curso se constituyó el Tribunal para dar inicio a la audiencia de debate en el expediente referido en los vistos, ante la presencia de las partes.




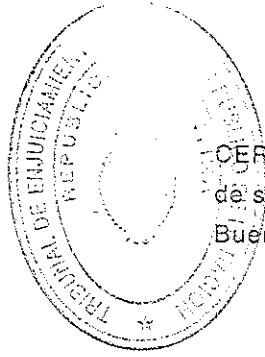

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, abierto el debate, y tal como surge del acta obrante a fojas 671/677, fueron incorporados como prueba, los siguientes documentos que habían sido requeridos como prueba informativa: copia certificada de las fs. 146 a 200 y 1/198 de los libros de recibos fechados el 26/06/01 y el 9/9/02 de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero (Anexo I); parte del ejemplar de la Revista "La Columna" que contiene una nota del 10/04/03 donde se informa que comenzaría una investigación contra magistrados por los denominados "corralitos financieros" (Anexo II); tres dictámenes emitidos el 22 de enero de 2002 por el doctor Aldo Washington Alzogaray, en los expedientes nros. 2795/01, caratulado "Albina, Juana Teresa Massuco de Ferrero c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acirón de Amparo y Medida Cautelar" y expediente nro. 2796/01, caratulado "Mario Eugenio Rafael Ferrero y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y Medida cautelar."; nro. 2797/01, caratulado "Mario Eugenio Rafael Ferrero y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y Medida cautelar", en los que el señor fiscal se pronuncia negativamente respecto de la medida cautelar (Anexo II); copia certificada del expediente M 1311/2003, caratulado "Zabaleta, Miguel. Juez Fed. Ad Hoc Santiago del Estero. En Expte 7715/03 Investig. Al desenvolvimiento funcionales de jueces Ad Hoc año 2002 salientes en autos "Alberto F.R. c/ PEN y otros s/ acción de amparo y medida cautelar innovativa. Expte 5292/02" (Anexo III); copia certificada del expediente nro. 44.651/03, caratulado "Cám. Fed. De Apelaciones de Tucumán "Alberto Federico Rubén c/ PEN y otros s/ acción de amparo y medida cautelar innovativa" (Anexo III); copia certificada del expediente 8016/2003, caratulado "Roberto A. Amallo-Fiscal Gral. Ministerio Público Fiscal. Formula Solicitud." (Anexo IV); listado de los titulares de los abonados y de las llamadas entrantes y salientes existentes correspondientes a la empresa Telecom, CTI, Unifón y Personal (Anexo V); copia certificada del expediente nro. 8306, caratulado "Exención de prisión de Eguizabal" (Anexo VI); copia certificada del expediente nro. 3270/2002, caratulado "Juzgado Federal de Santiago del Estero s/ información sumaria" (Anexo VII); trece carpetas que contienen dictámenes civiles originales de la dependencia de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero correspondientes al período comprendido



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

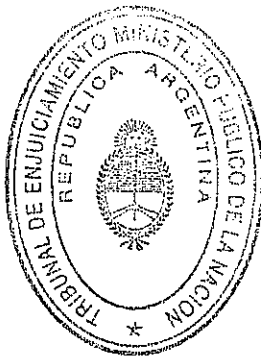


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

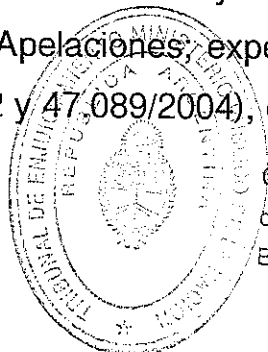
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

entre el mes de diciembre de 2001 y el mes de diciembre de 2002 (Anexo VIII) y su correspondiente certificado en el que se detallan, mensualmente, los dictámenes relativos al "corralito financiero" (cfr. fs. 531/536 vta.); Actuaciones 7917 del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Santiago del Estero, caratuladas "s. cohecho-imputado: Eguizábal (empleado Fiscalía Juzgado Federal)", junto Incidente de Exención de Prisión a favor de Juan Carlos Eguizábal, Hábeas Corpus presentado por el Dr. Antenor Ferreyra a favor de Francisco Alberto Luna, Incidente de exención de prisión de Juan Carlos Alberto con el patrocinio letrado del Doctor Rodrigo Marini, Legajo caratulado "Secretaría Penal s/ Informe"; expediente caratulado "Avocación solicitada por la Sra. Fiscal Subrogante Dra. Cecilia Indiana Garzón" de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal; copias certificadas del expediente 296.791 caratulado "Borges, Juan Francisco Manuel Carlos c/ Pons, Mónica Graciela s/ divorcio vincular", del registro del Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero (Anexo X); expediente nro. 189/03 caratulado "s/ infracción a la ley 23737 – Imputado: Mariano Roberto Chedid y su acumulado s/ infracción a la ley 23.737 – Imputados: Francisco Alberto Luna y otros", del registro de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero e incidente caratulado "Dr. Antenor Ramón Ferreyra solicita libertad condicional y excarcelación en autos "s/ infracción a la ley 23737 – Imputado: Mariano Roberto Chedid y su acumulado s/ infracción a la ley 23.737 – Imputados: Francisco Alberto Luna y otros (Ref. Expte. N° 189/03)" (Anexo XI); expediente nro. 3026/01, (registro de Cámara Nro.: 45.378/2003), caratulado "Dra. Julián de Morello, Jacqueline y otro c/ Bank Boston y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo – medida cautelar" al que corren por cuerda los expedientes nros. 5071/02 y 4141/02; expediente nro. 3601/02, caratulado "Gay, Olga Estela c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Gay, Olga Estela c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar" al que se encuentra acumulado el expediente nro. 4491/02 caratulado "Julián de Morello, Jacqueline c/ Bank Boston y/o quien resulta responsable s/ medida autosatisfactiva urgente" y al que corren por cuerda los expedientes nros.





JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

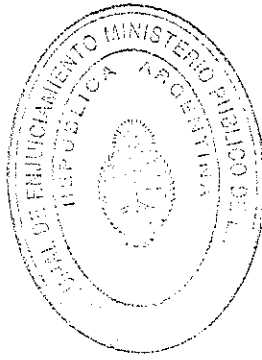
7711/03 y Nro. 44.332/2003 (numeración de la Cámara Federal de Apelaciones); expediente nro. 6503/02 (registro de Cámara Nro.: 44.292/2003), caratulado "Maldonado, Miguel Ángel del Valle y otras c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar innovativa"; expediente nro. 3517/02, caratulado "Allub, Rosendo Ricardo y otro c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelera"; expediente nro. 3686/02, caratulado "Lorna, Margarina Luna Hernández c/ Poder Ejecutivo Nacional y/u otro s/ acción de amparo y medida cautelar" al que corre por cuerda el expediente nro. 7265/02, caratulado "Luna Hernández, Lorna Margaria c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (Sucursal Santiago del Estero) s/ acción de amparo"; expediente nro. 3522/02, caratulado "Canto, María c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ amparo y medida cautelar"; expediente nro. 3384/02, caratulado "Trabb, Mirta Alicia y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo- medida cautelar", al que corre por cuerda el expediente nro. 42.579/2002, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones; expediente nro. 4975/02, caratulado "Andrade, Walter Hugo y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar"; expediente nro. 3411/02 (registro de Cámara Nro. 43.857/2002), caratulado "Basile, Agostino y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo - medida cautelar"; expediente nro. 4079/02, caratulado "Guzmán, José Ricardo c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar" al que corren por cuerda las actuaciones caratuladas "Dra. Teresa M. Benévole de Gauna y Oscar R. Gauna recusan con causa a S.S. en autos "Guzmán, José Ricardo c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar, expediente nro. 4079/02"; expediente nro. 5901/02, caratulado "Mira Noemí Allal y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar innovativa"; expediente nro. 3729/02, caratulado "Hna. Roncoroni Ángela y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo y medida cautelar" al que corren por cuerda el expediente nro. 6505/02 y el nro. 42.145/2002 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones; expediente nro. 5029/02 (registro de Cámara nro. 44.155/2002 y 47.089/2004), caratulado "Roldán, Lucía del Tránsito y otro c/



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



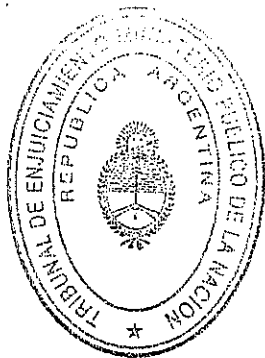
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 17 de Junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar” al que corre por cuerda el expediente nro. 522/05; expediente nro. 7841/2002, caratulado “Denuncia de Oscar Daniel Escobar s. Sup. Suministro y tráfico de estupefacientes ley 23.737 (ref. expte. interno de Proc. Gral. De la Nación 3736/02)” y expediente nro. 6080/2001 caratulado “s/ averiguación de ilícito (cohecho) – dcia. De Juan Carlos Eguizábal” (Anexo XII); auditoria expediente M 2141/02 “Teruel, Santiago –Fiscal Federal remite informe de mapa delictual de la Región solicitado al Dr. Gómez” (Anexo A); Legajo Personal del doctor Aldo Alzogaray (Anexo B); expediente M7031/04, caratulado “Investigación preliminar FG-IP-24110103 respecto del Dr. Aldo Alzogaray” (Anexo C) y sus respectivos anexos (Anexo D); que contienen el legajo personal de Aldo Alzogaray, una descripción sobre el funcionamiento Fiscalía Federal de Santiago del Estero y el Expte interno M829/2003 de la Procuración General de la Nación (Anexo D) y expediente P 5067/04, caratulado “Investigación preliminar respecto del Dr. Juan Carlos Eguizábal” y sus respectivos anexos (Anexo E); acuerdo celebrado entre el Dr. Juan Francisco Manuel Carlos Borges y el Banco Creedicoop Cooperativo Limitado, del 15 de noviembre de 2002 (cfr. fs. 542/4); informe confeccionado por las firmas Telecom, Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telecom Personal, y CTI Móvil sobre titularidad de diversos abonados telefónicos (cfr. fs. 552/563 y 608/614); informe confeccionado en la Ciudad de Santiago del Estero a los 5 días de mayo de 2006 donde se da cuenta de que el Juzgado Federal de Santiago del Estero carece de libros de queja por lo que “no puede acreditar si han existido quejas o no sobre la actuación del doctor Borges ...” respecto de la tramitación de los denominados “corralitos financieros” (cfr. fs. 540 vta. y 541/vta.).

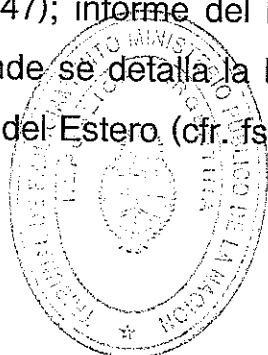
Que, por otra parte, en la audiencia del 21 de mayo (cfr. acta de fs.723/4) se tuvieron por incorporados los siguientes expedientes que habían sido requeridos por oficio: nros. 5292/02 (registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán nro. 44.717/03), caratulado “Alberto, Federico Rubén s/ acción de amparo y medida cautelar innovativa - Queja” y 5293/02 (registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán nro. 44.718/03), caratulado “Alberto, Federico Rubén s/ acción de amparo y



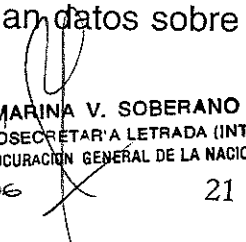

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

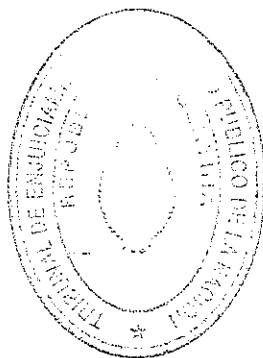
medida cautelar innovativa - Queja”; expediente nro. 1-78/03 del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Salta, (registro nro. 4821/02 del Juzgado Federal de Santiago del Estero), caratulado “Suárez Moncho, Ricardo Federico c/ Estado Nacional y otros s/ amparo –medida cautelar” y el expediente nro. 176.982 del año 2001, caratulado “Borges, Juan Francisco Carlos Manuel s/ medida cautelar y el expediente nro. 173.351 del año 2001, caratulado “Borges, Juan Francisco M. C c/ Pons Mónica Graciela s/ amparo familiar ambos del registro del Juzgado de Familia de Primera Nominación de Santiago del Estero.

Que, en cuanto a la incorporación de prueba documenta, en la audiencia ya referida del día 17 de mayo (cfr. fs. 671/677), se tuvo por incorporada la que se detalla a continuación: Anoticiamiento anónimo (cfr. fs.1/2); certificados labrados por el Secretario de actuación, doctor Enrique Colotti (cfr. fs. 6, 11, 27/ vta.); informes actuariales labrados por el doctor Colotti (cfr. 10/ vta.; 14; 17; 64/vta.; 122; 174/ vta. y 178/9 vta.); copias de los oficios de licencias del doctor Aldo Washington Alzogaray (cfr. fs. 18/21), certificado en el que se deja constancia de la reunión mantenida entre los doctores Amallo y Julián de Morello (cfr. fs. 22); listado que contiene los datos de los expedientes originados con motivo del Decreto 1570 en los que tuvo intervención la Fiscalía Federal de Santiago del Estero (cfr. fs. 65/78, 189/203 y 220/254); copia certificada del fallo recaído el 8 de mayo de 2003 en el expediente 2764/96 (cfr. fs. 80/1); informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero relativo a las propiedades del doctor Juan Francisco Borges (cfr. fs. 83/6); copia certificada del libro de recibos de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero correspondiente al 30 de octubre de 2002 (cfr. fs. 90); informe de la organización VERAZ (cfr. fs. 102/5); Informe del Banco Central de la Nación Argentina (Cfr. fs. 107/8); tarjeta personal del doctor Borges (cfr. fs. 117); informes del Banco Credicoop (cfr. fs. 133/141 y 170); oficios de la Comisión Nación de Comunicaciones (cfr. fs. 142, 148 y 177); informe del Grupo Macro Bansud (cfr. fs. 147); informe del Banco de la Nación Argentina (cfr. fs. 152/163); oficio donde se detalla la lista de jueces ad – hoc del Juzgado Federal de Santiago del Estero (cfr. fs. 164/ vta.); oficio donde se informan datos sobre



CERTIFICO que la presente es copia fi. de su original. Conste.
Buenos Aires, R. de. Junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

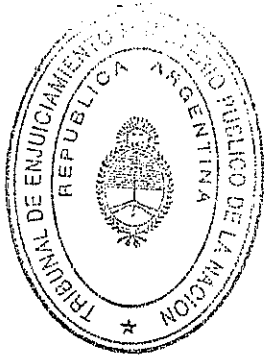
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

el expediente nro. 7917/02 seguido contra el Juan Carlos Eguizábal (Cfr. fs. 169); informe del banco Citibank (cfr. fs. 171); copia del dictamen del doctor Borges en el expediente "Taboada, Mario Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar", nro. 3391/02 (cfr. fs. 184/6); informe final efectuado por el doctor Amallo en el marco de la investigación preliminar que realizara (cfr. fs. 205/216); expediente M 4312/2003, caratulado "Borges, Juan Francisco s/ informa sobre pedido de juicio político al Juez Federal Toledo" de la Procuración General de la Nación; constancias de solicitud de servicio efectuadas por la firma Telecom S.A. del 16 de diciembre de 1992 y 30 de noviembre de 1993 (cfr. fs. 426, 425, respectivamente) y nota de la firma Telecom. S.A. dirigida al doctor Borges del 30 de noviembre de 2003 (cfr. fs. 424).

Que, por su parte, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales prestadas por escrito, en los términos del artículo 250, CPPN, por los doctores Gustavo Antonio Gómez (cfr. fs. 616/621, 623/628, 691/2, 711/2 conforme se ordenara en la audiencia cuya acta obra a fs. 671/677) y Aldo Washington Alzogaray (cfr. fs.34/36 conforme se ordenara en la audiencia cuya acta obra a fs. 713/5 vta.).

Que en cuanto a la prueba testimonial recibida durante el debate debe consignarse que el 17 de mayo del año en curso declararon los testigos Cecilia Alida Indiana Garzón; Juan Carlos Eguizábal; Ramón Enrique Trejo y Sergio Edgardo Álvarez; (cfr. acta de fs.671/677 y actas de comparecencia obrantes a fs. 647, 651, 666, 669, respectivamente). Ese mismo día se realizó un careo entre los testigos Garzón y Eguizábal (Cfr. acta citada). El 18 del mismo mes, declararon los testigos Teresa Benévole de Gauna; Oscar Rubén Gauna; Juan Carlos Perin; Miguel Zavaleta; Roberto Jerez; Jacqueline Julián de Morillo y Juan Carlos Alberto (cfr. acta de fs. 713/715 vta. y actas de comparecencia obrantes a fojas 689, 695, 697, 699, 701, 703 y 709, respectivamente) mientras que el testigo Alberto Pravia declaró en su domicilio conforme surge de las actas de fs. 718 y 719/vta.

Que, cuadra destacar que, en los términos del artículo 395, CPPN, la audiencia de debate fue íntegramente filmada y que los




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

taquígrafos presentes en ella, labraron las correspondientes versiones estenográficas de todo lo sucedido (cfr. las actas de debate de fs. 671/677, 713/15 vta., 719 y 724), que se ha de tener en cuenta a los efectos de la presente sentencia.

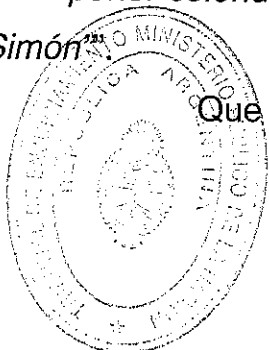
V

Que, finalizada la recepción de la prueba el 21 del corriente mes y año, las partes procedieron a exponer sus correspondientes alegatos, en los términos del artículo 393, CPPN, en función de lo normado en el artículo 29 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público. En lo que sigue, se efectuará una síntesis de ellos a partir de las versiones estenográficas producidas en virtud de dicha audiencia.

Que en primer término, el Fiscal General doctor Eduardo A. Codesido adujo que se referiría a cinco hechos puntuales respecto del doctor Borges, en la medida que consideraba que no habían pasado a juicio los restantes sucesos conexos, colaterales, coetáneos, a los que no se hizo referencia con suficiente precisión en la convocatoria. Refirió que, en tres de ellos el examen sería indicador de una conclusión, mientras que en los otros dos la conclusión sería diversa y que sólo examinaría la prueba conducente.

Que en base a esos principios, describió la base fáctica del primero de los hechos imputados al doctor Borges.

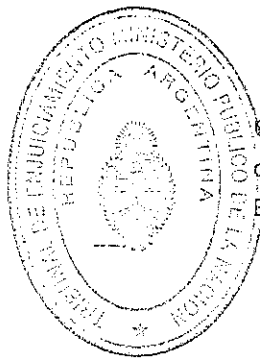
Que en tal sentido, afirmó que *“en la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, en el año 2002 se estableció un procedimiento dirigido a obtener rápidas, exitosas y amplias resoluciones favorables para los actores en los juicios denominados del “corralito”, y que esa actividad consistió, por un lado, “en provocar la excusación del titular del Juzgado Federal de esa ciudad, doctor Toledo, mediante la intervención de integrantes del Estudio Gauna y de este modo lograr la intervención de conjueces con un criterio más amplio que del magistrado titular”, y, por otro, en “imponer celeridad preferente a los casos del estudio “Cechi”, “Spainí”, y “Simón”*



Que asimismo, aseveró que en ese procedimiento *“intervino*

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.
Buenos Aires, 12 de junio de 2002


MARINA V. SOBERANO
PROFESORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION 23



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 13 de Julio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

con conocimiento y voluntad el señor fiscal Borges, a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral, mediante la imposición a la Fiscalía de Primera Instancia, donde tramitaban esos expedientes, de un orden de despacho preferente que respondía ese interés privado, y de suscribir dictámenes fuera de una legal subrogancia”.

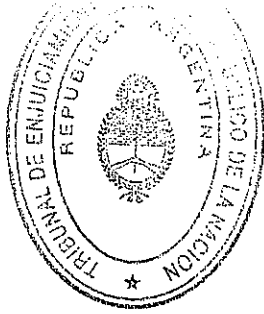
Que luego pasó a indicar la prueba documental que servía de base a lo que había señalado. Así, destacó las conclusiones del cuerpo de auditores judiciales que forma el anexo VII y que fuera incorporado al juicio como prueba documental.

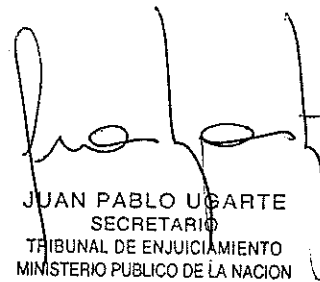
Que el Fiscal General resaltó que allí se había expresado que *“se buscó desplazar a Toledo, que tenía un criterio favorable a los ahorristas respecto de las medidas cautelares sobre la base de 1,40 pesos por dólar como tipo de cambio. Se señaló la participación del Estudio Gauna para esos efectos. Se señaló que el mecanismo también incluía la presentación de algunos de sus integrantes como gestores, según la regla del artículo 48, y que a pesar de haber transcurrido el plazo legal para homologar o ratificar esa gestión, no se lo hacía y, sin embargo, se hacía lugar a la medida”.*

Que asimismo, agregó que en ese informe se habían citado las irregularidades advertidas en distintos expedientes de amparos. Entre ellos, el señor fiscal hizo mención a las existentes en las causas “Lopinto”, “Jacqueline Julián de Morello” y “García”.

Que en orden al informe, el Fiscal General argumentó que es un documento público -en los términos amplios previstos en el artículo 976 del Código Civil y, por tanto, daría fe de lo que allí se asevera-, que además cuenta con fundamentación e idoneidad de parte sus firmantes -integrantes de un cuerpo altamente especializado-.

Que continuando el relato de las pruebas colectadas, manifestó que *“el Estudio Gauna haya sido el que mayor cantidad de expedientes tenía a su cargo en esa ciudad, en esa jurisdicción, surge además del listado de fojas 67/68 que fue realizado sobre la base de la actividad realizada en la Fiscalía”.* Además, otorgó importancia al informe elaborado por la instrucción toda vez que los autos allí reseñados no eran todos los que habían llegado al Juzgado, sino de todos los que habían




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

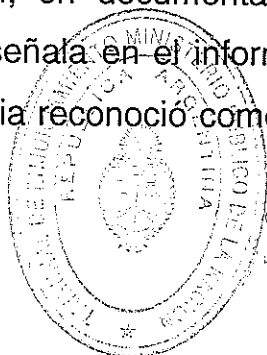
arribado a la Fiscalía, en la medida que la base usada para este cómputo fueron los libros de recibos de expedientes y las copias de dictámenes que allí obraban, es decir, en la Fiscalía de Primera Instancia -arrojó un número aproximado a 300-.

Que por ello, el Fiscal General señaló que *"cuando se afirma que hubo 1000 expedientes o 1500 expedientes, no deja de ser un dato muy relevante, pero es un dato que respecto a la Fiscalía no está sustentado suficientemente, pues el listado a que he hecho referencia marca este número"* y que *"su valor lo encuentro en que fue realizado por el magistrado instructor y por su secretaria, en colaboración con el personal de esa Fiscalía"*.

Que destacó que del listado surgía que la mayoría de las intervenciones fueron del Estudio Gauna y, en orden decreciente en cuanto al número, del Estudio Spaini, Sechi y Simón.

Que para fundar la aseveración de que el doctor Borges tenía una indebida injerencia en la Fiscalía de Primera Instancia, en primer término citó las conclusiones del fiscal de Cámara de Tucumán, doctor Gustavo Antonio Gómez, obrantes a fojas 423 del expediente donde se examinaba la responsabilidad administrativa del doctor Alzogaray, en cuanto manifestó que *"...la indebida injerencia del señor fiscal general en la Fiscalía de Primera Instancia, sin que mediara subrogación legal alguna, injerencia que consta fue ostensible y alteró el funcionamiento propio de la Fiscalía del doctor Alzogaray sin que estuviera de licencia"*. El acusador destacó que dicho expediente concluyó con la renuncia del doctor Alzogaray.

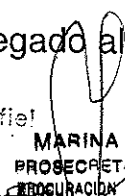
Que por otra parte, sustentó la afirmación de que el doctor Borges firmó sin subrogancia legal alguna, en los dos elementos que apoyan que los únicos períodos en que subrogó fueron -según el certificado de fojas 17 del principal-, el que corrió desde el 18 de marzo por cuatro días y el que fue desde el 20 de mayo del 2002 hasta el 6 de junio del 2002. Con igual cometido, citó también la constancia de fs. 18/2 y el fax de fs. 21 del principal, en documentación obtenida de la Fiscalía del doctor Borges, según señala en el informe el doctor Amallo, y que el doctor Borges en la audiencia reconoció como posible que se le haya entregado al instructor en

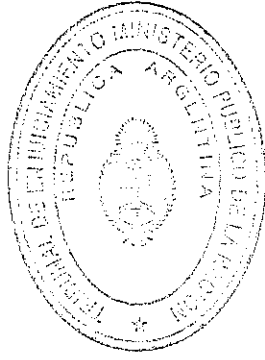


CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste:

Buenos Aires, 17

Junio de 2002


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
ABOGACÍA GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

esas condiciones.

Que en otro orden de ideas, el Fiscal encargado de la acusación adujo que *“el interés del doctor Borges en realizar o intervenir en este procedimiento, a mi modo de ver, se plasma con nitidez en el doble criterio que articuló respecto a su excusación”*.

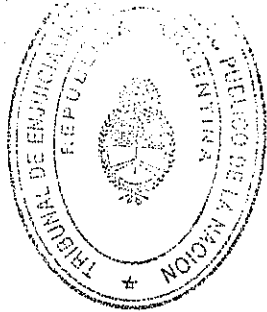
Que en esa inteligencia, refirió que el doctor Zavaleta en la causa “Alberto” señaló la evidente contradicción en la actitud del doctor Borges, en cuanto en la causa “Fares” se excusó, por haber tenido una relación profesional con la doctora Teresa Benévole de Gauna en algunas causas, cuando el magistrado aún ejercía la profesión; pero no hizo lo mismo en los expedientes del “corralito”, en los que intervino la nombrada letrada. En tal sentido, el Fiscal por la acusación consignó que estas circunstancias denotaban, a su modo de ver, un interés señalado en participar en ellas.

Que además, agregó que *“el doctor Zavaleta, en ese aspecto, manifestó que el doctor Borges, ante la articulación que él realizaba, no negó la relación que lo unía con la doctora Gauna; simplemente señaló que su falta de excusación en los expedientes del “corralito” no causaba perjuicio alguno, o no causó perjuicio alguno”*.

Que al respecto, aseveró que sólo podía estimarse que la conducta del doctor Borges no causó perjuicio alguno, si se entendía que el único perjuicio posible, estimable, podía ser el económico, pero no si se tiene en cuenta que las reglas de excusación actúan respecto *“de la confianza que los miembros del Ministerio Público pueden ser acreedores de los ciudadanos en una sociedad democrática”*.

Que, con relación a los deberes de excusación de los magistrados del Ministerio Público, se pronunció contrario a lo expresado en Fallos 308 -“Di Salvo”- y citó el artículo 2º de la Ley de Ética Pública número 25.188, que establece deberes y pautas de comportamiento ético que comprenden al Ministerio Público Fiscal.

Que en cuanto a la existencia del supuesto fáctico que daba pie a la primera excusación del doctor Borges, señaló que el propio magistrado sometido a juicio manifestó que *“no se excusó en la medida en*



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

que veía de mayor perjuicio el hacerlo que el dejar de hacerlo, pues era engorroso el nombramiento de fiscales subrogantes”, que “ya había transcurrido o pasado suficientemente el tiempo necesario en cuanto al trato con la doctora Teresa Benévole de Gauna “ y “no haber tenido relación con ella durante el curso del año 2002, una relación que merezca esa excusación ya producida”.

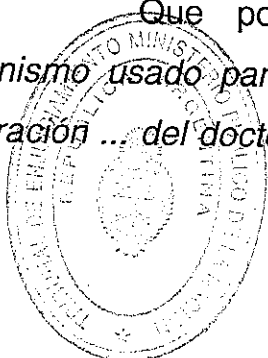
Que para enervar esas afirmaciones de descargo, el Fiscal General citó el expediente en relación con su conflicto matrimonial -ofrecido como prueba por la defensa del doctor Borges-, del que surge que es la misma doctora Teresa Benévole de Gauna quien firmó los escritos presentados en ese expediente en el año 2001. Expresó así que *“subsistía, por lo menos, la vinculación profesional, aun con mayor intensidad que la expuesta en la primera excusación de la causa “Fares””* y concluyó que *“si el criterio fue este de la causa “Fares”, manteniéndose una circunstancia de mayor entidad, la decisión tendría que haber sido la misma, salvo ...que existiese un interés privado de por medio”.*

Que en ese orden de ideas, también señaló que contradecían la explicación del doctor Borges las numerosas llamadas telefónicas al Estudio Gauna de las que dan cuenta las informaciones de las empresas correspondientes.

Que al respecto, señaló que pese a que se había expuesto en ese sentido que en el año 2002 existía el conflicto matrimonial, y por eso es que se realizaban esas llamadas, no a Teresa Benévole de Gauna sino a su hija, y que la primera no intervenía en sus asuntos, esto fue contrarrestado por la misma Teresa Benévole de Gauna en la audiencia, quien dijo que ella también se ocupaba de la cuestión referente al conflicto matrimonial en relación con el doctor Borges, junto con su hija.

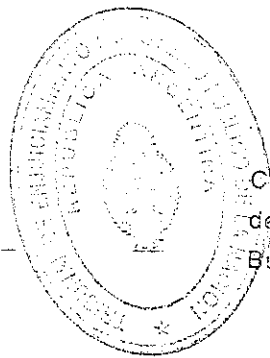
Que por otra parte, destacó que los expedientes que han arribado al Tribunal son del 2001 y del 2005, por lo que cual quedaron sin atingencia las llamadas registradas durante el año 2002.

Que por otro lado, consignó que *“la afirmación del mecanismo usado para desplazar al doctor Toledo también surge de la declaración ... del doctor Zavaleta en cuanto manifestó haber denunciado a*



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 17 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

la magistrada ad hoc Hollemaert por prevaricato en cuanto no cumplía con las exigencias de ratificación previstas en el artículo 48 del Código de Procedimientos, que es ... una circunstancia que le da mayor validez convictiva al informe de los auditores judiciales, porque concuerda -la aseveración de Zavaleta- con lo que allí se afirma".

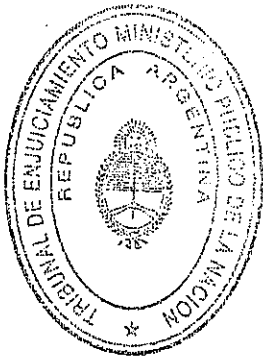
Que a continuación, el Fiscal General efectuó una descripción de los llamados telefónicos producidos en el período examinado y su relación con algunas de las actuaciones. En tal sentido destacó las numerosas comunicaciones del doctor Borges, la dependencia a su cargo y su domicilio, con Jacqueline de Morello, el Estudio Gauna, María Gabriela Gauna, Oscar Gauna, el Estudio de Spaini, Sechi y Simón, Retondo -de Spaini-, Alberto Spaini, la doctora Hollemaert, la doctora Birgottini y los jueces Mansilla, Cavalotti y Coreleu.

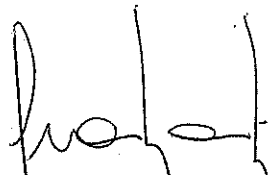
Que al respecto, adujo que esa prueba documental, aunada a la testimonial que la sustentaba, lo persuadían de que el mecanismo señalado es el que realmente existió en Santiago del Estero en el 2002 referente a las causas del "corralito".

Que en orden a la prueba testifical, en primer término trajo a colación que *"la doctora Teresa Benévola de Gauna dijo que la mayoría de sus clientes concurría al estudio por dos circunstancias: la primera, porque era conocida la excusación de Toledo respecto a su estudio, y la segunda, porque habían ganado el primer juicio sobre el tema. Es decir, manifestó, afirmó, que efectivamente, en Santiago del Estero, el procedimiento usual en las causas del "corralito" era llamarlos para provocar la excusación del doctor Toledo"*.

Que en esa inteligencia, también citó lo expresado por el cónyuge de la nombrada, el escribano Gauna quien, a juicio del Fiscal, *"aunque debilitó que una de las causas haya sido la excusación; más bien puso de resalto que lo era por su idoneidad, denotada a través de que ellos fueron los primeros, literalmente, "en romper el 'corralito'."*

Que por otro lado, señaló que el propio doctor Borges, manifestó que *"naturalmente era así; que naturalmente era la estrategia usada por los actores en las causas del "corralito" llamar al Estudio Gauna*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

para provocar la excusación del doctor Toledo”.

Que en orden a la indebida injerencia del magistrado acusado para colaborar con la rapidez y el éxito de ese mecanismo, el representante de la Acusación ponderó la declaración del doctor Alzogaray -incorporada al debate por lectura-, a quien calificó, por los motivos que se dan aquí por reproducidos, como apto para deponer del modo que lo hizo. Citó para fundar sus apreciaciones en ese sentido, lo depuesto por el doctor Borges, la doctora Garzón, Eguizábal y Trejo y luego detalló lo que consideró relevante de la declaración del doctor Alzogaray y aquello que hacía a la credibilidad de su testimonio.

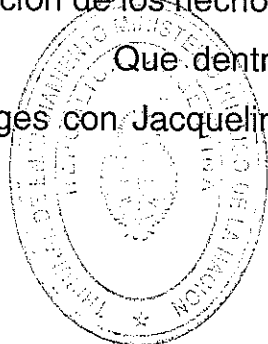
Que luego hizo alusión al testimonio de la doctora Garzón al que, por su parte, estimó concordante con el del doctor Alzogaray, y al testimonio de Eguizábal.

Que sobre el particular, el Fiscal citó las numerosas llamadas entre el testigo y el doctor Borges, remarcó que la mayoría de esas comunicaciones habían sido fuera de la subrogancia legal y destacó que Eguizábal manifestó que estos llamados “obedecían al encargo que le daba Borges de despachar tal o cual expediente”.


Que por otra parte, señaló ciertas particularidades del expediente de Jacqueline Julián de Morello, relativas a dictámenes fuera de la subrogancia legal del doctor Borges y a la colaboración que la doctora Garzón dijo haber prestado para realizar un dictamen fuera de hora a pedido del magistrado sujeto a proceso. También se analizó la ausencia de motivos de urgencia en esas actuaciones luego de resuelto el primer pedido.

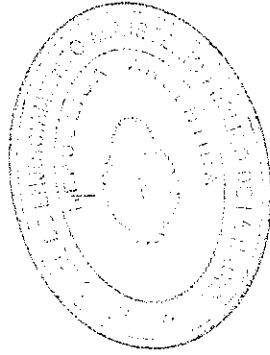
Que asimismo, el doctor Codesido continuó su relato en orden a las circunstancias que rodearon al trámite de ciertos expedientes, resaltando que antes, en el mismo día o después del dictamen realizado en cada uno de estos actuados, existía una comunicación de parte del doctor Borges con los interesados. Nuevamente, por motivos de brevedad cabe remitir a la versión estenográfica del debate en orden a la detallada descripción de los hechos efectuada por el acusador.

Que dentro de esa descripción, destacó las comunicaciones de Borges con Jacqueline Julián de Morello -señalada en el anoticiamiento



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

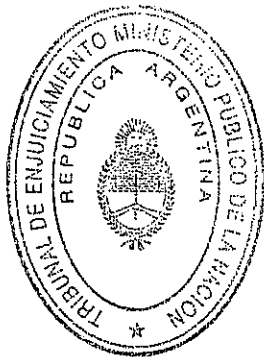
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

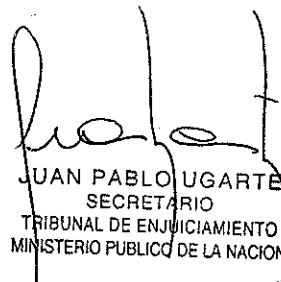
MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

que diera origen a las actuaciones-, tanto cuando el instructor doctor Amallo se hizo presente en Santiago del Estero como, anteriormente, cuando se emitió dictamen en la causa 4491 fuera de la subrogancia del magistrado sujeto a juicio.

Que a continuación, prosiguió con el análisis de los expedientes "Alberto, Federico Rubén" -destacó la velocidad en la que se emitió dictamen y se lo remitió al Tribunal sin que mediara motivo de urgencia, señaló el patrocinio de Gauna y relacionó el movimiento del expediente con llamados de la Fiscalía a cargo Borges al celular de la jueza subrogante Hollemaert-; "Cantos" -puso de resalto que se conjugaron el patrocinio del Estudio Gauna, que no provocó la excusación del doctor Borges, con la representación de Spaini y Simón, y numerosos llamados concomitantes del doctor Borges con distintos integrantes de los estudios mencionados-; "Díaz, Federico Santiago" -refirió el patrocinio del doctor Gauna, que no se excusó el doctor Borges, la existencia de representación de Spaini y Simón y que se dictaminó con rapidez pese a que no era de excepción-; "Andrade" -adujo rapidez en el dictamen a pesar de no ser de excepción y destacó la presencia procesal del Estudio "Gauna" y de la jueza Hollemaert-; "Basile" -patrocinada por el estudio del doctor Gauna, en un caso que sí fue de excepción-; "Gay" -en donde otra vez patrocinó el estudio Gauna y los jueces son Bergottini, Hollemaert y el magistrado sometido a jury no se excusó-; "Allal" -manifestó que no sólo era patrocinado por el estudio del doctor Gauna y no hubo excusación del doctor Borges, sino que además, el doctor Zavaleta revocó el decreto que hacía lugar a las medidas porque se habían excedido los plazos del artículo 48-; "Lucía del Tránsito" -en donde, según expresó el acusador, firmó el doctor Borges fuera de su período legal subrogancia, se resolvió al día siguiente del envío del dictamen por la doctora Hollemaert y existieron llamadas de la Fiscalía al celular de ésta-.

Que en base a ese marco probatorio -al que estimó contundente-, analizó el descargo efectuado por el doctor Borges y las contradicciones existentes entre sus afirmaciones y la prueba recogida en la audiencia, en relación con los dictámenes efectuados con la colaboración




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

de Garzón y Eguizábal; las listas que le entregaba a este último; la falta de excusación en las actuaciones en las que patrocinaban los referidos letrados del Estudio Gauna; las numerosas llamadas a ese estudio y otras partes -adujo el acusador que la Magistratura del Ministerio Público exige un comportamiento digno que implique prudencia, medida y que pueda servir de ejemplo para los conciudadanos, de modo tal que la exigencia era evitar los contactos telefónicos asiduos con los estudios jurídicos involucrados en pleitos que él debía dictaminar o probablemente dictaminase-; y la aquiescencia al pedido de Simón, del Estudio de Sechi, Spaini y Simón, para que se despachara con rapidez un expediente del "corralito".

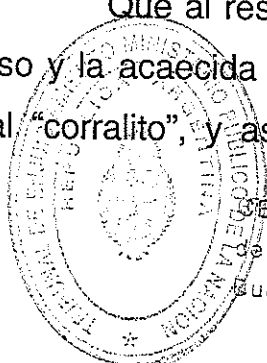
Que de esa manera, concluyó que se encontraba probado el primer hecho que a lo largo de esta resolución se encontrará identificado como "intervención en temas de corralitos financieros".

Que a continuación, el Fiscal General se expidió en punto a la falta de excusación del doctor Borges en la causa Taboada -según lo impone el artículo 33 y el artículo 17, inciso 4º), del Código Procesal Civil y Comercial, en base a la condición de deudor o acreedor de alguna de las partes-.


Que en primer lugar, argumentó que no resultaba atendible que el doctor Borges había manifestado en la audiencia que no se dio cuenta de que el Banco Credicoop era una de las partes en este expediente, porque, a su modo de ver, *"en los enjuiciamientos no hace falta comprobar conductas dolosas, porque también sean suficientes conductas culposas, como la Ley del Ministerio Público prevé —es decir, no sólo mal desempeño sino grave negligencia—, sino porque es altamente improbable que no se haya dado cuenta el doctor Borges, pues ya venía, como señaló, con cuestionamientos o conflictos con ese Banco"*.

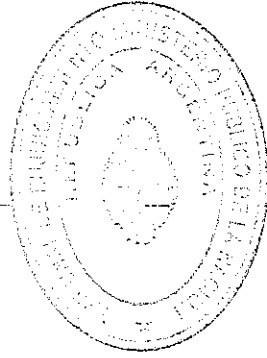
Que en esa línea argumental, destacó que no resultaba relevante que el doctor Borges jurídicamente revestía las dos calidades - acreedor y deudor-, en la medida que ambas no se neutralizan.

Que al respecto, trazó un paralelo entre la no excusación en este caso y la acaecida en orden a la intervención de los doctores Gauna frente al "corralito", y aseveró que se trataba *"de la confianza hacia los*



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de Julio de 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2002

MARINA VESOBÉRANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

integrantes del Ministerio Público Fiscal, que deben tener los ciudadanos en una sociedad democrática, que no puede tolerar la intervención de un integrante de este organismo, siendo acreedor y deudor de una de las partes, en una situación de conflicto financiero como es el "corralito", sustancia de la causa Taboada". Luego, acudió a la cita de la posición que quedó en minoría en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicado en Fallos 326:417 -"Provincia de San Luis c/ Nación Argentina"-.

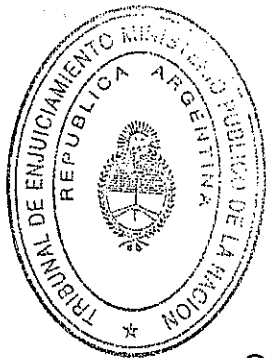
Que además resaltó que, según su criterio, las excusaciones y las recusaciones no son algo menor porque *"hacen a la propia confianza de los ciudadanos respecto de sus funcionarios en una sociedad democrática"*.


Que asimismo, citó el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que *"incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de los Magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite"*.

Que en orden a la prueba del hecho bajo análisis, argumentó que el doctor Borges tenía una cuenta en el Banco Credicoop que *"la abrió en enero del 2002 y la cerró el 21 de marzo del 2002, y quedó, según parece, como acreedor o como deudor. Y el dictamen es del 22 de marzo del 2002"*.

Que por otro lado, al comenzar el análisis del hecho al que designó como número tres, adujo que se sorprendió no haber encontrado en las etapas previas un señalamiento, que diere a este asunto la importancia que a su criterio merecía, a la luz de su inusitada gravedad.

Que en cuanto a su descripción, el Fiscal General argumentó que radicaba en *"haber solicitado la causa Chedid para asesorar a su amigo Alberto -que declaró en la audiencia, como ustedes recuerdan-, permaneciendo el expediente en su Fiscalía por espacio de más de un mes y medio, dando fundamento al reclamo de privación de justicia del abogado Ferreyra, realizado por medio de un hábeas corpus del 5 de diciembre del año 2002, según surge del Anexo VI agregado a estas actuaciones"*.




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

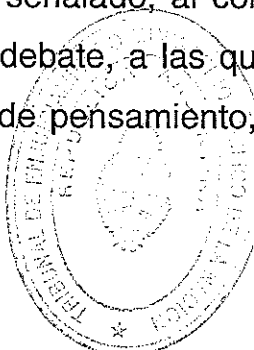
Que al respecto también aseveró que *“tanto tiempo había pasado el expediente en la Fiscalía del doctor Borges, que provocó -la falta de requisitoria de elevación a juicio- este hábeas corpus de una persona, de varias personas detenidas”* y que lo que resultaba grave era *“la circunstancia de estar detenida una persona y permanecer con su expediente dentro de su despacho un mes y medio. Sin motivo alguno, según lo manifestó Garzón y el colaborador del doctor Borges, Álvarez, que dijo que solo se limitó a, una vez recibido el expediente, ponérselo sobre el escritorio, al doctor Borges”*.

Que a mayor abundamiento, advirtió en relación a esa circunstancia que *“según el doctor Borges era para asesorar a un amigo por un juicio abreviado, lo cual de por sí es altamente grave, porque implica que el magistrado que iba a entender posiblemente en esa causa asesora a un tercero ajeno en la relación jurídica procesal”*.


Que en tal sentido, contrapuso lo sucedido con la forma que el código de rito prevé para el juicio abreviado, que es que puede sustanciarse *“únicamente por pedido del imputado o su defensa, no por un pariente y no, en este caso, por un amigo”*.

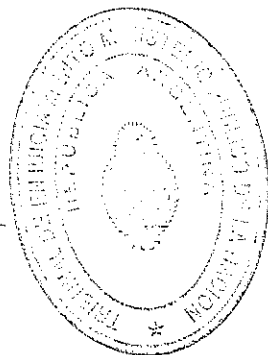
Que además, afirmó que no enervaba la gravedad del suceso la circunstancia de que el testigo Alberto aseverara que sólo fue a preguntarle a Borges si podía hacer algo, y luego de ese pedido y el compromiso de Borges de ver el expediente, nunca más volvió, porque *“la violación del deber de no tener una indebida injerencia en la Fiscalía de Primera Instancia fue consumada. Obsérvese que Garzón recordaba con precisión el hecho cuando dijo que al recibir el llamado de Borges, que no dijo para qué quería el expediente, lo tenía a su derecha. Pidió la autorización de Alzogaray en las condiciones señaladas, en la posición de Alzogaray, y bajo recibo, incorporado al debate por lectura, lo envió al doctor Borges”*.

Que por otro lado, restó credibilidad al testimonio de Alberto en el sentido señalado, al confrontarlo con sus declaraciones previas a la audiencia de debate, a las que calificó como *“oscilantes y contradictorias”*. En esa línea de pensamiento, examinó las que prestó en el expediente de



CERTIFICO que la presente es copia
de su original. Consta.
Buenos Aires, 12 JUNIO 2006


MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

"Eguizábal s/ cohecho" y brindó fundamentos a los que por motivos de brevedad se remite.

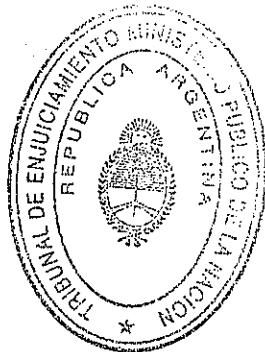
Que en orden a esta imputación, expresó que debía advertirse que *"la fecha en la cual figura realizándose la escritura traslativa de dominio del inmueble de la calle Constituyentes es el 30 de octubre, la misma fecha en la que se recibió el expediente Chedid en la Fiscalía de Borges"* y que *"fue razonable la presunción de la secretaria del Tribunal, en el sentido de que había una relación ilegítima entre tener el expediente Chedid y la escritura traslativa del inmueble que habitaba el doctor Borges"*.

Que asimismo, destacó que la amistad entre Alberto y Borges -como ambos admitieron-, se extendió a los Luna, y como prueba de ello, parafraseó la declaración de Luis Ledesma García -custodio del edificio donde se realizaban las actividades de ambas Fiscalías-, en el expediente de "Eguizábal s/ cohecho", en la que aseveró los nombrados concurrían a ver al magistrado acusado, en los meses de octubre y noviembre de 2002, y que primero los anotaba en el libro de guardia, pero luego dejó de hacerlo a sugerencia del propio Borges, quien le refirió como justificación que eran amigos.

Que por otro lado, señaló como otro motivo de reproche que el doctor Borges reconociera *"haber recomendado un letrado de la matrícula, un abogado fuerte, consistente, como el doctor Bonahora"*.

Que por último, adujo verse impedido de ponderar como ilegítimo que el magistrado cuya conducta se cuestiona *"cambió la calificación que había sido señalada en el requerimiento de elevación a juicio, que de tráfico de estupefacientes, norma prevista en el artículo 5º, inciso c, de la Ley 23737, que arranca con una pena de cuatro años y llega hasta 15, cambió a tenencia simple, que va de uno a seis años, y que los que tenían tenencia simple pasaron a tenencia para consumo, de uno a seis, a mes a dos años"*. A tal conclusión llegó en la medida que el Tribunal Oral Federal acogió esa postura.

Que al examinar si los tres hechos hasta aquí descriptos constituían una causa de remoción, en primer término, efectuó ciertas consideraciones de índole general en orden a las gradaciones que soporta




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

el mal desempeño.

Que en esa inteligencia, argumentó que resultaba imposible predicar que toda la función de un magistrado no tenga errores, omisiones, negligencias, imperfecciones, y que *“el acto del enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada”*. En este sentido, citó a Alice Beatriz en *“El juicio político”* -publicado en El Derecho 123:743, 138:605-.

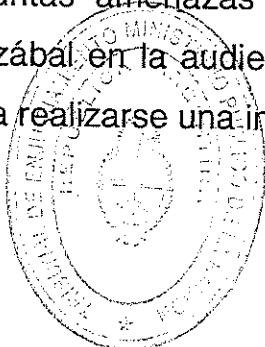
Que por ello, afirmó que correspondía examinar si los sucesos descriptos constituyen *“un hecho grave de mal desempeño que no merezca otra cosa que una sanción disciplinaria y sí la remoción prevista en la ley del Ministerio Público que -valga del caso señalar- no es una inamovilidad de los magistrados judiciales constitucional sino una concesión legal y, por otra parte, muy pareja a la estabilidad del empleado público, que sí, entonces, es una garantía constitucional”*.

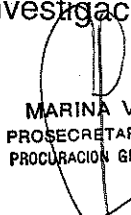
Que en ese orden de ideas, afirmó que los tres hechos señalados eran graves, toda vez que consideró que el magistrado sujeto a juicio *“ha puesto en juego la confianza misma ... en la administración de Justicia y en la actuación de los funcionarios y magistrados del Ministerio Público Fiscal”*.

Que por lo tanto, concluyó que hubo mal desempeño del doctor Borges y que la consecuencia debía ser su remoción y la aplicación de las costas.

Que por otra parte, en punto a los dos hechos restantes -la expedición de los cheques sin fondos y las amenazas a Eguizábal-, en la medida que las explicaciones del doctor Borges en ese sentido le habían parecido satisfactorias, afirmó que no correspondía que sigan la misma conclusión.

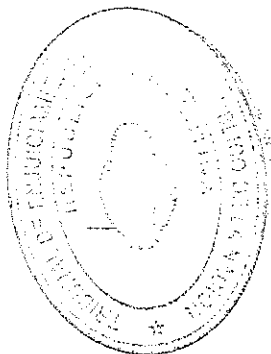
Que al segundo de esos sucesos lo distinguió de las presuntas amenazas sucedidas recientemente -expuestas por el mismo Eguizábal en la audiencia de debate-, respecto de las cuales aseguró que debía realizarse una investigación.




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

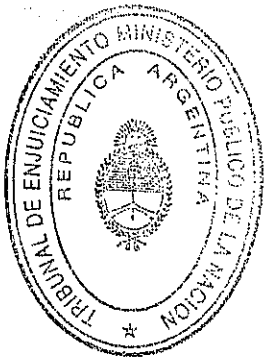
Que a continuación, expresó que el Tribunal podría apartarse del criterio absolutorio que esgrimió *"en la medida que el reglamento así lo permite"*, y porque entendía que *"no rigen los argumentos constitucionales de la Corte Suprema de Justicia en los casos Tarifeño, Mostaccio y siguientes, en el sentido en que la falta de acusación implica la carencia de jurisdicción del Tribunal juzgador; esto en la medida en que se trata de principios diversos. No pueden trasladarse como regla automática los principios de derecho penal -que se fundan, en todo caso, en principios constitucionales- a los procedimientos disciplinarios o de remoción"*.


Que por otro lado, también adujo que le resultaba un deber funcional afirmar que *"si el Tribunal tuviese alguna duda respecto a la actuación del doctor Borges, en el sentido de que no cree que los hechos están suficientemente probados o que, si probados, no alcanzan la gravedad suficiente para constituir mal desempeño, deberían hacer jugar la duda a favor del acusado. Es decir, el principio favor rei, previsto en el artículo 3 del Código Procesal, para no ir más lejos, impone esta solución"*.

Que en virtud de lo expuesto, consignó que debía *"rechazarse la regla in dubio pro societatis, afirmada por el doctor Quiroga Lavié-Hutchinson, y rechazada por el doctor Sagués, sobre la base de afirmar que el magistrado o funcionario debe ser intachable. De modo tal que si quedan dudas al respecto, la duda juega en su contra"*, porque *"de aplicarse este principio, se invertirían las reglas constitucionales que rigen este procedimiento por expreso señalamiento de su reglamento"*.

-VI-

Que otorgada la palabra a la defensa, el doctor Miguel Angel Sejem, comenzó su alegato detallando los hechos por los cuales el Ministerio Fiscal acusa a su defendido: manifestó que la acusación sostiene que la maniobra consistió en intentar la excusación del único juez federal de Santiago del Estero, para que sea reemplazado por jueces *"ad hoc"*, y ser más benévolos con respecto a las causas que tramitaban por el tema del *"corralito"*, *"...ya que el criterio del señor juez Federal sostenía la aceptación"*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

del amparo a través de la fijación de un dólar de 1,40, y no la aceptación del dólar al precio de plaza al momento del cobro. Esta insinuación parecería que haya sido motivada de alguna manera por el doctor Borges."

Que, en tal sentido, sostuvo que la excusación del doctor Toledo ante la intervención del doctor Gauna, en concreto, *"...provenía de fines del 80, acentuada en el año 96..."* lo cual surge de las propias declaraciones de los doctores Gauna y Borges, en momentos en que todavía no se había instaurado el corralito financiero en nuestro país y que la razón de ello era una enemistad manifiesta preexistente.

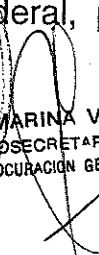
Que refirió que no se le dio trascendencia a que el estudio Gauna era uno de los estudio más importantes de la provincia de Santiago del Estero y que por ello tenía una gran cantidad de expedientes.

Que el defensor agregó que *"... no surge del plexo probatorio un solo dictamen realizado por mi defendido sin subrogancia..."*.

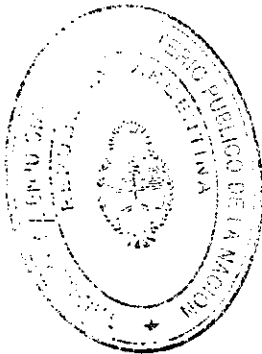
Que también puso de manifiesto que lo que reclamaban los abogados era *"...la velocidad del dictamen fiscal....que llegara a la instancia superior..."* ya que el dictamen fiscal no es vinculante *"(y) esto le quita contenido a cualquier maniobra que se le quiera imputar a Borges; es simplemente el apuro."* Tal situación, a criterio del doctor Sejem significa *"dos cosas de suma importancia: la vorágine que creó la demanda de amparo...creó un estado de estrés colectivo..."*, y asimismo *"...en Santiago del Estero -y esto debe ser considerado no en forma risueña- el doctor Borges era "Cacho"; para mucha gente era "Cacho" -y lo dicen los testigos- recibía gente. De ahí se sostiene -creo que en una forma, ... equívoca..."* una *"...injerencia indebida en la Fiscalía de Primera Instancia"*. El doctor Sejem consideró que era probable que abogados y clientes que hubieran interpuesto un amparo, al no poder hablar con el Doctor Alzogaray *"...le dijeran Por favor, ¿podés ir a ver qué pasa con mi expediente?..."*. Aludió a que ello era natural en el interior del país.

Que aunó a lo ya dicho que la enfermedad del doctor Alzogaray, quien pese a padecer del mal de parkinson no se hallaba afectada su lucidez mental, hacía que aquél no concurriera con frecuencia a la Fiscalía Federal, para lo cual trajo a colación la declaración de Juan




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADAS
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de la presente es copia fiel
original. Conste.
Buenos Aires, 2 de junio de 2008



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

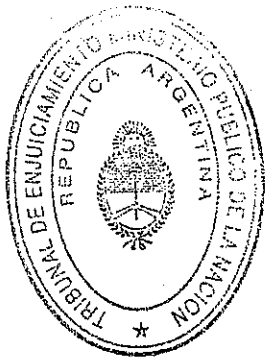
Carlos Eguizábal, en punto a que éste refirió, aludiendo al doctor Alzogaray, que: *"No hacía nada"*.

Que fue en el contexto antedicho, destacó el defensor, que el doctor Gómez solicitó, mediante oficio, la colaboración del doctor Borges en la Fiscalía del doctor Alzogaray. De ello, concluyó el defensor, es que la acusación deriva la injerencia indebida del doctor Borges sobre la Fiscalía Federal, por el hecho de que aquél hacía saber a los empleados de esta última *"...Mirá, me vinieron a ver diez abogados, fijáte, a ver qué pasa, por qué están tan atrasados"*. El doctor Sejem, agregó que el retraso era muy importante, a punto tal que, en el momento que el doctor Pravia toma la Fiscalía en el mes de marzo del año 2004, existía un retraso de 425 días hábiles. Es en este sentido que la defensa entiende que la actuación del Doctor Borges, en lugar de considerarse, como una "injerencia indebida" debería considerarse como una *"colaboración debida"*.

Que respecto de los dictámenes, la defensa manifestó que *"Había tres o cuatro modelos; tres, efectivamente, uno para cada excepción: edad mayor de 70 años; enfermedad; y plazos fijos provenientes de indemnizaciones laborales, que tenían determinados dictámenes. Y después, el rechazo a la medida precautoria, cuando no existían esas excepciones."* y que, en consecuencia, el Doctor Borges no se apartó de estos criterios establecidos por el doctor Alzogaray y por la doctora Garzón.

Que en cuanto a las llamadas telefónicas entrantes a la Fiscalía aclaró que *"...no son motivo de ninguna preocupación, porque nadie puede saber quienes llaman o por qué quieren llamar."* En cuanto a las llamadas salientes de la Fiscalía manifestó que su asistido fue pasible de un llamado de atención ya que hubo un exceso en la factura telefónica perteneciente a la Fiscalía Federal, debido a que ese teléfono estaba abierto y personal de la dependencia lo utilizaba en desmedida, destacando, asimismo, que el doctor Borges no tenía salida directa desde su teléfono. Por otro lado, explicó que se trata de llamadas telefónicas y no escuchas telefónicas que, además, resultan elementos probatorios que la defensa considera nulos.

Que a lo dicho, la defensa puso énfasis en que se tomó un



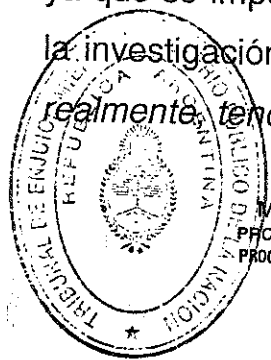
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

teléfono celular registrado a nombre del señor Cristóbal Nazar como propio del doctor Borges. Manifestó que, de acuerdo al informe del servidor, el teléfono aparece "...ubicado en la calle N° 1 de La Banda. Si quiere comprobar el Tribunal, a 20 metros de donde vive Juan Carlos Eguizábal...Esto...es una suspicacia de la Defensa; una suspicacia con absoluto sentido: está a 20 metros, si no recuerdo mal los números, uno vive en el 312 y el otro en el 320, de la misma calle. Este teléfono fue otorgado en julio del 2002, terminó ahora, en el 2006. ¡Nunca se peritó esa tarjeta (alude a la que obra glosada a fs.117) para saber si esa letra era de mi defendido! ¿Quién puso esos teléfonos? Son dos teléfonos adelante y uno atrás, con la misma letra. Los dos de adelante refieren a la Fiscalía General y a un teléfono que no le pertenece a él. Pero dicho celular, dentro de este plexo probatorio, ¡no es de Borges!, y no se le puede asignar a Borges."

Que la defensa entendió que hay muchas llamadas relacionadas con la doctora Gauna pero que si bien la participación de ésta en el divorcio terminó en noviembre de 2001, no ocurrió lo mismo con el conflicto matrimonial del doctor Borges, que continuó.

Que en este acápite, el doctor Sejem mencionó a la Doctora Julián de Morello quien, debido a una enfermedad, obtuvo como excepción una medida cautelar pero que luego el dinero le fue robado y ante ello solicitó la diferencia. En tal sentido, manifestó que: "Se le imputa al doctor Borges el haber sacado un dictamen con respecto a ese tema de la diferencia. Era el primer dictamen que llegaba a la Fiscalía. Y según surge de acá, se le pidió colaboración con respecto a eso. Y él la otorgó e hizo una resolución; incluso, aceptada por el doctor Alzogaray." Del tal análisis, el Doctor Sejem consideró que no puede existir una "integración maliciosa" alguna entre la doctora Julián de Morello y su defendido.

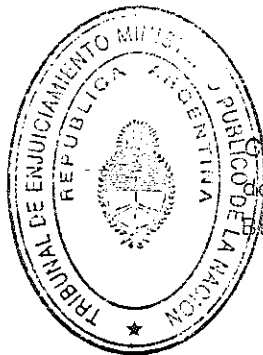
Que en cuanto a la declaración por oficio del doctor Alzogaray, la defensa argumentó que se opuso por una razón constitucional, ya que se imposibilitó su contralor al doctor Borges, incluso en la etapa de la investigación preliminar. Así, el doctor Sejem expresó que: "La Defensa, realmente, tendría que haber podido interrogar, y no dar por válido un oficio



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

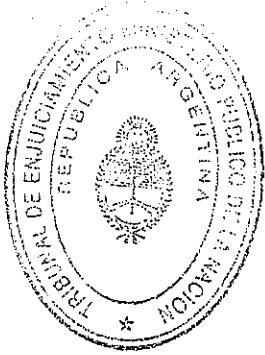
que está en duda.”

Que en otro orden de ideas, el doctor Sejem hizo alusión al descargo efectuado por el señor Eguizabal en el expediente M762, donde refirió que dicha declaración fue realizada por la doctora Garzón.

Que de lo dicho infirió *“...que a partir de la extraña, extrañísima nota anónima, que...llega al fax del procurador general de la Nación,...el doctor Becerra, y que extrañísimamente no se investiga bien cómo fue dado, y que extrañísimamente también se permite proseguir con esa nota anónima... a partir de esa nota anónima, que nosotros hemos declarado en nuestro escrito como nula...”* se *“...abre un abanico de posibilidades que pueden terminar, ser irreversible...”*. Más adelante, expresó *“...(n)osotros hemos pedido en un escrito la nulidad y lo vamos a seguir sosteniendo, sea cual sea el resultado de este trámite que estamos llevando a cabo.”*

Que en torno a los hechos que hicieron a la excusación, la defensa manifestó que: *“El tema de la excusación es principalmente dos: o la enemistad manifiesta o la intimidad en la relación. No existía ninguna de las dos cosas con la doctora Gauna, pero por el prurito de que detentaba la acción penal, lo hizo. Pero ahora vayamos a cuando el tema es civil y se ventila no la libertad ni la vida de una persona, sino el patrimonio de una persona.”* Continuó resaltando que, en primer lugar, *“...la relación del fiscal, que simplemente hace un dictamen no vinculante y para la excusación es principalmente con quien es el dueño de la acción de amparo, no con el abogado, patrocinante o apoderado.”*. En segundo término, expresó que *“...segundo lugar, en Santiago del Estero hay un solo juez federal, el doctor Alzogaray está enfermo, dificulta mucho el trámite de la Fiscalía; el doctor Borges necesita colaborar y piensa que son los abogados con los que él pudo haber tenido algún tipo de relación, que nunca fue íntima ni mucho menos, y vamos a hablar exclusivamente de Gauna, nunca fue íntima pero perjudica a gente que estaba en un estado calamitoso de estrés porque no se le sacaban sus depósitos acorralados por el sistema financiero, por el Estado.”*

Que la defensa destacó que, ante la existencia desde un sólo



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

fiscal el doctor Borges consideró que se debían expedirse rápido los dictámenes porque, pues si se excusaba, la designación de un fiscal ad-hoc, acarrearía meses, en perjuicio del servicio de justicia.

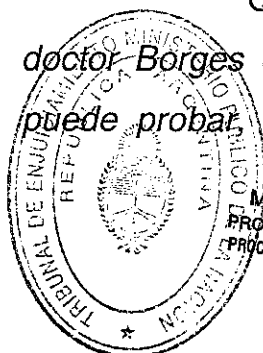
Que, por eso, el doctor Sejem entendió que son *"...dos posiciones extremadamente diferentes...el criterio del doctor Borges en el primer caso de su excusación en sede penal no lo comparto.... Y hay cualquier cantidad de fallos y de resoluciones de fiscales que en la misma situación que el doctor Borges no se excusaron,... porque la relación era con el abogado y no con el imputado, no a quien estaba dirigida la acción penal."*

Que relacionado con lo antedicho, expuso respecto al amparo contra el Banco Credicoop, que: *"Cuando del primer piso subía al cuarto piso a la Fiscalía Federal lo esperaban, luego de su despacho normal, expedientes apilados para ser firmados. Me gustaría que vieran las carátulas de esos expedientes o las carátulas de los 375 mil expedientes que hay en el país, y van a ver que contadas excepciones, pero muy contadas excepciones dicen: "Juan Pérez c/Penn (léase PEN) y Banco tal", dice "...contra Penn (léase PEN) y otros"*.

Que el doctor Borges firmó un dictamen *"...que ya Juan Carlos Eguizábal o en su caso la doctora Garzón habían dispuesto. Lo único que revisaba el doctor Borges es que no se apartara el dictamen ese de los criterios fijados por el doctor Alzogaray y por el conjunto de la Fiscalía Federal. No se fijaba en la carátula y a lo mejor sí lo comparto con la Acusación, a lo mejor no fue lo suficientemente precavido para impedir esta pequeña culpa que ha tenido"*.

Que al referirse al inmueble que es propiedad del Doctor Borges desde el año 1992, manifestó que: *"El doctor Borges y Alberto lo explicaron: cuando concurre con Luna a su despacho, le dice, en los términos de Santiago "che, cuándo me vas a escriturar, mirá que estoy colgado" y Alberto le dice "si, yo también lo necesito porque yo también estoy divorciado", "bueno hagámoslo rápido"*.

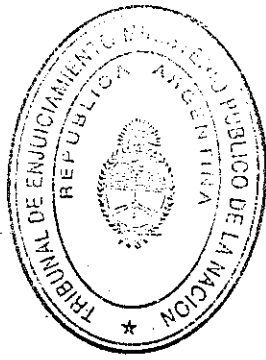
Que, en el contexto antedicho, puso de resalto que *"...el doctor Borges es muy mal administrador de sus finanzas. Si bien no se puede probar en el ámbito del Tribunal corre el olor de que...por esos*



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

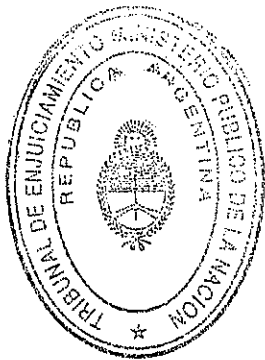
favores el doctor Borges recibió... Pero ¿por qué le cierran la cuenta del Banco Credicoop cuando se inician los "corralitos", habiendo recibido dinero?... en marzo del 2002 le cierran la cuenta. ¿Si usted recibió plata, se deja cerrar la cuenta? Va a estar en el Veraz, no va a poder cobrar, sin embargo le cierran la cuenta. Lo que me supone, me hace más creíble, me hace más confiado del doctor Borges."

Que la defensa trajo a colación planteos que dedujo en la etapa preliminar del juicio. Así brevemente, expuso que este procedimiento era caduco y nulo (por haberse iniciado en virtud de una denuncia anónima) y que los artículos 14 y 27 del Reglamento Disciplinario, provocan una sospecha de inconstitucionalidad.

Que, por otra parte, analizó el significado del concepto de "mal desempeño", exponiendo que: *"...mal desempeño no es cualquier conducta: es una conducta grave, cuasi dolosa..., grave, que ponga en peligro el servicio de justicia, que ponga en peligro garantías constitucionales o la Constitución misma"* de lo que colige que *"...(s)e equivocó el doctor Borges al tratar de descomprimir la situación estresante... colectiva que había en Santiago del Estero, como en todo el país, por los "corralitos". Concluyó afirmando que los hechos que se le imputan a su asistido, el Doctor Borges, no constituyen causales de remoción.*

Que, para finalizar, respecto de la causa "Chedid" donde – según en palabras del doctor Sejem- se le imputa al doctor Borges la demora o la denegación de justicia, manifestó que no se encuentra probado que la Fiscalía Federal haya realizado el reclamo correspondiente del referido expediente; que con esa actividad no se generó perjuicio alguno a los imputados en la causa ya que llevaban un año y medio detenidos y que luego fueron condenados y que *"... por lo tanto no hubo ninguna intervención que cambiara el criterio o que cambiara la dirección en la que iba encaminado el juicio."*

Que, oídos los alegatos de las partes, el doctor Juan Francisco Borges manifestó sus últimas palabras, negando los hechos que se le imputaran, luego de lo cual, se tuvo por concluido el debate.



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Y CONSIDERANDO:

VII.- Sobre el planteo de caducidad articulado por la defensa.

El señor Presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que, con relación al planteo de caducidad del procedimiento referido por el doctor Sejem a lo largo de su alegato y aún cuando se advirtió como evidente que no era deducido para merecer tratamiento en dicho momento sino que aparecía como una reproducción de una cuestión ya resuelta en la etapa preliminar del juicio, a los efectos de aventar cualquier duda que pueda surgir al respecto, entiendo que corresponde remitirse al tratamiento que, sobre la cuestión, efectuó en Tribunal a través de la Resolución TE 1/2006 (cfr. fs. 398/399), lo que así voto.

La señora vocal a cargo de la Vicepresidencia, Silvia Carmen Flores, dice:

Que en orden a la cuestión en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

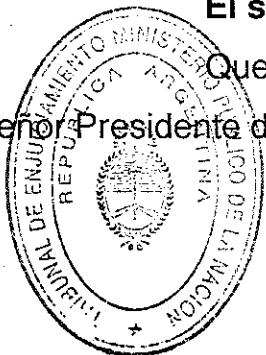
Que en orden a la cuestión en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden a la cuestión en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

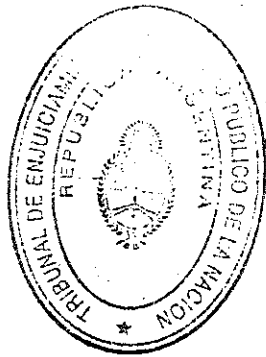
Que en orden a la cuestión en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden a la cuestión en examen, me remito a los fundamentos expuestos en mi voto en disidencia en la Resolución TE 1/2006.

El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

Que en orden a la cuestión en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

VIII.- Sobre los planteos de nulidad e inconstitucionalidad sostenidos por la defensa.

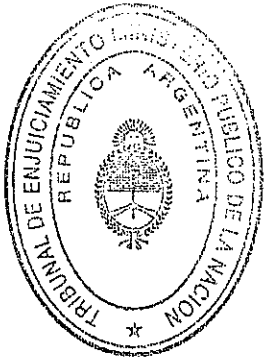
El señor Presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que, además del planteo de caducidad tratado en el punto precedente, el doctor Sejem, durante su alegato hizo alusión a la nulidad del procedimiento por haberse iniciado a través de una denuncia anónima y a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 26 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público, aún cuando el defensor se refirió, por un evidente e involuntario error material, a los artículos 14 y 27.

2º) Que, aunque oportunamente se advirtió que estos planteos implicaban una reedición de cuestiones suscitadas a lo largo de la etapa preliminar del juicio, a los efectos de aventar cualquier duda que pueda surgir al respecto, entiendo que corresponde remitirse al tratamiento que, sobre los mismos, efectuó el Tribunal a través de la Resolución TE 4/2006 (cfr. fs. 27/33 del incidente de cuestiones planteadas por la defensa).

3ª) Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe considerar asimismo las siguientes cuestiones:

a) Que con relación a la naturaleza del proceso de remoción suele considerarse al mismo como un proceso de responsabilidad política de los magistrados, que *"no ha sido imaginado para castigar al culpable ... que no afecta ni las personas ni los bienes del culpable, sino solamente su*



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

capacidad política (Fallos: 162:133)", cuyo propósito "no es el castigo del funcionario sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (cfr. Dictamen del Procurador General de la Nación en el Expte. S.C. B.2286 caratulado "Boggiano, Antonio s/ recurso de queja", del 16/3/06, con cita del precedente "Brusa" del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, publicado en Fallos: 323:JE-30, cons. 5º, p. 34, y de A. de Tocqueville¹).

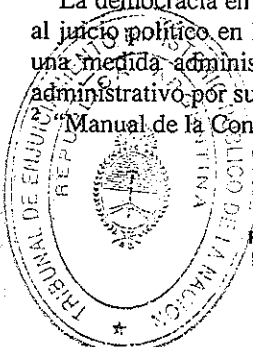
b) Que en igual sentido se ha expresado Joaquín V. González, cuando, en referencia al Senado de la Nación y su participación en el juicio político previsto en la Constitución Nacional, refirió que "... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República..."².

c) Que además, en punto al trámite del enjuiciamiento, también se ha afirmado que se debe "observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho" (cfr. dictamen del Procurador General *ut supra* aludido, con cita del precedente publicado en Fallos: 327:1914, cons. 8º, del voto de la mayoría).

d) Que en esa inteligencia, se ha argumentado que "ello atiende a la especificidad del juicio político, de tal modo que sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por

¹ "La democracia en América", Fondo de Cultura Económica, 1963, pp. 112/113, en donde se dijo en alusión al juicio político en los Estados Unidos que "...es fácil convergerse de que el juicio político es allí más bien una medida administrativa que un acto judicial ... el fallo del Senado es judicial por la forma ... Pero administrativo por su objeto...".

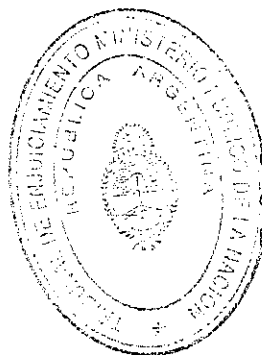
² "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Angel Estrada y Cía., 1983, pp. 504, 505, 507 y 509.



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Julio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

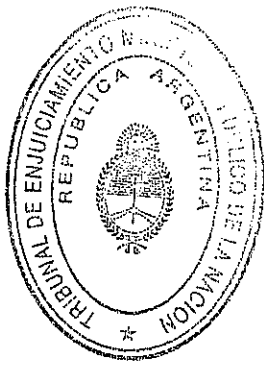
el recurrente no sólo ello, sin también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso" (cfr. dictamen citado, apartado II, último párrafo).

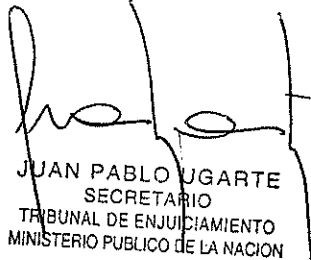
e) Que por tanto, cabe concluir que, en el régimen constitucional argentino, el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso de poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

f) Que el establecer limitaciones que excedan lo rigurosamente exigible en materia de garantías del proceso administrativo causaría perjuicio a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino al aprobar, por la ley 24.759, la "Convención Interamericana contra la corrupción", ratificada y vigente, uno de cuyos propósitos iniciales es "*promover y fortalecer el desarrollo por cada uno de los estados Partes, de los mecanismos necesarios, para prevenir, detectar y erradicar la corrupción*" (art. 2 apartado 1).

g) Que tratándose de actuaciones que involucran el comportamiento de miembros del Ministerio Público, cabe tener presente la doctrina sostenida en ese sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos n° 2.523/2004, caratulados "Avocación Schiffrin Leopoldo y Frondizi Román –Sumario Administrativo 359/03 Res. 107/24 – Ptos. I y II-" (rtos. el 23/11/04 y citados por este Tribunal en la Resolución TE 4/2006 del 26/04/06).

h) Que en esa oportunidad, el más alto Tribunal de la República al referirse a la obligación del Estado Argentino, establecida en el mentado instrumento internacional, y su necesario correlato en la práctica, aseveró que "*tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública (art. 3°, ap. I)*" y que "*estos principios adquieren aún mayor relieve cuando se trata de que*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

se desarrollen con la corrección debida las actividades judiciales, restableciendo el prestigio institucional dañado por lamentables episodios” (cfr. considerando 7°).

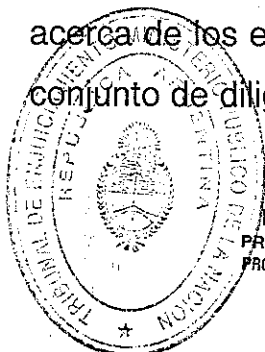
i) Que además, allí se afirmó también que: “conviene tener presente la doctrina de Fallos 301:735 que ... enfatiza que no puede permitirse, sin sancionar como corresponde, que se provoquen situaciones que generan inquietudes públicas sobre irregularidades cometidas por empleados judiciales, resintiendo la imagen y dignidad del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de Justicia, circunstancia en la cual la Corte debe avocar las actuaciones” (cfr. considerando 8°).


4°) Que las piezas incorporadas a fojas 1/2 (14 de noviembre de 2002) en tanto fuentes extraprocesales de información -“notitia” de irregularidades-, conllevaron a la realización de la investigación preliminar dispuesta mediante Resolución PGN nro. 101/02, de fecha 19 de noviembre del año 2002 (fs. 3/4).

a) Que, con posterioridad al dictado de este acto, el doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, en ejercicio de su derecho de defensa, efectuó distintas presentaciones en las actuaciones, conforme surge de las constancias obrantes a fojas 25/6 (28 de noviembre de 2002), 79 (8 de mayo de 2003) 97 y 101 (12 de mayo de 2003), a la vez que procedió a prestar declaración en fecha 21 de mayo de 2003 (fs. 119/20).

b) Que, toda vez que la cuestión en estudio se relaciona con la construcción teórica conocida como “doctrina de los frutos del árbol envenenado” (fruit of the poisons tree doctrine), deviene necesario establecer la diferencia entre “obtención de prueba” de lo que constituye “notitia criminis”.

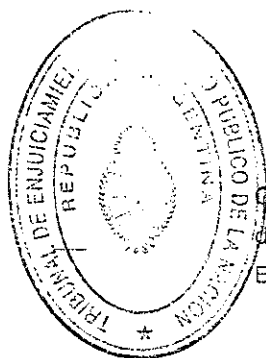
c) Que prueba es “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³. En otros términos, es el conjunto de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del objeto




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LEYRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

de proceso que es la *notitia criminis*.

d) Que la denuncia, en tanto, es una participación de conocimiento mediante la cual se trasmiten datos sobre la comisión de un delito. Así, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento.

e) Que este distingo resulta relevante porque: no debe confundirse el *medio de investigación* (denuncia anónima como *notitia criminis*) con el *medio de prueba*. El anonimato solo resultaría cuestionable, a la luz de la teoría mencionada⁴.

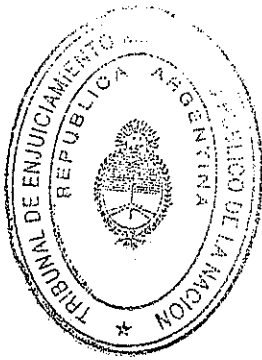
f) Que la denuncia anónima resulta una modalidad de anoticiamiento de un hecho delictivo, más no una prueba. Y como tal, no puede ser aplicada la doctrina de los frutos del árbol envenenado a los actos consecuentes del proceso. Ello porque la mencionada teoría – que deriva, asimismo, de “la regla de exclusión” (*exclusionary rule*) del derecho anglosajón o de las denominadas “prohibiciones probatorias” del derecho continental europeo, precisamente se aplica a supuestos de obtención de *elementos de pruebas ilegítimos*.

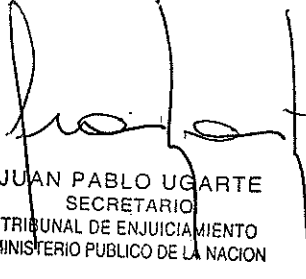
g) Que se trata, en la terminología utilizada por el Profesor Doctor Julio Maier, de “restricciones impuestas a la actividad probatoria”⁵, más no de limitaciones que puedan ser aplicadas al mero anoticiamiento de un hecho delictivo, como resulta ser la denuncia del tipo que se trate (denuncia formal e informal).

h) Que no obstante los reparos que puedan formularse respecto a la entidad de la denuncia anónima, como modalidad de anoticiamiento, en procesos administrativos con aspectos político institucionales, corresponde expresar, que aún en la hipótesis de considerar la denuncia como “medio de prueba”, es pacífica la jurisprudencia y doctrina en el sentido que no debe declararse la nulidad del acto que se entiende viciado, ni respecto de los actos dictados en consecuencia, *cuando se arriba*

³ Cafferata Nores, “La Prueba en el proceso penal”, página 16.

⁴ Cfr. CCC, Sala V, causa 19559, “Méndez, Oscar A y otros”, del 22/08/02, (Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235).




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

a idéntica conclusión por otra vía investigativa.⁶

i) Que no puede permitirse que se provoquen situaciones que generen inquietudes públicas sobre irregularidades cometidas por funcionarios que actúan en el ámbito de la justicia, resintiendo la imagen y dignidad del Ministerio Público Fiscal como órgano encargado de promover la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

j) Que por ese motivo, toda vez que se trata de denuncias sobre presuntos actos de corrupción desplegados por un fiscal debe estarse a una flexibilización posible en la admisibilidad de modalidades de anoticiamientos respecto de hechos presuntamente vinculados con las causales de remoción.

k) Que caso contrario, al establecerse limitaciones de este tipo, se causaría perjuicio a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el contexto de citada la ley 24.759, para prevenir,

⁵ Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1B, Fundamentos el derecho Procesal Penal como fenómeno cultural, página 462, Ed. Hammurabi.

⁶ La jurisprudencia ha expresado: "...Sin embargo, la aplicación de esta regla no es automática, dado que se admiten excepciones cuando se hubiere podido arribar al mismo resultado por un curso de investigación independiente. ... Así, si bien es cierto que se llegó a la persona de uno de los coimputados a través de los dichos prestados bajo tortura de dos de los consortes de causa, se verifica la excepción a la regla de exclusión si con independencia del curso de investigación desarrollado (a partir de tales dichos) la investigación llegó a la misma información a través de las declaraciones de una tercera persona es decir, derivado de otro curso de investigación diferente como ser la investigación realizada a partir de una misiva anónima receptada en el juzgado." (CCCFed, Sala I, c.33573, Benito, Carlos A y otros s/ secuestro extorsivo", rta. 1/06/04).

"4.- La denuncia anónima jamás será un paradigma de la ética, pero a pesar de ello el derecho positivo vigente exige no desecharla de antemano y someterla -para su entendimiento- a ciertos criterios de revisión como los referidos. 5.- No debe confundirse el medio de investigación del medio de prueba; el anonimato solo es cuestionable en este último caso. En esa inteligencia y con referencia a las normas internacionales, cabe señalar que el tribunal Europeo de Derechos Humanos ha permitido, incluso, la utilización de testigos ocultos. Así pues si desde tribunales supranacionales se ha tolerado el empleo de prueba oculta, con mayor razón debe aceptarse la validez del acto que en este incidente se objeta..." (cfr. CCC, Sala V, causa 19559, "Mendez, Oscar A y otros" del 22/08/02. Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235).

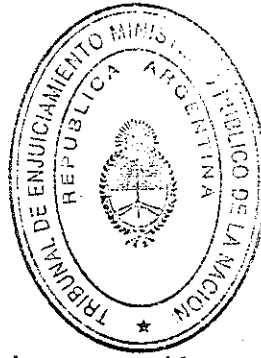
"A los datos aportados al preventor por una persona cuya identidad se desconoce, cabe asignarles la entidad de una denuncia anónima o noticia criminis. En tanto la misma fue inmediatamente comunicada al fiscal y al juez interviniente, de donde las diligencias llevadas a cabo para corroborar la veracidad de la denuncia contaron con el debido control jurisdiccional que validó el procedimiento y en tanto que, conforme surge de la valoración del material probatorio efectuada por el a quo, el fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos -tareas de investigación, escuchas telefónicas, allanamientos, secuestro del material estupefaciente en poder de los encausados, pericia del material y testimonios-, sin que se alcance a vislumbrar -ni el recurrente logre demostrar- de qué forma la falta de identificación y convocatoria del denunciante vulnera el derecho de defensa o, en qué medida aquella declaración hubiera modificado el resultado del proceso a favor de su asistido. En consecuencia no se advierte violación alguna a las garantías que hacen al debido proceso legal, en tanto que las pruebas de cargo en que el tribunal de juicio sustentó su veredicto de condena pudieron ser debidamente controladas por la asistencia técnica del encausado." (CNCP, Sala II, Pompollo, César Daniel y Layus, Damián Alberto s/recurso de casación. C. 4524. Registro n° 6238.2.



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

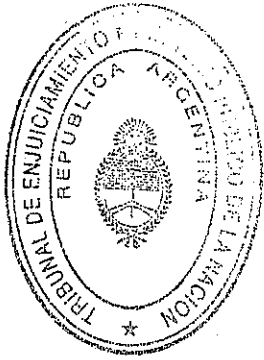
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

l) Que, por su parte, los artículos 26, párrafo segundo, y 40 inciso a) de la ley 24.946 autorizan a los Fiscales ante la Justicia de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, promover el proceso penal por hechos que llegasen a su conocimiento *por cualquier medio*⁷.

rta: 16/12/03).

⁷ Sobre esta cuestión, la más reciente jurisprudencia ha señalado: "que frente a la noticia criminis- cuya finalidad no es probatoria- el Señor Representante del Ministerio Público, considerándola conducente, ejerció su actividad promotora... las acciones penales debe iniciarse de oficio por lo que... frente a la noticia de un hecho, eventualmente punible, perseguible por acción pública, es obligatorio para el ministerio fiscal promover oficiosamente la persecución penal..." (CNCP, Sala IV, Trovato, Francisco, s/ recurso de casación, c. 1785, registro 2614, rta. 31/05/00). En igual sentido: "No resulta nula el acta de recepción de la denuncia en la que se omitió consignar las firmas de los testigos dado que la misma sirve como noticia del hecho delictivo, en virtud del cual la policía toma conocimiento del presunto ilícito para actuar inmediatamente. Dicho acto tiene un único valor procesal a los fines que la autoridad actúe dentro de su competencia, por lo que, siendo esta su obligación, no queda invalidado el acto aun no habiéndolo documentado, pues las nulidades en el nuevo régimen procesal, exigen que se viole una garantía constitucional de imputado, de manera que la nulidad por sí misma no tiene razón de ser". (CNCrim, Sala I, c.1093). Asimismo, "1.-No puede desconocerse la facultad jurisdiccional de impulsar una línea de investigación basada en el suministro de una información de aparente verosimilitud, no obstante la condición ignota de quien la ofrece. 2.- La ausencia de una prohibición expresa sobre el particular y la búsqueda de la verdad real, objetivo último del proceso penal, permiten privilegiar la solución escogida en el caso aun frente a los peligros que pueda encerrar el aporte cuestionado. 3.-No corresponde decretar nulidad de la denuncia realizada en forma anónima, pues confirma una línea de investigación, en principio estimulada por el art. 40, inc. A), ley 24.946, que impone a los fiscales la averiguación de los delitos a cuyo conocimiento llegasen "por cualquier medio"; esta disposición se une al segundo párrafo del art. 26, y al inc. b) del art. 37, que impone a los fiscales generales el deber de promover las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas a ese ministerio. Tampoco puede soslayarse la existencia de la obligación consagrada por el inc. 1º del art. 177, C.P.P.N., cuyo texto compele al funcionario público a efectuar la denuncia de los hechos presuntamente delictivos perseguibles de oficio, conocidos en el ejercicio de su función." (Cfr., CCC, Sala V, causa 19559, "Méndez, Oscar A y otros" del 22/08/02. Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235). Por otra parte, "...La denuncia anónima no afecta la validez de los procedimientos realizados sobre su base, en tanto haya mediado un impulso ulterior válido de quienes pueden promover la acción, esto es que se hayan verificado requerimiento fiscal o prevención o información policial que la hayan acogido como noticia suficiente para promover su actividad, y que no pueda desconocerse la facultad jurisdiccional de impulsar una línea de investigación basada en una noticia criminis no obstante el desconocimiento de quien la ofrece. Aunque la comunicación anónima no reúna las condiciones de una denuncia formal puede habilitar la instancia instructora, si luego de recibida se formuló el pertinente requerimiento de instrucción. Por ello, corresponde revocar el auto que desestimo la denuncia por inexistencia de delito." (CNCrim, Sala VII, Lazaro, Francisco, c.26880, rta. 27/06/05). También: "... Nada impide que la investigación se inicie por una denuncia informal anónima- en el caso- los dichos de una persona que no quiso revelar su identidad-, considerada esta como una simple "notitia criminis" apta, por lo tanto, para desencadenar la investigación preliminar de oficio en la fase prevencional..." (CNCP, Sala I, c. 4931, registro 6342, Sarmiento Víctor, rta. 18/11/03). "Si bien la información recibida a través de una denuncia anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia, pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito. La prevención policial, excitada de este modo, desplaza al requerimiento fiscal y es perfectamente válida en los términos del art. 195 C.P.P.N." (CNCP, Sala II, c.3619, registro 4778, Tagliante Walter Mario S/recurso de casación). "No corresponde el archivo de las actuaciones llevando a consideración la validez como denuncia formal de una carta no firmada, si ésta acreditó, de todos modos, una "notitia criminis", pues ella habilita la instancia instructora, máxime cuando existe requerimiento fiscal para la investigación." (C.N.Crim. Sala IV, c. 1328, Kaplan Miguel). "... Sin embargo, aun cuando una presentación de tal naturaleza- denuncia anónima- no pueda considerarse una prueba eficaz, en nada altera la posibilidad de hacer llegar la novedad a las autoridades, para que se investigue la comisión de un hecho delictual. Cuando se está en presencia de este tipo de delación, la iniciativa oficiosa tendiente a corroborar los extremos afirmados en el anónimo debe limitarse a vías autónomas e independientes de investigación, es decir, prescindiendo del contenido de la presentación viciada que no cumple con las exigencias legales



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

l) Que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge de algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad.

m) Que la nulidad es una sanción de carácter excepcional primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Solo resultaría procedente al advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales.

n) Que la regla es que todas las nulidades son relativas, salvo que impliquen la afectación constitucional, para la cual el impugnante debe demostrar el concreto perjuicio que el acto que se considera viciado le genera.⁸

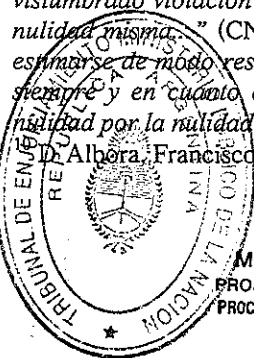
ñ) Que mediante las nulidades procesales no se puede pretender satisfacer meros recaudos formales, pues la única finalidad del instituto es la de enmendar *perjuicios*⁹ que efectivamente puedan surgir, los que, en el caso analizado, se encuentran ostensiblemente ausentes.

o) Que la ausencia de daño o interés veda la declaración oficiosa de nulidad.¹⁰ Su procedencia esta limitada por el grado de

impuestas por el ordenamiento procesal y sólo debe rescatar la noticia criminis como fuente de impulso de la acción y de la averiguación por parte del juez de grado..” (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c 24639, rta. 7/06/05). “Si bien la información recibida a través de una denuncia anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia, pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito. La prevención policial, excitada de este modo, desplaza al requerimiento fiscal -art. 195 C.P.P.N.” (CNCP, Sala II, Blanco, Norberto Fernando s/ recurso de casación, Causa n° : 4161. Registro 5593.2, Rta. 10/04703).

⁸ *“...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de defensa en juicio o se traduzca en restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también esta interesado el orden publico..” (CNCrim, Sala VI, c.18690- Aguas Argentinas SA, rta. 9/09/02).*

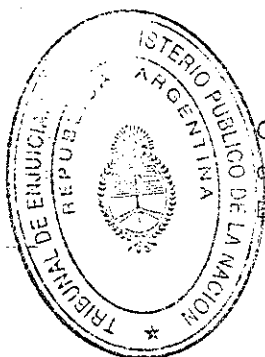
⁹ *“...las nulidades procesales, cualquiera fuera su tipo, no tienen por finalidad satisfacer puritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes. Si no se ha vislumbrado violación a garantía constitucional alguna, deviene inadmisibile la declaración de nulidad por la nulidad misma.” (CNCrim, Sala V, c.19.987, Viera Ricardo 23/10/02). “... El instituto de la nulidad debe espararse de modo restrictivo ya que tanto las nulidades relativas como las absolutas pueden ser declaradas siempre y en cuanto el vicio del acto haya impedido lograr la finalidad pues es inadmisibile declarar la nulidad por la nulidad misma” (CNCrim, Sala IV, c. 20121- Kupni, José. 4/12/02).*



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

afectación de la garantía de defensa en juicio.

5º) Que en el caso, efectivamente, se dio conocimiento pleno tanto de la "notitia criminis" (piezas incorporadas a fs. 1/2) como de la Resoluciones PGN 101/02 (fs.3/4) y MP 102/03 (fs. 257/265 vta.)

6º) Que así, el doctor Borges procedió a presentarse en el expediente, a los pocos días de haberse iniciado el mismo, brindó explicaciones respecto de los hechos que se le imputaban, ofreció diversas medidas de prueba, ejerciendo acabadamente su derecho constitucional de defensa en el marco del debido proceso administrativo.

7º) Que, en conclusión, entiendo que las críticas que la defensa técnica del magistrado sujeto a proceso formulara, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se haya vulnerado la garantía de defensa, ni logran demostrar que se verifique una efectiva privación o restricción de ese derecho.

8º) Que adviértase que el acusado ha tenido oportunidad de ser asistido, de efectuar descargos, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, todo ello en el marco de un proceso particular, con similitudes y ciertamente grandes diferencias respecto del juicio penal que llevan adelante los órganos judiciales.

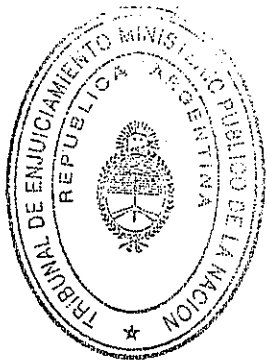
9º) Que en su caso, el menor grado de protección y el paralelo plus de restricciones para los funcionarios públicos, no son sino una carga derivada de las propias responsabilidades que se asumen al aceptar el desempeño del servicio público.

10º) Que por estas razones, acorde lo anteriormente expuesto, reitero que corresponde estar a lo resuelto al respecto en la resolución TE 4/06.

La señora vocal a cargo de la Vicepresidencia, Silvia Carmen Flores, dice:

Que en orden a las cuestiones en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que en orden a las cuestiones en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden a las cuestiones en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden a las cuestiones en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden a las cuestiones en examen, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

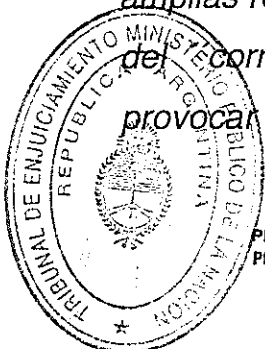
El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

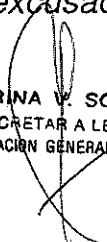
Que en orden a las cuestiones en examen, me remito a los fundamentos expuestos en mi disidencia en la Resolución TE 4/2006, así como a mi voto con relación al cargo identificado como "intervención en temas de corralitos financieros".

IX.- Sobre el cargo identificado como "Intervención en temas de corralitos financieros":

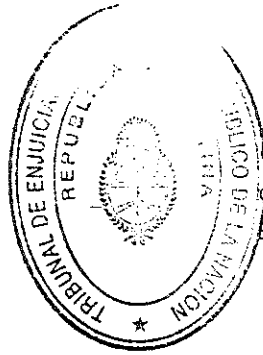
El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

1º) Que en forma congruente con el hecho contenido en la convocatoria que motivara la intervención de este Tribunal, el doctor Codesido, al momento de alegar, describió este cargo, del siguiente modo: "*...en la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, en el año 2002 se estableció un procedimiento dirigido a obtener rápidas, exitosas y amplias resoluciones favorables para los actores en los juicios denominados de corralito*". Agregó, que esa actividad consistió, por un lado, "*...en provocar la excusación del titular del Juzgado Federal de esa ciudad, doctor*




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

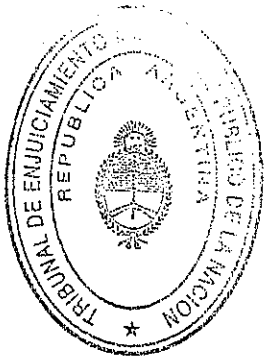
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

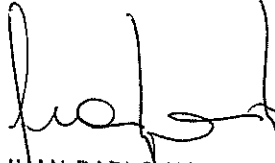
Toledo, mediante la intervención de integrantes del Estudio Gauna y de este modo lograr la intervención de conjueces con un criterio más amplio que del magistrado titular...”, y, por otro, en “...imponer celeridad preferente a los casos del estudio “Cechi”, “Spaini”, y “Simón...””. Asimismo, aseveró que en ese procedimiento “...intervino con conocimiento y voluntad el señor fiscal Borges, a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral, mediante la imposición a la Fiscalía de Primera Instancia, donde tramitaban esos expedientes, de un orden de despacho preferente que respondía (a) ese interés privado, y de suscribir dictámenes fuera de una legal subrogancia...”.

2º) Que adentrándonos en un análisis del hecho imputado al doctor Borges a la luz de las probanzas acopiadas durante este procedimiento, es posible afirmar, a modo de introito, que un sistema de hacer Justicia —que probablemente ya venía de antes— emergió a la superficie a partir del dictado de la ley 25.561, decretos 1570/01; 214/02 y concordantes y complementarios. Con su dictado quedó establecido el comúnmente llamado “corralito financiero”. La Justicia Federal, para pocos casos en tiempos normales, se transformó ese año en justicia masiva a la cual se vio obligada a recurrir todo aquel que contara con depósitos en dólares (plazos fijos, cajas de ahorro, etc.) en todo el país y, en lo que aquí interesa, en los bancos de la provincia de Santiago del Estero.

3º) Que así fueron presentados cientos de amparos. Todos ellos con sus correspondientes pedidos de medida cautelar. Para la obtención de ésta, tratárase o no de una situación de excepción, uno de los principales estudios de la Ciudad de Santiago del Estero — el estudio Gauna — utilizó e hizo pública su enemistad con el titular del Juzgado Federal. De ese modo, lograban su apartamiento y el nombramiento de Jueces *ad-hoc*, abogados de la matrícula que conformaban la lista de conjueces.

4º) Que, este modo de actuar era conocido por el Fiscal Borges, tal como él mismo lo describe en su descargo ante el Tribunal, cuya versión estenográfica se sigue a tal fin (cfr. versión correspondiente a la audiencia del 17 de mayo del año en curso). Así dice: “Es muy natural que el Estudio Gauna haya conseguido o manejado la mayoría de los “corralitos”, porque el doctor Toledo, que es una persona con la cual he



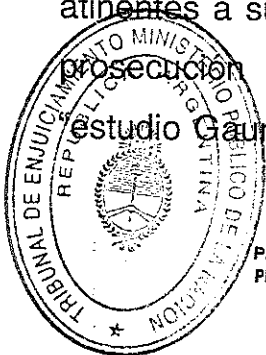

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

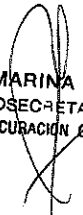
tenido muchos problemas, inauguró el famoso criterio de pagar a la gente en la demanda del "corralito", un dólar por 1,40. Entonces, ¿qué pasó? La gente buscó abogados con los cuales se inhibiera el doctor Toledo, de manera tal que intervenían los jueces ad-hoc, y los jueces ad-hoc tuvieran otro criterio, porque ese criterio del doctor Toledo no era compartido por nadie en el país. Ninguno de los jueces del país se pronunciaron por ese criterio, todos los jueces del país estaban a favor del mercado libre. Entonces, lógicamente, ¿con quién se inhibía el doctor Toledo en Santiago? Con el doctor Gauna ...". "Entonces, ¿qué ha hecho la gente? Toledo le daba un dólar a 1,40, han buscado a un abogado para que se inhibiera Toledo y un juez ad-hoc les dé lo que corresponde. Por eso los Gauna y el otro doctor han sido los que han galvanizado la mayoría de todos los juicios. Por eso que los Gauna tenían a lo mejor 500 juicios y los otros abogados tenían dos. ... Por eso los Gauna tuvieron un montón de "corralitos", y sacaron muchísimo y le ha confirmado la Cámara Federal todo lo demás.... Esa es la razón."

5º) Que, esta anómala situación, tan plenamente conocida por el doctor Borges, hubiera requerido de su parte el mayor esfuerzo para garantizar la custodia de la legalidad, la custodia del Derecho, que había sido puesta en sus manos en su carácter de máximo integrante del Ministerio Público de la Nación de la Provincia de Santiago del Estero.

6º) Que, sin embargo, ello no ocurrió así. Los Jueces *ad-hoc* -abogados de la matrícula - toleraron distintas irregularidades en la tramitación de las causas de amparo y también lo hizo el doctor Borges. Esto transformó cada proceso en un caos, donde no importaron los medios utilizados para la consecución de los fines perseguidos por la parte. Así, a lo largo de este voto se detallarán una serie de deficiencias que, como mínimo, el doctor Borges soportó con una pasividad que implica un reproche a su rol de guardián de los procesos.

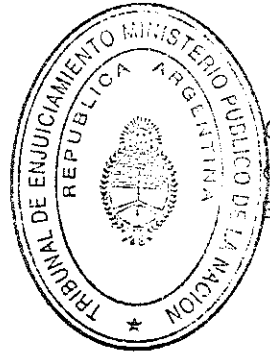
7º) Que como ejemplo de la infracción a los deberes atinentes a su cargo, puede indicarse la inactividad con que se permitió la prosecución de numerosos amparos iniciados por los integrantes del estudio Gauna invocando la figura del "gestor" contemplada en el artículo




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

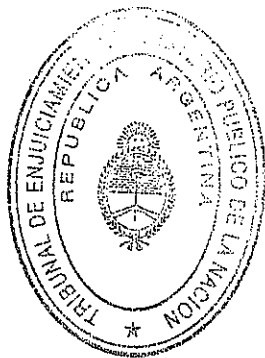


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste. Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

48 del Código Procesal Civil y Comercial, presentaciones en las que se omitía explicitar las circunstancias que impedían actuar a la parte que decían representar. Los letrados no expresaban las razones de urgencia justificantes de la seriedad de la presentación y en algunos de esos casos la parte jamás se presentó con posterioridad a ratificar la gestión. Este modo de actuar se advierte, por citar algunos, de la lectura de los expedientes, que fueron admitidos por el Tribunal como prueba documental, "Guzmán", "Allal", "Alberto" (específicamente de la resolución dictada por el doctor Zavaleta en el expte. 44.717/03); "Basile" (sobre el que se volverá más adelante) y "Trabb". En otros casos ni siquiera la participación de la Doctora Teresa Benévole de Gauna era aclarada: sencillamente, aparecía su firma estampada en algún momento del derrotero del expediente y entonces, el doctor Toledo se excusaba – cfr. vgr. expedientes "Gay" y "Cantos" (donde los patrocinantes eran, en verdad, los abogados Spaíni y Simón) .

8º) Que a esta altura, corresponde traer a colación lo sostenido en cuanto a que: *"La Ley 22.434 al sustituir el art. 48 del Código Procesal, se ha inclinado hacia el criterio de que es necesario que el compareciente invoque concretamente los motivos en que se funda la ausencia de representación"*, condicionando la admisibilidad de la comparecencia a la existencia de *"hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte"* que ha de cumplir los actos procesales de que se trate *"e impone al gestor la carga de "indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar" y de "expresar las razones que justifiquen la seriedad de la representación."* (C.N.Civ., Sala C, 1982/12/23, *"Crudo Domingo c/ D'Auria Carmelo"*, La Ley, 1983-B, 44). En igual sentido, se ha sostenido que *"...la calidad de gestor que autoriza el art.48 del Código Procesal no puede servir a abogados y partes para cubrir fácilmente las situaciones de emergencia, subsanables con un mínimo de diligencia, cuidado y previsión...Ello así ,la mera perentoriedad de un término no configura la urgencia requerida para encuadrar el supuesto en la norma aludida"* (CNCiv, Sala K, 1992/10/13, *"Winik ,Sergio G c/ Jorba, Carlos O"*, La Ley 1993 -A, 327) y que *"Exigir el cumplimiento del recaudo impuesto por el art 48 del Código Procesal, en tanto impone al gestor la carga de expresar las razones que justifican la*



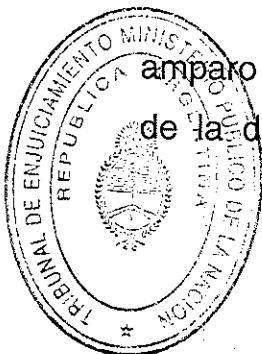
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

seriedad del pedido, no es un excesivo formalismo, ni implica exigir pruebas sobre el particular, sino la mención, en la oportunidad debida, de la circunstancia concreta que motiva, en el caso, la invocada ausencia del actor de la ciudad, para así justificar la actuación del gestor” (CNCiv, Sala A, 1997/03/18, “Casas Gómez c/ Morete, Gustavo A”, La Ley, 1997-E, 164).

9°) Que, esta situación, más que anormal por la frecuencia de su repetición y los diferentes momentos procesales de su utilización, no fue objeto de llamado de atención ni por el doctor Alzogaray ni, en lo que aquí interesa, por el doctor Borges. Ello, aún cuando y justamente, como lo establece el artículo 120 de la Constitución Nacional, los representantes del Ministerio Público tienen “...por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”, deberes también receptados en el artículo 25 de la ley 24.946. Ya antes de la reforma constitucional Sagüés decía: “Vale la pena recordar una vez más la paradoja de Carnelutti: el Ministerio Público es una parte **imparcial** y la razón de ello es que, si bien se desenvuelve como parte, con derechos y facultades frente al Juez, no actúa por su libre arbitrio y de acuerdo con sus intereses personales, sino que tiene “**un deber que cumplir**”, en razón del interés social en juego.” (Sagüés Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 3, Ed. Astrea, 1991, pág. 372).

10°) Que, el doctor Borges tenía conocimiento claro y certero respecto a la posibilidad de que existieran causas repetidas, que tramitaran simultáneamente ante la Justicia Provincial y la Justicia Federal. Así lo dice en su descargo: “...el orden de la fiscalía lo ordené a través de mi intervención directa o indirecta. Directa, cuando yo hacía, ordenaba, dije: sepárese esto, díctese un decreto ..., para que no haya causas repetidas, donde se cobre dos veces, porque podía ocurrir, porque se iniciaron algunas acciones en el Federal, y como lo demoraba iniciaban en la Provincia la misma”.

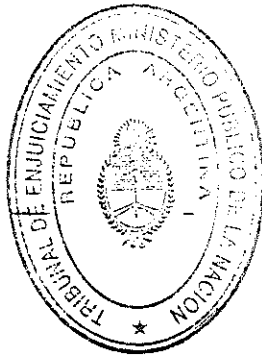
11°) Que, en este contexto, puede citarse la acción de amparo “Basile” iniciada por el procurador Oscar Gauna, con el patrocinio de la doctora Benévole de Gauna, invocando la calidad de “gestor” del



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

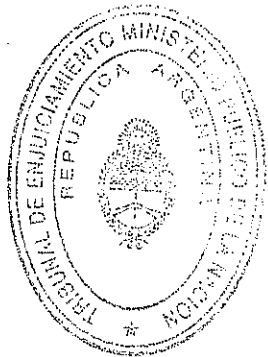
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

artículo 48, CPCC, con dictamen del Fiscal Borges haciendo lugar a la medida cautelar. A mayor abundamiento, el expediente "Basile" contiene una curiosa presentación de los Gauna por la que denuncian que, al parecer, el actor había entregado la documentación a otro abogado que se había presentado en la justicia local y había obtenido el retiro del dinero – cfr. fs. 53- y otra, no menos llamativa, por la que solicitan regulación de honorarios –cfr. fs. 64-. También cabe traer a colación, el expediente "Trabb" con dictamen encabezado con el nombre del Fiscal Alzogaray, pero firmado por el doctor Borges, haciendo lugar a la medida cautelar y con presentación posterior inmediata del "estudio Gauna", en los términos del art 48, CPCC, ratificando la pretensión cautelar y provocando así el apartamiento del Juez Toledo.

12º) Que lo descripto precedentemente en torno al uso abusivo de la figura del "gestor", contemplada en el art. 48, CPCC, también fue destacado por el Cuerpo de Auditores en el informe que constituye el Anexo VII del expediente principal. Dicho informe, admitido como prueba documental, también pone de manifiesto anomalías detectadas en el expediente "Lopinto", a saber: que, frente al patrocinio de Teresa Benévole de Gauna se excusó el juez Toledo y comenzó a intervenir la doctora Nélida del Valle García de Hollemaert, quien amplió la medida cautelar sin que estuviera firme una anterior resolución. Asimismo, en él, los auditores afirman que en el expediente "García" surge una vinculación entre la jueza ad-hóc Hollemaert y el Estudio Gauna, pues aquélla se presentó como apoderada del actor, y como letrada patrocinante la doctora Benévole de Gauna.

13º) Que, a la reivindicación de las normas de reprochable praxis administrativa implementada en la Fiscalía General y en la Fiscalía de 1º Instancia, que el doctor Borges hiciera para sí, se suma otra anomalía: durante el año 2002 suscribió dictámenes fuera de la subrogancia legal. Así lo hizo en los expedientes "Alberto", "Suárez Moncho" y "Roldán" suscriptos el 23/9/02. En efecto, conforme la documentación obrante a fs. 17,18 y 21 del primer cuerpo del expediente principal, al Fiscal General Borges le correspondía subrogar al fiscal Alzogaray en tres oportunidades: la primera

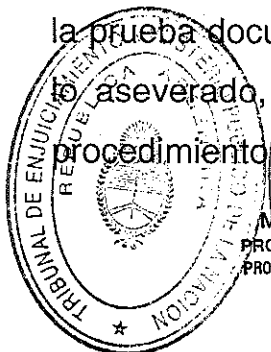



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

a partir del 18 de marzo y sólo por cuatro días. La segunda, desde el 20 de Mayo de 2002 hasta el 6 de Junio de 2002. La tercera, durante la feria judicial invernal del año 2002.

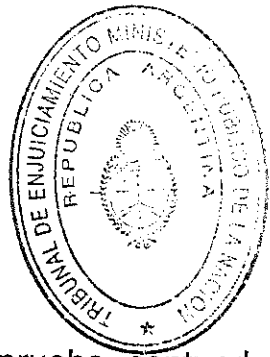
14º) Que, con lo dicho, está claro que el doctor Borges intervenía a discreción, sin importarle que era la Fiscalía de 1ª Instancia la encargada del trámite. Confirma la hipótesis de la indebida injerencia del nombrado la asombrosa peculiaridad de que, conforme se desprende de la carpeta que contiene *todos* los dictámenes efectuados por la Fiscalía Federal de Santiago del Estero durante el año 2002 en amparos por “corralitos financieros” (Anexo VIII), que a excepción de tres dictámenes firmados en el mes de enero de 2002 por el doctor Alzogaray (que son los únicos existentes en ese mes) y ocho firmados por la doctora Cecilia A. Indiana Garzón durante su período de subrogancia como fiscal, el resto de los dictámenes fueron todos firmados por el doctor Borges. Pero la perplejidad se agrava a poco que se descubre que no sólo la cantidad de dictámenes firmados por el doctor Borges excede ampliamente los firmados por el doctor Alzogaray, sino que *casualmente* durante los períodos en los que el doctor Borges no estaba habilitado para subrogar, la Fiscalía *no emitió dictamen alguno*. Así, sucedió durante los meses de diciembre de 2001 y febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2002. Por su parte, en los mes de marzo, mayo, junio y julio de 2002 *sólo* hay dictámenes del doctor Borges en los días en que su subrogancia estaba habilitada y, en el mes de septiembre de 2002 obran los dictámenes, ya mencionados, fuera de su período de subrogancia (cfr. también certificado obrante a fs. 531/536 vta. del expediente TE 3/03).

15º) Que, en pocas palabras, puede afirmarse que el doctor Borges manejó toda la cuestión relativa a los amparos por “corralitos financieros”, pues dictaminó fuera de sus períodos de subrogancia y, salvo algunas excepciones, los únicos dictámenes que eran emitidos por la Fiscalía de 1º Instancia, fueron firmados por él. Más adelante, se verá cómo la prueba documental que se ha mencionado precedentemente para abonar lo aseverado, concuerda con la prueba testimonial recibida durante este procedimiento.



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de Mayo de 2006



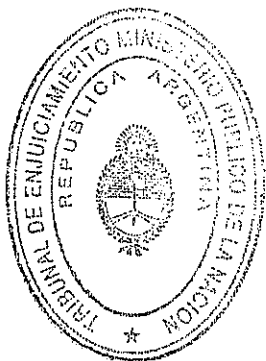
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

16º) Que otra prueba contundente, que da cuenta de la actuación irregular del doctor Borges, aparece al cotejar los expedientes de amparos por corralitos financieros recibidos en este Tribunal; las carpetas de dictámenes emitidos por la Fiscalía Federal de Santiago del Estero (Anexo VII); el informe del Cuerpo de Auditores (Anexo VII); los listados de fs. 65/78 y 189/203, en los que constan datos sobre los expedientes por "corralitos financieros" dictaminados por la Fiscalía Federal; el informe actuarial de llamados telefónicos obrante a fs. 178/180vta. y el listado de los titulares de los abonados y de las llamadas entrantes y salientes existentes correspondientes a las empresas Telecom, CTI, Unifón y Personal (Anexo V). La documentación referida permite inferir un vínculo entre el doctor Borges, diversos jueces ad-hoc y los estudios "Gauna" y "Spaini, Cecchi y Simón".

17º) Que, comenzando por el análisis de aquellos expedientes que fueron recibidos en este Tribunal, puede mencionarse al nro. 4975/02, caratulado "Andrade, Walter Hugo c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo y medida cautelar". En él, el dictamen fue firmado el 23 de julio de 2002 por el Fiscal Subrogante doctor Borges, habiendo sido recibido en dicha dependencia el 22 de julio y devuelto al tribunal el 24 de ese mes. Actuaron como gestores la doctora Benévole de Gauna y Oscar Gauna y durante el período de interés (año 2002), la doctora García de Hollemaert, actuó como jueza *ad-hoc*. Aquí se advierten diversos llamados en la misma fecha de emisión del dictamen o en fechas próximas, efectuados desde la Fiscalía General del doctor Borges a la doctora García de Hollemaert, sea a su teléfono celular o al de línea, a saber: el 22/7/02 tres llamados; el 23/7/03 cuatro llamados; el 24-07-02 dos llamados y el 29-07-02 dos llamados.

18º) Que respecto del expediente nro. 3522/02, caratulado "Cantos María Marta c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo y medida cautelar", cuadra destacar que el dictamen fue firmado el 22 de marzo de 2002 por el Fiscal Subrogante doctor Borges, siendo los patrocinantes Spaini, Simón, Benévole de Gauna. El expediente ingresó a la Fiscalía el 21 de marzo de 2002 y fue devuelto al Tribunal el 25 de ese



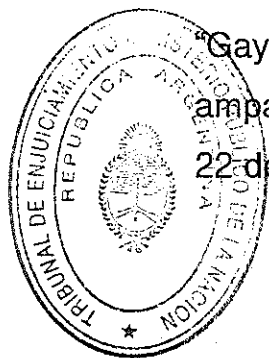

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


mes. Se registraron: el 21/03 una llamada desde la Fiscalía General al celular de María Gabriela Gauna; el 22-03-02 una llamada saliente desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna, otra al teléfono de Oscar Gauna y una última al Estudio Spaini y el 26-03-02 una llamada desde la Fiscalía General al Estudio Spaini y otra María Retondo.

19º) Que con relación al expediente nro. 3384/02, caratulado "Trabb Mirta Alicia y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar", se observa que el dictamen, si bien fue encabezado por el doctor Alzogaray, fue firmado el 19 de marzo de 2002 por el Fiscal Subrogante doctor Borges, siendo el doctor Billaud patrocinante y Benévole de Gauna y su marido, gestores. El expediente ingresó a la Fiscalía el 6 de marzo y fue devuelto al Tribunal el 20 de ese mes. Se registraron el 8 de marzo dos llamadas desde la Fiscalía General (una al celular de M.G. Gauna y otra al Estudio Gauna); el 11-03-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 13-03-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 17-03-02 una desde el domicilio de Borges al teléfono de Oscar Gauna y el 20-03-02 una desde la Fiscalía General al Estudio Gauna y otra desde el domicilio de Borges al mismo estudio.

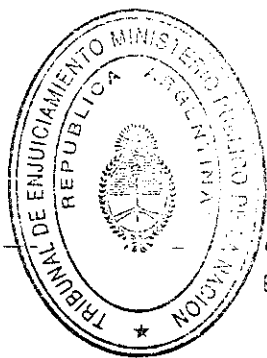
20º) Que en cuanto al expediente nro. 3411/02, "Basile, Agostino y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo y medida cautelar", cabe poner de resalto que el dictamen fue emitido el 22 de marzo de 2002 por el Fiscal Subrogante doctor Borges, actuando como gestores Benévole de Gauna y Oscar Gauna y como jueces *ad-hoc* la doctora Cavallotti (a partir del 8/03/02) y el doctor Zavaleta (a partir del 23/06/03). El expediente ingresó a la Fiscalía el 21-03-02 y fue devuelto al Tribunal el 25-03-02. Se registraron: el 21-03-02 una llamada desde la Fiscalía General al celular de María Gabriela Gauna y el 22-03-02 dos llamadas desde el domicilio de Borges una al Estudio Gauna y la restante al teléfono de Oscar Gauna.

21º) Que, respecto del expediente nro. 3601/02, caratulado "Gay, Olga Estela c/ Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar", se destaca que hay dos dictámenes firmados el 22 de marzo de 2002 por el Fiscal Subrogante doctor Borges, quien solicita:




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2002

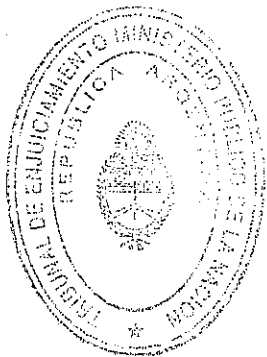


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, (7 de Junio) de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1) sea designado por sorteo el juez ad hoc por el apartamiento del titular; 2) se pronuncia a favor de la medida cautelar por el estado de salud del actor. Como profesionales actuaron Benévole de Gauna y Gauna, como jueces *ad hoc* la doctora Vergottini (a partir del 26-03-02) y la doctora García de Hollemaert (a partir del 13-11-02). El expediente ingresó a la Fiscalía el 21-03-02 y fue recibido en el Tribunal el 25-03-02. Se registraron el 21-03-02 una llamada desde la Fiscalía General al celular de María Gabriela Gauna y el 22-03-02 dos desde el domicilio de Borges, una al Estudio Gauna y la restante al teléfono de Oscar Gauna. También el 16-03-02 y el 19-3-02 se registraron llamadas desde el domicilio de Borges a la Doctora Vergottini.

22º) Que, continuando con los expedientes que si bien, no han sido remitidos a este Tribunal, se cuenta con constancias de ellos, o bien se los conoce en virtud de los distintos listados de expedientes dictaminados por la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, puede mencionarse al expediente nro. 3181/02, caratulado "Turk, Nélide c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar". En él actuaron como patrocinantes el doctor Basbús y la doctora Benévole de Gauna y como jueza *ad-hoc* la doctora de Cavallotti (a partir del 26-03-02 y por el período de interés). Fue dictaminado el 26-2-02, habiendo ingresado a la Fiscalía el 13-02-02 y devuelto al Tribunal 26-02-02. Se registraron: el 13-02-02 una llamada desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 15-02-02 llamada saliente desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna, otra a Oscar Gauna y una tercera desde la Fiscalía General a este último; el 16-02-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 19-02-02 llamadas desde la Fiscalía General a María Gabriela Gauna y al Estudio Gauna; el 21-02-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 25-02-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna y otra a Oscar Gauna y el 07-02-02 una desde domicilio de Borges a la Doctora De Cavallotti.

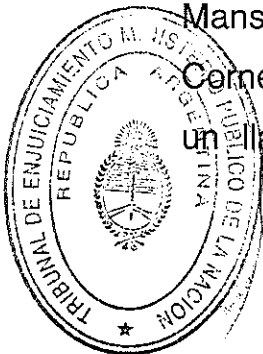
23º) Que en cuanto al expediente nro. 3254/02, caratulado "Flores Turk, Gustavo Adolfo c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar", se observa que actuaron como patrocinantes el doctor Basbús y la doctora Benévole de Gauna y como



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

jueza *ad hoc* la doctora Vergottini (a partir del 27-03-02). El expediente ingresó a la Fiscalía el 22-02-02, fue dictaminado el 04-03-02 y recibido en el Tribunal ese mismo día. Se registraron el 25-02-02 una llamada desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna y otra a Oscar Gauna; el 28-02-02 una llamada desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 02-03-02 una desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna y otra a Oscar Gauna. Para la segunda oportunidad en que fue recibido el expediente en la Fiscalía (el 12-03-02) y devuelto al Juzgado (el 26-03-02), se registraron el 13-03-02 una llamada desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 17-03-02 una desde el domicilio de Borges a Oscar Gauna; el 20-03-02 una desde la Fiscalía General al Estudio Gauna y otra desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna; el 21-03-02 una desde la Fiscalía General a María Gauna; el 22-03-02 llamada saliente desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna y otra a Oscar Gauna; el 16-03-02 una desde domicilio particular de Borges a la doctora Vergottini y otra el 19-03-02.

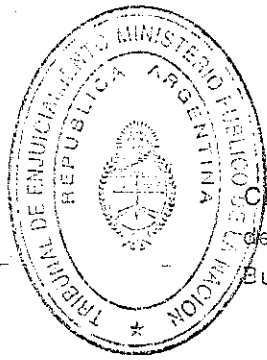
24º) Que con relación al expediente nro. 6071/02, caratulado "Díaz de Carranza, María Juana c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo y medida cautelar", en el que actuaron la doctora Benévole de Gauna y el procurador Gauna, y, como jueza *ad hoc*, la doctora Cornejo de Mansilla (a partir del 18-09-02), se destaca que el expediente ingresó a la Fiscalía el 04-10-02, fue dictaminado el 22-10-02 y devuelto al Tribunal al día siguiente. Se registraron el 03-10-02 una llamada desde la Fiscalía General a María G. Gauna, otra al Estudio Gauna y una entrante de María G. Gauna al celular del doctor Borges; el 10-10-02 una llamada desde el domicilio de Borges al Estudio Gauna y otra a Oscar Gauna; el 15-10-02 una llamada saliente del celular de Borges a María G. Gauna; el 16-10-02 una desde la Fiscalía General a María G. Gauna; el 21-10-02 una llamada entrante del Estudio Gauna al celular de Borges y el 22-10-02 una llamada desde la Fiscalía General a Oscar Gauna. También se detectó el 25-09-02 una llamada desde Fiscalía General a Cornejo de Mansilla y/o Mansilla; el 30-09-02 dos llamados desde Fiscalía General a Cornejo de Mansilla y/o Mansilla y otros los días 2, 3 y 4-10-02; el 10-10-02 un llamado entrante al celular de Borges de Cornejo de Mansilla y/o



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



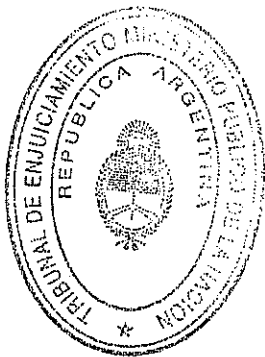
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

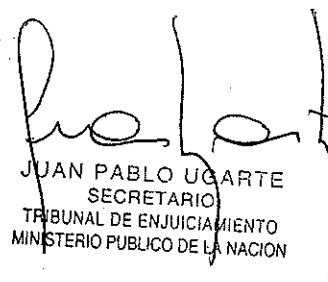
Buenos Aires, 12 de junio de 2006.

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA A LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Mansilla; el 15-10-02 y el 21-10-02 llamados desde Fiscalía General a Cornejo de Mansilla y/o Mansilla y el 23-10-02 un llamado desde domicilio particular de Borges a Cornejo de Mansilla y/o Mansilla.

25°) Que, con referencia al expediente nro. 3159/02, caratulado "Hanne de Karam y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar", donde actuaron como patrocinantes Spaini, Simón, Alluz y Picardi de Sánchez y como jueza *ad hoc* para el período que interesa la doctora García de Hollemaert (a partir del 07-06-02), cabe consignar que el expediente ingresó a la Fiscalía el 08-02-02, fue dictaminado el 15-02-02 y devuelto al Tribunal ese mismo día, sin que durante este período se registren llamados. Sin embargo, para el segundo ingreso a la Fiscalía que tuvo lugar el 22-02-02, siendo el dictamen de fecha 25-02-02 y habiendo sido devuelto al Tribunal el 25-02-02, se registraron las siguientes llamadas: el 19-02-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini y a Alberto D. Spaini; el 22-02-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini; el 26-02-02 desde la Fiscalía General al Estudio Spaini y al celular de María Retondo; el 27-02-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini. Para el tercer ingreso a la Fiscalía (el 05-03-02 constando otro ingreso del 26-06-02), con dictamen del 03-07-02 y devolución al Juzgado ese mismo día se registraron las siguientes llamadas: el 01-03-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo; el 05-03-02 desde la Fiscalía General al Estudio Spaini y a María Retondo; el 07-03-02 desde la Fiscalía General a Spaini y Cia SRL; el 13-03-02: desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini; 14-03-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo; el 18-03-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini; el 20-03-02 desde la Fiscalía General al Estudio Spaini y al celular de María Retondo; el 31-05-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo; el 03-06-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo y a Spaini y Cia SRL; el 06-06-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo; el 10 y 11-06-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini; el 11, 12, 18, 20, 21 y 24-06-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo y a Spaini y Cia SRL y el 03-07-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini. Para el cuarto ingreso

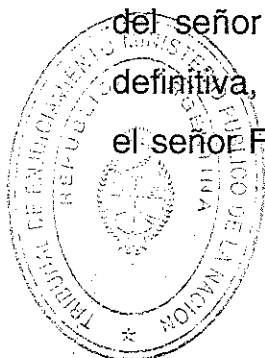




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

del expediente a la Fiscalía (07-08-02, devuelto al Tribunal el 17-11-02), se detectaron las siguientes llamadas: el 20 y 21-08-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini; el 23-08-02 desde la Fiscalía General al celular de María Retondo y a Spaini y Cia SRL; el 17-09-02 desde el domicilio de Borges al Estudio Spaini. También se registraron llamados a la doctora Hollemaert, desde la Fiscalía General o desde el domicilio del doctor Borges al estudio de aquella y/o a su teléfono celular los días: 3, 11, 15, 22, 23, 24 y 29-07-02; 09-08-02; 5 y 23-09-02 y 11 y 16-10-02.

26°) Que se podría continuar con la descripción de los llamados telefónicos realizados por el doctor Borges a los patrocinantes o gestores y a los jueces *ad hoc*, pero considero que la exposición de los pocos expedientes mencionados precedentemente, que forman parte de un universo mucho mayor, resulta más que suficiente para confirmar la hipótesis acusatoria y rechazar los vanos intentos del doctor Borges de desconocer alguna de las líneas que se han tenido como utilizadas por él. Para ello, basta con tener en cuenta que la línea telefónica desconocida por la defensa aparece escrita en la tarjeta personal del doctor Borges que fuera por él entregada al doctor Amallo (cfr. fs.116/117 del expediente TE 3/03) siendo nula la credibilidad que puede otorgarse al tardío desconocimiento de las grafías allí insertas. Por lo expuesto, y en lo que al tema de las comunicaciones telefónicas se refiere, no cabe duda alguna de que la conducta desplegada por el doctor Borges ha implicado un apartamiento manifiesto de los deberes especiales contemplados en el art. 2, inc. "b" del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución PGN 57/99.

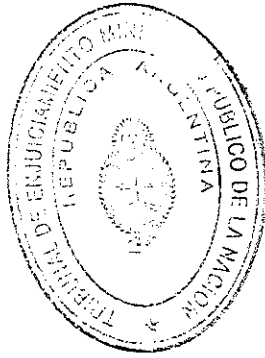
27°) Que lo dicho se robustece a poco que se analicen otros elementos de convicción allegados en el curso de la audiencia de debate, demostrativos de la indebida injerencia del señor Fiscal Borges en el trámite de acciones de amparo. Adquieren particular relevancia los testimonios de la doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, Secretaria de la Fiscalía Federal y del señor Juan Carlos Eguizábal, Prosecretario de la misma. Ambos, en definitiva, brindan un rotundo mentís a la versión exculpatoria ensayada por el señor Fiscal Borges quien, lejos de proporcionar una mayor colaboración




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006.

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

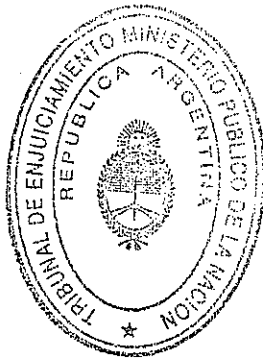
a la Fiscalía Federal -como, según refirió, le solicitó el señor Fiscal General de Cámara Doctor Gómez-, canalizó su ayuda en cuestiones ajenas a su materia específica: la penal.

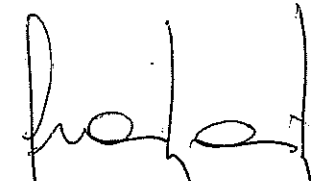
28°) Que, antes de entrar pormenorizadamente en el análisis de los testimonios aludidos no puede dejar de hacerse la siguiente reflexión: si la situación de atraso y caos en la Fiscalía Federal era tal que justificó la presencia del Fiscal General de Cámara, doctor Gómez, y el consiguiente pedido al Magistrado para que brindara su apoyo, resulta inconcebible que esta situación escapara antes a su conocimiento. Así, cabe preguntarse cómo no le llamaba la atención, en su caso, los pocos requerimientos de elevación a juicio que llegaban a la Fiscalía General a su cargo, o el atraso de los mismos. ¿Era necesario el pedido del Fiscal doctor Gómez para que el doctor Borges, máximo representante del Ministerio Público Fiscal en la provincia de Santiago del Estero -por propia iniciativa-, tomara cartas en el asunto antes de que se llegara a semejante situación, máxime cuando se la atribuía al doctor Aldo W. Alzogaray, cuyo estado de salud no desconocía?.

29°) Que la respuesta a estos interrogantes parece obvia, pero como se dijo, los dichos de la doctora Garzón y del señor Eguizábal, permiten arrojar suficiente claridad sobre el tema, sin olvidar que, su valoración, con las restantes probanzas, permite arribar a una conclusión inequívoca.

30°) Que, así las cosas, la doctora Garzón, a lo largo de su extensa declaración, y más allá de la sugestiva falta de recuerdos frente a hechos que, obviamente, tuvieron singular relevancia, explicó que, cuanto menos en dos oportunidades, el doctor Borges se comunicó con ella en relación con las acciones de amparo promovidas a raíz del llamado "corralito financiero". La primera para solicitarle que atendiera a una letrada de apellido Picardi, integrante del estudio Spaíni, y la segunda, también telefónicamente, para indicarle las carátulas de cuatro o cinco acciones de amparo a las que pretendía se diera prioridad en el despacho de los respectivos dictámenes.

31°) Que, otro aspecto sustancial de su testimonio, y en el tema que ahora nos ocupa, es su relato acerca de que, por lo menos en dos




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

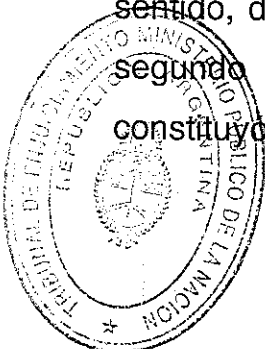
ocasiones, el doctor Borges se comunicó con ella: una para avisarle que el Prosecretario Eguizábal llegaría tarde pues estaba colaborando con él en la Fiscalía General, y otra para solicitarle que lo aliviara o liberara de sus tareas habituales, a idénticos fines. Este último pedido, según refirió, motivó su queja ante el titular de la dependencia, doctor Alzogaray, toda vez que restaba personal a la Fiscalía que ya se encontraba desbordada de tareas.


32°) Que, acreditado como se encuentra que el doctor Borges ninguna colaboración prestó en causas penales, cabe preguntarse acerca del motivo por el cual requería la colaboración de Eguizábal. Interrogante que tiene una única explicación: la indebida injerencia del Fiscal General en el trámite de las acciones de amparo, justamente, la materia en que Eguizábal se encontraba "especializado".

33°) Que se debe adunar a ello otra afirmación de la doctora Garzón de no menor importancia. Y es su relato referido a la ocasión en que encontró a Eguizábal con un papel escrito, o lista -tema acerca del cual, en la audiencia se produjo una, a mi juicio, bizantina discusión-, buscando algunas de las acciones de amparo acumuladas para su dictamen y, ante su pregunta al Prosecretario acerca del motivo, este le dijo, con cansancio o fastidio, que eran causas requeridas por el Fiscal Borges.

34°) Que, a partir de este relato puede reconstruirse con bastante exactitud la situación imperante, a ese tiempo, en la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, y como se señaló, la inmotivada injerencia del Fiscal Borges en el trámite de las acciones de amparo, tema ajeno a su materia y que ni siquiera puede justificarse a partir del pedido del Fiscal General Gómez de que prestara colaboración a esa dependencia.

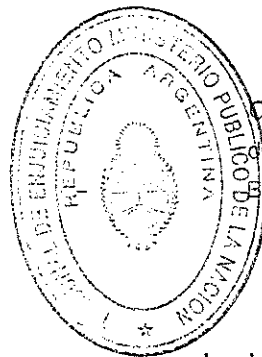
35°) Que, por otra parte, la doctora Garzón fue clara en punto a que fue el magistrado cuestionado quien elaboró un dictamen en el amparo deducido por Jacqueline Julián de Morello, cuando no se encontraba subrogando al doctor Alzogaray, aunque fue este último quien lo suscribió, y las llamadas alternativas que rodearon el despacho. En tal sentido, debe citarse, como se dijo, la intervención del doctor Borges y, en segundo lugar, la presencia de la magistrada subrogante, quien se constituyó en la sede de la Fiscalía para interesarse por esa acción en




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

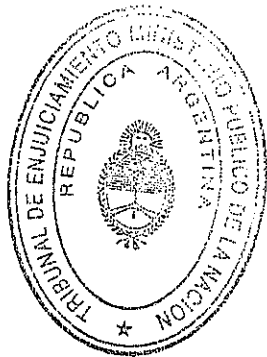
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

particular y, en tercer lugar, los reparos de la doctora Garzón al hacer conocer su opinión en cuanto a que, encontrándose la acción de amparo original ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no le parecía atinado pronunciarse en virtud de ese segundo pedido que, en definitiva, fue resuelto favorablemente para la amparista.

36°) Que, de no menor relevancia resultan los dichos de la testigo en cuanto manifestó que, al inicio de la recepción de las acciones de amparo vinculadas con el llamado "corralito financiero", el doctor Alzogaray, con su colaboración, dictó o brindó instrucciones a los fines de elaborar diversos modelos de dictámenes que se utilizarían conforme fuese la cuestión planteada. Este extremo demuestra que, cuando menos a esa fecha, el titular de la dependencia, más allá de su enfermedad y limitaciones motrices que se relataran, se encontraba en uso de sus facultades, lo cual también fue aseverado por la defensa y por el testigo Juan Carlos Eguizábal, quien agregó que "(p)or esos años el doctor Alzogaray padecía una enfermedad que hacía que muchas veces no esté en función o con licencia..." y que en dichas oportunidades el doctor Borges concurría al despacho de aquél o a la Fiscalía de Primera Instancia.

37°) Que, por su parte, el Prosecretario Juan Carlos Eguizábal, al serle preguntado expresamente por este Tribunal, acerca de los proyectos de dictamen, respondió que fue el doctor Alzogaray quien "... dio las instrucciones para hacerlo ...", las que, generalmente, eran verbales. Después, haciendo gala de poca memoria, pese a la gravedad de la situación, a regañadientes, y tras afirmar no haber recibido pedidos del doctor Borges para atender tal o cual acción de amparo, terminó por reconocer el haber recibido de éste una lista de expedientes, algunos del estudio Gauna, y que, en momentos en que los buscaba, fue visto por la doctora Garzón. También admitió que cuanto menos en cinco o seis ocasiones, el doctor Borges le entregó o dictó listas de cinco o seis expedientes para que los buscara y despachara y que, si bien no prestó mayor atención al patrocinante en los mismos, algunos eran del estudio Gauna. Este testigo reconoció también fluidas comunicaciones con el doctor Borges vía teléfono celular, aún cuando fue poco claro en cuanto a las



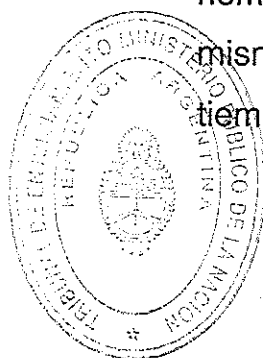

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


razones de las mismas y en la explicación de los motivos por los cuales esos expedientes, en los que tomaba directa intervención el Fiscal General, pese a no ser subrogante, eran suscriptos por el titular de la dependencia, doctor Alzogaray quien, por su parte y según lo refiriera Eguizábal, estaba al tanto de la situación. Finalmente, y ante una pregunta expresa, admitió haber trabajado en las oficinas del doctor Borges en un amparo iniciado por Jacqueline Julián de Morello.

38°) Que, tal como se expresara en los párrafos precedentes, cierto es que el testigo, que ahora nos ocupa, hizo gala de escasa memoria y, recién a partir de preguntas y repreguntas, pudo obtenerse información útil para este procedimiento. Pero es necesario señalar también que su actitud resulta comprensible a la luz de las amenazas que denunciara, sea hacia su familia, sea las que dice haber recibido directamente del doctor Borges (cfr. acta de fs. 671/7 y constancias de fs. 653/665).

39°) Que, posteriormente, y cabe inferir como consecuencia de tales amenazas, el testigo Eguizábal contradijo afirmaciones de la doctora Garzón. Ello motivó que fueran careados sobre dos puntos concretos. El primero de ellos referido a los dictámenes elaborados en la acción de amparo de la ya nombrada Julián de Morello. A partir del careo quedó establecido que, en definitiva, en ambos dictámenes intervino el doctor Borges: en el emitido el día 12 de julio de 2002, con la colaboración de Eguizábal; y en el del 19 del mismo mes y año, con la colaboración de la doctora Garzón. Sobre este tema se volverá a posteriori, pues puede calificárselo de paradigmático en orden a la ilegítima actuación del magistrado acusado, y justifica su análisis separado.

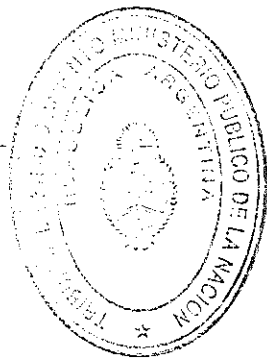
40°) Que, el otro punto de conflicto, motivo de careo, fue el informe suscripto por el doctor Alzogaray obrante a fs. 34/36 de estas actuaciones. Así, en tanto el señor Eguizábal afirmó que fue elaborado por la doctora Garzón, circunstancia que -en forma verdaderamente inexplicable le fue comunicada por teléfono e inmotivadamente por su Superior-, la nombrada negó rotundamente haber intervenido en la confección del mismo. La medida no permitió arrojar mayor luz sobre el punto pero, al tiempo del análisis del testimonio del doctor Alzogaray, se volverá sobre el




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

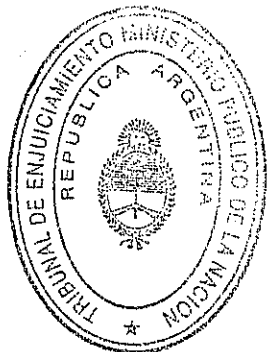
punto.

41°) Que, en tal sentido, el 20 de diciembre de 2002, el ex titular de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, declaró por escrito, en el marco de la instrucción preliminar llevada adelante por el señor Fiscal General doctor Amallo, y su testimonio resulta también de singular importancia. En primer término, en tanto confirma la estrecha colaboración del prosecretario Eguizábal con el Fiscal Borges. En segundo lugar, puesto que asevera que, personalmente, advirtió la presencia de este último magistrado en la dependencia a su cargo, solicitando expedientes vinculados con el denominado "corralito financiero" que, según sus dichos, correspondían a amigos o conocidos. En tercer término, dado que confirma los dichos de la doctora Garzón en cuanto ésta le informó que el doctor Borges le entregó a Eguizábal una lista de expedientes para su pronto despacho y que *"...todas ellas, o en su mayoría era patrocinadas por un mismo estudio jurídico..."*.

42°) Que, vale decir a esta altura que, hasta el momento, los testimonios se concatenan en una unívoca dirección, demostrando claramente la actitud reprochable del señor Fiscal General Borges.

43°) Que, cierto es que se ha cuestionado la autoría intelectual de la declaración de referencia, pero no lo es menos que existen indicios que permiten adjudicarle la más absoluta credibilidad.

44°) Que, en tal sentido, si bien el testigo Eguizábal refirió en su descargo obrante en el sumario administrativo que se siguiera en su contra, que la declaración fue redactada por la doctora Garzón, no es menos cierto que aclaró que fue firmada por el doctor Alzogaray. A ello se suma que tanto el doctor Borges, en su descargo ante este Tribunal, como su defensor, al momento de alegar, destacaron que aunque el doctor Alzogaray se hallaba físicamente afectado, su lucidez mental se mantuvo incólume. Asimismo, tanto la doctora Garzón como el señor Eguizábal explicaron que los diversos "proyectos" o "modelos" a utilizar en las distintas acciones de amparo fueron elaborados teniendo en cuenta las directivas del doctor Alzogaray, sobre fines del año 2001 o principios del año 2002, y no existe elemento alguno que permita sospechar que, a esas fechas, las

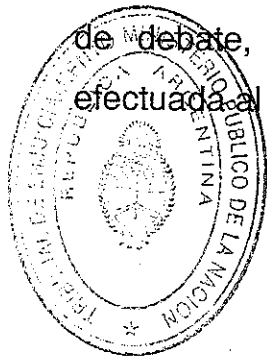


JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

dolencias que padecía el magistrado lo incapacitaran intelectualmente, lo cual, por otra parte, tampoco surge de su legajo personal. En el mismo sentido aparecen carentes de relevancia las manifestaciones del testigo doctor Alberto Pravia, posteriormente subrogante del doctor Alzogaray, ya que, en definitiva, no pudo apreciar en forma directa la magnitud de las limitaciones de aquél y su actuación resulta muy posterior.

45°) Que, por lo dicho no cabe tener por atendible la deducción de la defensa que, por un lado, sostiene la lucidez mental del doctor Alzogaray al atribuirle participación en la confección de los modelos de dictámenes en los casos de amparos por "corralitos financieros" y, por el otro, niega su intervención en un acto personalísimo, como es, una declaración testimonial prestada bajo las prescripciones del artículo 250, CPPN.

46°) Que, por otra parte, y ya desde lo normativo, la oposición de la defensa a la incorporación por lectura del testimonio del doctor Aldo Washington Alzogaray, con fundamento en que no pudo controlar la producción de dicha prueba durante la etapa preliminar, viéndose imposibilitada de interrogar al testigo durante el debate en virtud de su incapacidad psíquica, también carece de sustento. Debe tenerse en cuenta que el artículo 391, inc. 3°, CPPN, de aplicación a este procedimiento por imperio de lo normado en el artículo 29 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación establece, específicamente, como supuesto de excepción, la posibilidad de incorporar por lectura la declaración prestada, con las debidas formalidades, durante la instrucción, por el testigo que "...se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar". Pues bien, la declaración del doctor Alzogaray fue prestada respetando las previsiones que surgen de los artículos 240 y ss., CPPN y la causa de inhabilidad del testigo fue debidamente acreditada a través de los certificados obrantes a fs. 591/595. Por ello, y en base a las razones manifestadas por el Tribunal al resolver esta cuestión durante la audiencia de debate, entiendo que sólo corresponde tener presente la reserva efectuada al respecto por el doctor Sejem (cfr. fs.713/5).

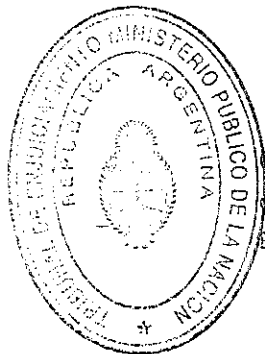


47°) Que, retomando con el análisis de los testimonios y

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 13 de Junio de 2006.

MAIRINA V. SOBERRANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

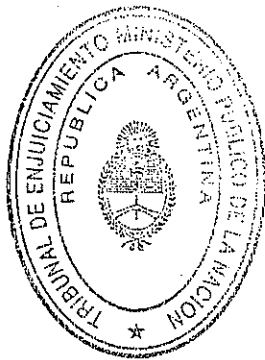
aclaradas ya las circunstancias que hacen a la credibilidad de la declaración del doctor Alzogaray, es de extrema importancia señalar también, al tiempo de valorar estos testimonios, que tanto Garzón, como Eguizábal, Ramón Enrique Trejo y Sergio Edgardo Alvarez, desmienten al magistrado sospechado en un punto esencial de su descargo, ensayado, obviamente, en miras a justificar el tráfico telefónico que lo vincula con los Estudios Gauna, Spaíni, y Jacqueline Julián de Morello, ya que todos aquellos coinciden, en línea general, en aseverar que no era común que se brindara información telefónica a las partes, más allá de que éstas pudieran o no pretenderlas.

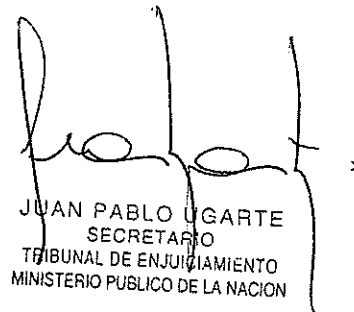
48°) Que, a su vez, en el caso puntual del doctor Alvarez, no sólo especificó que no se brindaba información por teléfono a las partes, sino que -en relación con la colaboración prestada a la Fiscalía de primera instancia- aclaró que sólo en una oportunidad realizó un proyecto de elevación a juicio, y en otra, carente de mayor relevancia.

49°) Que, en definitiva, la prueba testimonial rendida en el curso de la audiencia oral, y la incorporada por lectura, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional que rige este procedimiento, conforma un plexo cargoso contundente que, como se indicó, resulta demostrativo de la ilegítima injerencia del señor Fiscal Borges, para priorizar el trámite de acciones de amparo patrocinadas por los estudios Gauna y Spaíni.

50°) Que, más allá de los casos en los que intervinieran los estudios jurídicos indicados, cabe ahora pasar al análisis del paradigmático caso "Julián de Morello". El análisis que de seguido se realizará de las actuaciones respectivas pone en evidencia, evaluada la prueba en forma conjunta, las aseveraciones precedentes.

51°) Que resulta imposible forjar una síntesis medianamente entendible de los autos caratulados "Julián de Morello, Jacqueline y otro c/ Bank Boston y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo: medida cautelar" (expediente nro. 3026/01) y "Julián de Morello y otro c/ Banco Boston: sucursal Santiago del Estero s/ medida autosatisfactoria urgente" (expediente nro. 4491/02), atento el caótico trámite impreso a las mismas, que en un primer tiempo tramitaron por separado, para después fundirse en




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

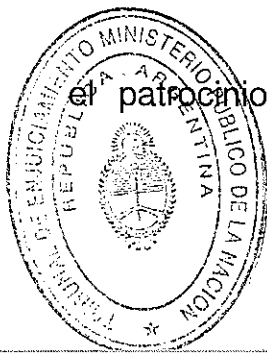
un solo expediente.


52º) Que ello obliga a un trabajosos, pero no menos imperioso, recorrido minucioso de foja por foja de los expedientes de marras, atento la relevancia que los mismos poseen en el caso traído a conocimiento del Tribunal, como surgirá del análisis que se realizará.

53º) Que el expediente 3026/01 se inicia el 28 de diciembre de 2001 ante el juez reemplazante Dr. Federico Yunes, ante la licencia de su titular Doctor Ángel Jesús Toledo, por la doctora Jacqueline Julián de Morello y su cónyuge Horacio Gustavo Morello, con el patrocinio de aquélla, a efectos de recuperar un plazo fijo de 94.459,98 dólares estadounidenses depositado en el Banco de Boston. Ante la inhibición de la secretaria civil del Juzgado Federal, doctora María Mitre de Ferrero, en razón de haber interpuesto una demanda de idéntico contenido, el juez Yunes designa secretaria a la doctora Miriam Nassif de Claps Landó, rechaza la habilitación de días y horas inhábiles que se había solicitado, pero acepta habilitar la feria de enero de 2002 y procede a dar vista al Fiscal (cfr. fs. 15).

54º) Que con fecha 2/01/2002 pasan los autos a la Fiscalía del doctor Alzogaray, con la firma del otro secretario del Juzgado, el doctor Manuel Horacio Elías, que había estado de licencia en diciembre de 2001 (cfr. fs.15 vta.). De las constancias del expediente se denota, por obra de la foliatura, que se pasa a la foja 27, sin que se vislumbre nota alguna. Esa foja 27 es una copia de la historia clínica de la nombrada, fechada el 24/01/02 y firmada por el doctor Jorge Gómez Paz de la que, entre otras cosas, se desprende que la Doctora Morello debe ser intervenida quirúrgicamente de la rodilla. A fs. 30 luce el resultado de una espinografía suscripta por el doctor M. C. Castiglione con membrete de un instituto "Medicast- Tacse radiante-Tacse S. R. L.", del 29/01/2002 que, entre otras cosas, observa que se realiza una espinografía de frente con medición de ambos miembros inferiores, estableciendo las diferencias entre las mismas. Consigna que se visualiza una escoliosis dorsolumbar con signos de artrosis de rodilla izquierda, más osteoporosis femoral.

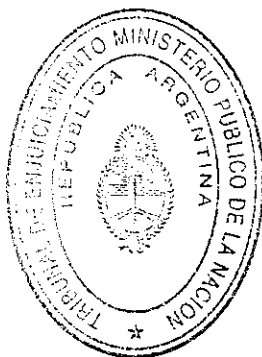
55º) Que a fs. 36 se presentan nuevamente los actores, con el patrocinio de la doctora Morello, solicitando se resuelva la medida




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2002

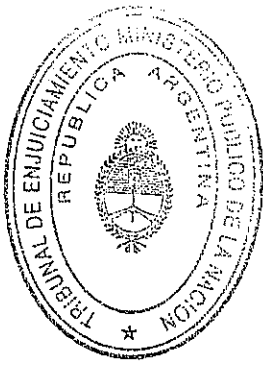
MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cautelar con fundamento en las razones de enfermedad que dan cuenta los certificados que se agregan, ya comentados precedentemente. Aduce estar comprendida en las excepciones reguladas en la Resolución nro. 3446 del Ministerio de Economía, al tener que someterse a una operación de rodilla izquierda y distintos tratamientos de columna que la imposibilitan de caminar.

56º) Que a fs. 38 informa el Secretario doctor Elías, que la presentación efectuada el 29/01/2002 corresponde al expediente 3026/01; que al momento se encuentra en vista en la Fiscalía desde el 2/01/2002, según consta en el libro de pases respectivo, por lo que el Juez Toledo, ya en funciones por haber superado su licencia, decide que el escrito se envíe a la Fiscalía, quien devuelve los autos el 5/02/02 con un dictamen de fecha 4 de enero de 2002, a pesar de estar habilitada la feria (cfr. fs. 39/40). El Fiscal Alzogaray expresa su opinión, dejando debidamente advertida la valoración efectuada de que sólo admite la medida que se solicita en pos de salvaguardar íntegramente la salud de la actora, cuyo deterioro se encuentra plenamente acreditado y que podría verse, en definitiva, agravada. Entiende que, por vía de excepción y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora en todas sus partes, habilitándose días y horas inhábiles que se considere pertinente para lograr su cumplimiento. Todo ello bajo la contracautela que el Juez disponga.

57º) Que con fecha 5 de febrero de 2002 (cfr. fs. 41) el Juez dispone suspender el trámite de la causa, por el plazo establecido en el artículo 12 del decreto 214/2002, notificándose la actora el 8/02/02, por lo que se amplió el amparo con acopio de fallos, planteando la inconstitucionalidad del decreto 214/2002, con habilitación de días y horas necesarias. El escrito fue proveído dando vista al Fiscal sobre la inconstitucionalidad requerida, siendo los autos recibidos en la Fiscalía el 12/02/02 (cfr. fs. 66, 67 y 67 vta.).

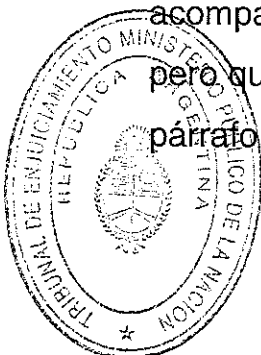
58º) Que a fs. 68/73 la actora adjunta dos certificados de historia clínica odontológica. Por su parte, el Fiscal Alzogaray se expide con fecha 14 de febrero de 2002 dictaminando a favor de la inconstitucionalidad

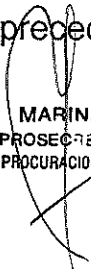



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

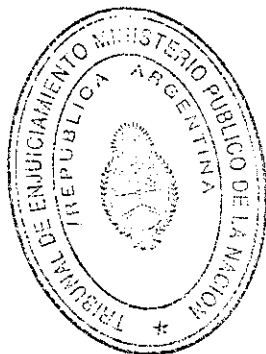
de los artículos 12 y 18 del decreto 214/2002 (cfr. fs.74/vta.), decidiendo el Juez, en su proveído de fs. 75, pasar los autos para resolver. La resolución se dicta el 18 de febrero de 2002 (cfr. fs. 76/79) y por ella se dispone: 1) Declarar la competencia del Juzgado para entender en la causa; 2) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/02; 3) Dejar, en consecuencia, sin efecto la suspensión ordenada a fs. 41; 4) Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar al Banco de Boston restituya a Jacqueline Julián de Morello y Horacio Gustavo Morello la suma de 94.456,98 dólares o en su defecto, su equivalente en pesos al tipo de cambio de pesos 1,40, depositada en el plazo fijo 0840/17000575/07, previa contracautela que los actores deberán extender por ante el actuario. A fs 80 con fecha 19 de febrero, los actores aclaran que el depósito efectuado en el Banco Boston no se trata de un plazo fijo, sino de dos cajas de ahorro en dólares que identifican, acompañando dos resúmenes bancarios referidos a dichas cajas (cfr. fs.82/84), aclaración que el juez así recepta, con fecha 19 de febrero de 2002, a fs. 85. A fs.87 el Juez hace lugar al pedido de habilitar horas y días inhábiles y rechaza el pedido de uso de la fuerza pública y orden de allanamiento. Lucen a fs.88 las contracautelas de fianza personal de los actores.

59º) Que a fs.91, atento la negativa del banco de cumplir con la medida cautelar ordenada, pide la actora el secuestro de la suma que se resolvió se devolviera o su equivalente, con orden de allanamiento y uso de la fuerza pública por resultar imprescindible a efectos que no se frustré nuevamente la orden judicial. El Juez hace lugar a lo peticionado por auto de fs. 93 del 21 de febrero de 2002. A fs.101/102 con fecha 25 de febrero de 2002 los actores solicitan la inconstitucionalidad del decreto 320/02 mediante el cual se suspende nuevamente por 180 días el cumplimiento de las medidas cautelares. Se hace reserva de pedir las diferencias entre el valor del mercado del dólar y el de \$ 1,40 otorgado por el Juez Toledo. El Juez provee dicho escrito con fecha 27 de febrero ordenando que la actora acompañe el oficio diligenciado al que hizo mención en su escrito de fs. 91 pero que no se había adjuntado, a pesar de lo cual y como se advierte en el párrafo precedente, con fecha anterior (el 21/2/02) el Juez Toledo había




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 2 de junio de 2006

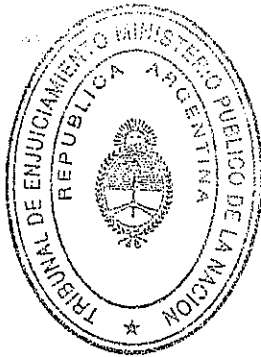
MARINA V. SOBERANO
PROSEPECTAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ordenado nuevo mandamiento como se evidencia a fs.93.

60°) Que, seguidamente, surge una nueva y decisiva faceta en el caso. En efecto, a fs. 122/123, el 7 de marzo de 2002, se presentan en los términos del artículo 48 del ritual el procurador Oscar R. Gauna con el patrocinio de la Doctora Teresa Benévole de Gauna, pidiendo se amplíe y mejore la medida cautelar. Estos profesionales, como ha ocurrido en los otros amparos ya descriptos, al presentarse como gestores, automáticamente lograban el apartamiento del Juez Toledo, atento la enemistad manifiesta entre ellos. Su actuación, en el caso, resulta más significativa, ya que la actora Jacqueline Julián de Morello es abogada y en ese carácter venía actuando como letrada en causa propia, se podría decir que con éxito ya que había conseguido la medida cautelar que al inicio de la acción se postulara. No obstante se percibe que las circunstancias del pleito habían tomado otro giro, pues ya se había hecho reserva de reclamar las diferencias entre el dólar de mercado y los \$ 1,40 otorgados por el juez de la causa, quien al parecer no satisfacía ese tipo de reclamos.

61°) Que, retornando a la aparición de los Gauna como gestores, al otro día, 8/3/02, el Juez Toledo se excusa por violencia moral (cfr. fs. 124) y pide la designación de un conjuer, designación que recae en la doctora María Cristina Vergottini (cfr. fs.125), quien acepta el cargo el 14 de marzo de 2002 (cfr. fs. 127) para posteriormente (el 19 de marzo de 2002) inhibirse de actuar por violencia moral con la actora (cfr. fs.128). Se designa reemplazante a la doctora Elena Cornejo de Mansilla la que acepta el cargo el 21 de marzo de 2002 (cfr. fs. 130). El 26 de marzo de 2002 la conjuerza decide correr vista al fiscal de la ampliación de la medida cautelar (cfr. fs.132). Existe, subsiguientemente, una constancia manuscrita del Fiscal de que le han sido requeridos los autos por el Tribunal, remitiéndoselos. No hay constancia escrita de tal solicitud, por lo que ha de colegirse que la demanda de la conjuerza ha sido verbal.

62°) Que a fs.133/134, luce la decisión de la Cámara Federal de Tucumán resolviendo la apelación del Banco Boston, rechazando el recurso y dejando firme en consecuencia la resolución del Juez Toledo de fecha 18 de febrero de 2002. Cabe poner de relieve que el pronunciamiento



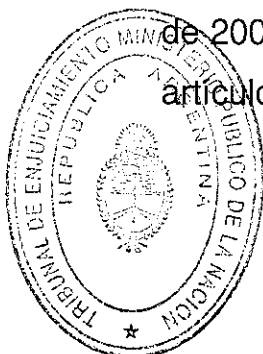

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


de dicha Cámara es del 24 de marzo de 2003, mientras que la última actuación inmediatamente anterior es del 26 de marzo de 2002, es decir de un año antes. No hay nota o explicación escrita alguna del desarreglo, por lo que aquello que consignemos en adelante serán todas expresiones del movimiento de autos en el curso 2003, que si bien no es un tema puntual que interese al cargo formulado al doctor Borges, nos obliga el estudio del expediente a través de un análisis meticoloso de foja a foja que, en la ocasión, patentiza el extraviado recorrido de sus páginas, ya que posteriormente volveremos a las secuencias desarrolladas en el resto del año 2002.

63°) Que encontrándose los autos en el Juzgado Federal de Santiago del Estero se señala que existe una nueva lista de conjueces y no figurando en ella la doctora Cornejo de Mansilla se designa al doctor Miguel Zavaleta quien se inhibe por violencia moral (ver escueta nota de fs. 136 via.), designando nuevo conjuez al doctor Carlos A. Olivera quien acepta el cargo a fs. 139 con fecha 23 de junio de 2003. A fs. 140 se presenta la doctora Morello pidiendo se provea la demanda principal y se ordenen los informes que prevé el artículo 8 de la ley 16.986.

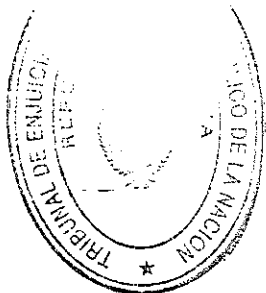
64°) Que a fs.141 se indica que el doctor Olivera ha sido designado vocal del Superior Tribunal de la provincia, dando lugar a un informe de la Secretaría del Juzgado Federal que consigna que se ha agotado la lista de conjueces, por lo que se remiten los autos a la Cámara Federal de Tucumán para que designe nuevo conjuez, disponiéndose el nombramiento del doctor Pedro Eugenio Simón (cfr. fs. 143/144), quien acepta el cargo a fs. 147. A fs. 153 el doctor Simón ordena que se unifiquen, en un solo cuerpo, todas las tramitaciones que individualiza, acumulándose.

65°) Que a fs.154 surge una cédula mediante la cual se notifica al apoderado del Banco Boston, doctor Zavalía, un auto del juez Simón del 10 de febrero de 2004 por el cual se rechaza la nulidad articulada por el banco. Dicha providencia no figura en las actuaciones. El 3 de marzo de 2004 se despacha el escrito de los actores ordenándose los informes del artículo 8 de la ley 16.986 (cfr. fs. 156).




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2004



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

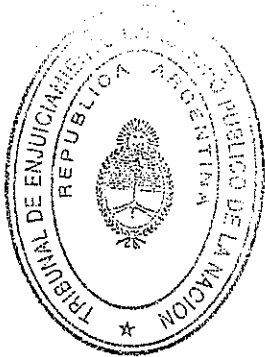
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

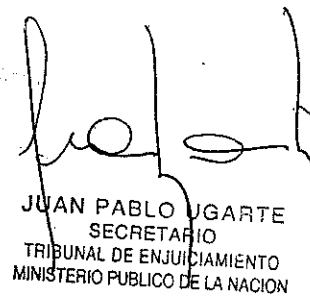
expediente nos devuelven al año 2002. En efecto, a fs.158 con fecha 8 de abril de 2002 aparece un escrito de los Gauna, donde manifiestan que habiendo tomado conocimiento de que los autos fueron elevados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se le requieran fotocopias certificadas a fin de formalizar los planteos relacionados con la cuestión, con costo a su cuenta. Se debe subrayar que no existe en los actuados ninguna indicación que nos permita corroborar dicho paso por la Corte Suprema.

67º) Que a fs. 177 con fecha 29 de abril de 2002, el Juez Toledo dicta una resolución, siguiendo el criterio del tribunal cimero en materia de excusaciones en los asuntos del denominado "corralito financiero", por la cual deja sin efecto su excusación en tales causas y, por ende también, en el expediente que nos ocupa al igual que la de los secretarios titulares. Por tal razón, reasume sus funciones en la Secretaría, la doctora Ferrero. Ello, motiva la presentación de los Gauna por la que acompañan un poder general para juicios otorgado por los actores, el matrimonio Morello, y recusan con causa, en duros términos, al Juez Toledo, quien se aleja del conocimiento de la causa. A fs.190/199 se observa otro escrito de los Gauna por el cual se adjuntan fotocopias y se individualizan fojas a desglosar para incorporar a los autos sobre medida autosatisfactiva (expediente nro. 4491/02), que resuelve la jueza "ad hoc" Cornejo de Mansilla con fecha 4 de junio de 2002. A fs. 201 termina el primer cuerpo del litigio.

68º) Que el segundo cuerpo del trámite comienza con la foja 215, sin nota explicativa alguna sobre las catorce fojas faltantes, con un escrito de los Gauna mediante el cual, según reza en su encabezamiento, se insta el proceso, solicitando pronunciamiento de la jueza en cuanto a su participación en los autos. Formulan ampliación de la demanda, reiterando planteos de inconstitucionalidad en relación con la ley 25587 y de los decretos 905/02 y 1316/02 (cfr. fs. 215/227 con cargo del 29 de julio de 2002). No existe la foja 228.

69º) Que a fs. 229 obra otra presentación de los Gauna y a fs.230 un escrito de los actores por su propio derecho o sea que actúan simultáneamente los apoderados y los accionantes (ver escritos del 29 de



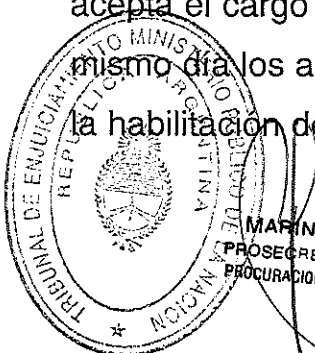

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

julio de 2002 de los primeros y del 2 de agosto de 2002 de los segundos). A fs. 231 la Jueza "ad hoc" Cornejo de Mansilla decide que, habiéndose apartado en la causa "Julián de Morello y otro c/ Banco Boston – sucursal Santiago del Estero s/ medida autosatisfactoria urgente, expediente 4491/02", se inhibe de seguir entendiendo en estos actuados (expediente nro. 3026/01), por lo que a fs. 233 el Juez Toledo designa como nuevo conjuez a la doctora Nora Tagliapietro de Cavalotti.

70°) Que, a fs.236 la doctora Cavalotti se remite a lo decidido a fs. 246 del expediente 4491/02, cuya copia se agrega a fs. 237, donde no se acepta la recusación sin causa de la anterior jueza "ad hoc". Remitidos los autos al Juez Toledo resuelve, para no paralizar la causa, nombrar nuevo juez recayendo la elección en el doctor Eduardo Federico Coroleu (cfr. fs. 238/239). La providencia es rechazada por los Gauna y también por el doctor Coroleu (cfr. fs. 240 y 242).

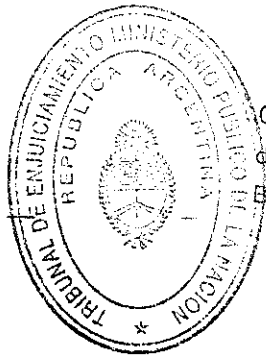
71°) Que imprevistamente, a fs. 244, aparece por fin el expediente 4491/02 sobre la medida autosatisfactoria urgente, que comienza con el escrito de los apoderados, encabezado con un pedido de habilitación de días y horas inhábiles, promoviendo la medida antedicha con cargo del 25 de abril de 2002 (cfr. fs. 245/255). Firman la presentación los actores y la doctora Teresa Benévole de Gauna, no haciéndolo el procurador Gauna. Existen otras presentaciones que van de fs. 256 a 286 sobre las cuales no hay mérito para ponderarlas.

72°) Que, posteriormente, el 8 de mayo de 2002, a fs. 288, los Gauna presentan escrito pidiendo la inconstitucionalidad de la ley 25.587 (cfr. fs. 288). Se exhibe a fs. 303 la inhibición del Juez Toledo con fecha 15 de junio de 2002, designando a la doctora Cornejo de Mansilla quien acepta el cargo el 19 de junio de 2002 a fs. 305, pero a fs. 309 al darse cuenta que es deudora de la entidad bancaria demandada se inhibe de seguir entendiendo en los actuados, por lo que se designa, a fs. 310 y con fecha 8 de julio de 2002, a la doctora Nélide del Valle García de Hollemaert quien acepta el cargo el 11 de julio de 2002, en plena feria judicial (cfr. fs. 312). El mismo día los apoderados de los actores consienten su intervención y piden la habilitación de la feria judicial del mes de julio, ya iniciada. El mismo 11 la



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

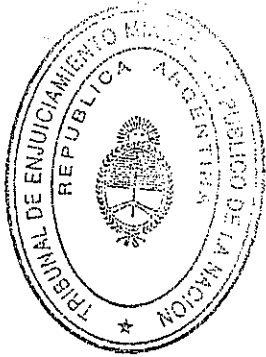
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

jueza *ad hoc* habilita la feria y decide dar vista al Fiscal (cfr. fs. 313). Al otro día 12 de julio de 2002 el Fiscal se expide positivamente sobre las inconstitucionalidades planteadas y se pronuncia a favor de ampliar la medida cautelar por la diferencia entre el dólar a valor del mercado, superior a los \$3,60 y los \$1,40 oportunamente dados (cfr. fs. 314). Aquí también cabe advertir que firma el dictamen el Fiscal Alzogaray cuando para la feria judicial estaba designado el doctor Borges.

73°) Que la conjueza Hollemaert primero firma un despacho con autos para resolver el 17 de julio de 2002 (cfr. fs. 314 vta.), pero al otro día, 18 de julio, revoca la providencia y tiene a los Gauna por presentados con participación provisoria en nombre y representación de los Morello, equívoco que podría provenir de que a ese tiempo no estuvieran acumulados los expedientes 3026/01 y el 4491/02, ya que, como hemos puntualizado precedentemente, en el primer expediente ya se había agregado copia del poder general para juicios otorgado por los actores a los Gauna (cfr. fs.180). La conjueza, además, determina correr vista al Fiscal sobre la competencia, la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 4, 9 y 10 del decreto 214/02 y 3 del decreto 320 y la medida autosatisfactiva pedida. Cabe aquí una nueva advertencia: debe recordarse que el Fiscal Alzogaray ya se había pronunciado, en su dictamen del 12 de julio, sobre el artículo 12 del decreto 214/02 y había propiciado el progreso de la medida autosatisfactiva.

74°) Que con fecha 18 de julio de 2002 se amplía la demanda por parte de los Gauna contra el Poder Ejecutivo Nacional, que hasta ese momento ni siquiera había sido mencionado expresamente en el extenso peregrinaje del expediente (cfr. fs. 317). La pregunta a formularse sería: ¿podría seguir la intervención de la justicia federal sin ese participante necesario?. En el mismo escrito se pide se mantenga la feria. El mismo día la conjueza accede a lo peticionado (cfr. fs. 318).

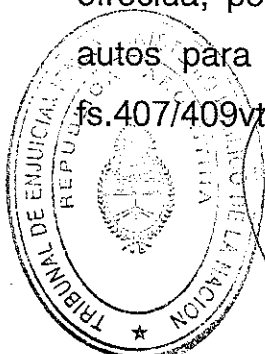
75°) Que a esta altura del análisis de los expedientes 3026/01 y 4491/02, considero que entramos en el meollo del tema objeto de la presente investigación, respecto de la injerencia o interés por parte del Fiscal General Doctor Borges en los asuntos relativos a los "corralitos



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

financieros”, materia de la cual se trata en las actuaciones en examen. Ello así, corresponde en primer lugar mantener la óptica sobre la realidad del expediente ya unificado y acumulado, los dos originales amparos suficientemente identificados, que tiene como resultado una doble foliatura, una de ellas tenuemente testada. El escrutinio, de esta forma, nos remite a la fs. 319 (ex foja 75), del dictamen fiscal que expide el doctor Borges con fecha 19 de julio de 2002, en su calidad de subrogante del de primera instancia. En dicho dictamen, después de declarar la competencia de la justicia federal en el caso, considera que, en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, teniendo en cuenta los reiterados dictámenes que han precedido al que emite, postula su acogida. Para la aceptación de la cautelar pedida se remite a las historias clínicas agregadas y pone de relieve, por otra parte, que el amparo original (expediente nro. 3026/01) se encuentra fuera de la jurisdicción (Cámara Federal de Tucumán). En cuanto, a la procedencia del reconocimiento a la diferencia del dólar tomado al valor del mercado y el valor de \$ 1,40, que cobrarán los actores con motivo de la primera medida cautelar dictada por el Juez Toledo el 18 de febrero de 2002 (cfr. fs. 76/79), se remite al dictamen favorable del doctor Alzogaray de fs. 314 (ex fs. 70).

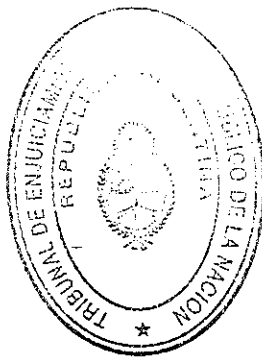
76°) Que todas las fojas posteriores hasta finalizar el cuerpo en repaso, consisten en fotocopias agregadas por los Gauna (cfr. fs.404/405, ex fs. 160/ 161), donde “casualmente” se aportan las historias clínicas (cfr. fs.380/384), en un momento posterior a la emisión del dictamen y por lo tanto al emitir su parecer el doctor Borges no las tuvo a la vista. Basta para corroborar lo expuesto con confrontar los cargos del escrito de los Gauna, fechado el 22 de julio de 2002 a las 10:20 hs. y el que se puso al recibir el expediente desde la Fiscalía con el dictamen, que posee la misma fecha y horas, es decir, 22 de julio de 2002, a las 10:20 hs. Le sigue un decreto de la conjueza Hollemaert (cfr. fs. 406, ex fs. 162) del 23 de julio de 2002 que tiene, en lo que aquí interesa, por ampliada la prueba documental ofrecida, por evacuada la vista fiscal, teniéndola presente y pasando los autos para resolver. Ello ocurre, al otro día, 24 de julio de 2002 (cfr. fs.407/409vta.), ex fs. 163/165 vta) donde se resuelve: a) declarar la



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 22 de julio de 2002

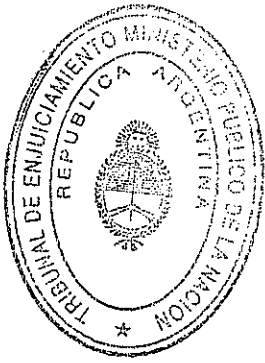


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de Junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del decreto 214/2002, del decreto 1570/01 y del artículo 1° de la ley 25561; b) rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 320/02; c) hacer lugar a la medida autosatisfactiva, previa caución juratoria de los actores; d) ordenar al Banco de Boston que entregue a los actores la suma de dólares estadounidenses 31.085,66 y, si ello es imposible, dicha suma en pesos al valor venta de cotización del mercado libre en el día que efectivamente se practique la medida y e) autorizar al oficial de justicia con facultades de allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública. Por último, cabe destacar que el mismo día 24 de julio de 2002 (cfr. fs. 410, ex fs. 166), los actores prestan la caución juratoria y también con esa misma fecha se expide el oficio y se diligencia asimismo el 24 de julio de 2002. El procedimiento se frustra ante la negativa del banco que la funda invocando el decreto 1316/02, como surge también de los términos del escrito de los Gauna con cargo del 26 de julio de 2002.

77°) Que a fs.427 la conjuenza Hollemaert, el mismo día 26 de julio de 2002, otorga una vista al Fiscal, que se concreta también ese día. En efecto, el doctor Borges se expide a fs.428/429 donde, si bien al comienzo de su dictamen menciona el decreto 1316/02 al transcribir lo que peticionan los actores, todo el desarrollo posterior que realiza es con referencia al decreto 1612/02 y es con relación a éste que promueve se declare su inconstitucionalidad y no respecto del decreto 1316/02. Cabe dejar aclarado que el decreto 1612/02 nada tiene que ver con la temática en discusión, ya que se refiere a proyectos no industriales, modificando el anexo II del decreto 1542/98, con la finalidad de incluir el cambio de domicilio de la empresa Alto Valle del Río Colorado S.A., titular del proyecto localizado en Colonia 25 de Mayo, departamento Puelén, provincia de La Pampa, cuyo objeto es la habilitación de la tierra para la producción forrajera, con obras de riego, drenaje y siembra. Es por ello, que en el mejor de los casos ha de entenderse que el equívoco sea producto de un yerro en el tipeo. Devueltas las actuaciones con fecha 29 de julio al juzgado la conjuenza lo despacha, poniendo los autos para resolver y al otro día, 30 de julio de 2002, resuelve. Consigna que el Fiscal se ha expedido sobre la inconstitucionalidad del decreto 1316/02, si bien como se ha consignado "ut

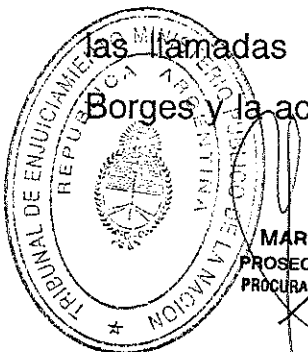


JUAN PABLO LICARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

supra”, el Fiscal Borges se expresó sobre el decreto 1612/02. No hay aclaración al respecto.

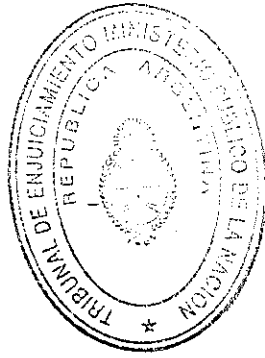
78º) Que la resolución del 30 de julio de la jueza “ad hoc”, doctora Hollemaert, en apretada síntesis, comprende: a) la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del decreto 1316/02; b) que se lleve adelante el mandamiento ya dispuesto y que, en caso de no ser acatado en forma inmediata y cabal, se lo considere incurso en desobediencia y se remitan de inmediato las actuaciones al juez criminal, imponiendo una multa de \$ 500 por día de retardo; c) la autorización al oficial de justicia de hacer uso de la fuerza pública y efectuar allanamientos al domicilio, al tesoro y a cualquier otra oficina del banco para el cumplimiento de la medida y d) la habilitación de días y horas inhábiles. El mismo día se notifica la actora, se expide y diligencia el mandamiento, cumpliéndose la medida, cotizándose el dólar a \$ 3,69 (cfr. fs. 474/482). Además de poder subrayar la envidiable celeridad que se le imprime al juicio en este mes de julio, existe otro hecho sumamente llamativo. En efecto, ese día 30 de julio se presenta al banco a través de su apoderado, el doctor Zavalía, recusando sin causa y apelando (cfr. fs. 439). El escrito pasa a despacho, proveyéndose el 1 de agosto de 2002 la recusación sin causa, inhibiéndose la jueza y pasándolo a Secretaría para que se nomine otro conjuer. Nada se dice sobre la apelación interpuesta. Recién a fs. 471 existe informe del secretario Elías quien aduce que nadie le avisó, el 30 de julio, sobre la existencia de una apelación.

79º) Que a esta altura, donde se denota la actuación concreta del doctor Borges a través de sus dictámenes y el vértigo que el expediente tiene en este mes de julio, tal cual se destacara en el anterior párrafo y para una mayor comprensión de las circunstancias que hacen al objeto de la investigación, resulta apropiado hacer una pausa en el rastreo de los actuados para arrimar, con el fin de ir construyendo nuestra convicción, los listados de llamados telefónicos obrantes a fs.178/179 vta., cruzados entre los distintos intervinientes en este caso puntual. De allí podemos desprender las llamadas efectuadas, en el sugerente mes de julio, entre el doctor Borges y la actora doctora Jacqueline Julián de Morello, admitidas por ésta



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

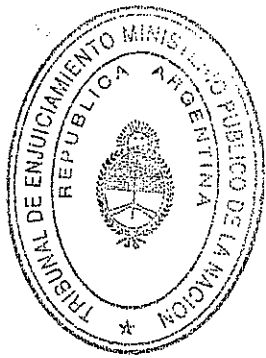


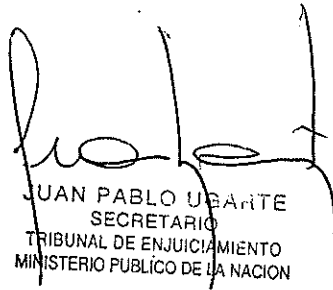
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste. Buenos Aires, 12 de Julio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

en su declaración ante el Tribunal al reconocer el número de teléfono de su anterior domicilio (nro. 431-3373). Desde la Fiscalía General del doctor Borges al domicilio de la doctora Morello se observan en el mes de julio las llamadas efectuadas el 4/7; 8/7; 11/7; 12/7; 17/7; 18/7; 22/7; 23/7; 24/7; 29/7 y 31/7 y desde el domicilio particular del doctor Borges los días 2/7; 5/7; 13/7; 19/7; 21/7; 27/7; 29/7; 30/7 y 31/7. Con relación a la Jueza "ad hoc" García de Hollemaert, que actuara en ese relevante mes de julio, desde el 8 de julio que aceptara el cargo, asumido en concreto el 11 de julio, surgen también llamadas efectuadas por el Doctor Borges desde la Fiscalía General a un teléfono fijo y otro celular, ambos de la conjuenza, los días 11/7 dos veces; 15/7 dos veces; 22/7 tres veces; 23/7 cuatro veces; 24/7 dos veces y 29/7 dos veces. Si se observa con atención, tanto las llamadas a la doctora Morello y a la conjuenza Hollemaert tienen una relación anterior, concomitante o posterior a las decisiones claves en el litigio. Así, conviene repasar: a) el 11 de julio los Gauna consienten la intervención de Hollemaert y piden habilitación de la feria de julio; el mismo día la conjuenza habilita la feria y da vista al fiscal; el 12 de julio el Fiscal Alzogaray dictamina a favor de las pretensiones de los actores; b) la conjuenza el día 17 pasa los autos para resolver, para el día siguiente revocar dicho auto y otorgar nueva vista fiscal; c) el 19 de julio dictamen fiscal del doctor Borges; d) decisión de la conjuenza del 24 de julio ordenando la medida autosatisfactiva; e) ante la negativa del banco a cumplir la medida en atención a lo dispuesto por decreto 1316/02, el 26 de julio nuevamente pide la opinión del Fiscal, quien ese mismo día expide su parecer; f) con fecha 29 de julio, día en que la Fiscalía remitió el expediente, la conjuenza dispone pasar los autos a despacho, para el otro día, 30 de julio resolver, destacándose que habilitó días y horas, se notificó la actora, y se expidió el mandamiento y g) el 31 de julio se concretó en el banco la diligencia por parte del oficial de justicia, cotizándose el dólar estadounidense a \$3,69 (cfr. fs. 474/482). Con el cotejo efectuado deviene diáfano y concluyente la injerencia e interés demostrado por el Fiscal General doctor Borges en el expediente en análisis.


80°) Que aparece como conveniente retomar el estudio de la causa a partir de fs. 449/468 con la fundamentación de la apelación por



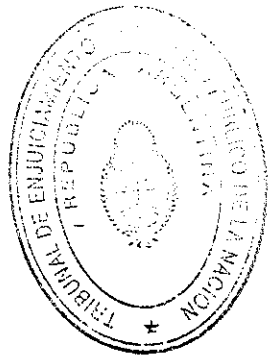

JUAN PABLO UEBENTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

parte del banco presentada el 2 de agosto, donde se pide la suspensión de cualquier medida cautelar que se haya dispuesto o pudiera disponerse. Como ya se ha expuesto la medida se había cumplido el 31 de julio, por lo que resulta pertinente la manifestación que, si la cautelar se había concretado, se procediera a la devolución de la suma retirada y a depositarla a la orden del Juzgado. Con motivo de la recusación sin causa efectuada por el banco al apelar el día 31 de julio de 2002, ya quedó dicho que la conjuenza Hollemaert, sin despachar la apelación decidió pasar los autos a la Secretaría para la designación de nuevo juez "ad hoc", que se concreta a fs.470 nombrándose a la doctora Nora Tagliepietra de Cavalotti, quien acepta el cargo a fs. 485 con fecha 22 de agosto de 2002. A fs. 487 los Gauna plantean recurso de revocatoria contra la designación de la conjuenza Cavalotti sobre la base que es improcedente la recusación sin causa en los procesos sumarísimos, tercerías y en razón de lo que dispone el artículo 16 de la ley 16.986. La conjuenza así lo entiende y lo declara improcedente, sin perjuicio de expresar que el auto no se encontrará firme hasta que la conjuenza recusada se pronuncie y si no está de acuerdo lo eleve al Superior. Equivocadamente, la doctora Hollemaert, entendiendo que no existe providencia de remisión a ella de las actuaciones, lo devuelve a la doctora Cavalotti, quien a fs. 497 remite el expediente al Superior. A partir de aquí se vuelve a desencadenar una sucesiva designación de conjuences (doctores Olivera y Zavaleta) hasta que el Juez Toledo decide, a fs. 513, la designación del doctor Simón, por estar nombrado por la Cámara Federal de Tucumán en el expediente 3026/01, por lo que debe actuar también en el 4091/02. Sin que interese a nuestro examen se suceden las fojas, rescatando sí la actuación de fs. 599 por parte de los Morello, donde explicitan que los Gauna han abandonado su representación, razón por la cual revocan el poder que les habían otorgado. Tal incidencia no hace más que robustecer los graves indicios, ya colectados a lo largo de la investigación preliminar y durante la etapa de juicio: que la presencia de los Gauna, en la mayoría de los expedientes en calidad de gestores, era un artificio tendiente, básicamente, a desplazar al juez natural doctor Toledo, al ser de público y notorio su enfrentamiento con los Gauna, lo cual lo llevaba,




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de Julio de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

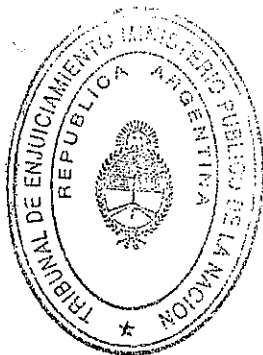
ante la presencia de los mismos, a excusarse por violencia moral.

81º) Que por último, el Tribunal no puede dejar de advertir la anómala tramitación de los dos expedientes de los señores Morello que ha tenido a la vista. Aparecen los mismos como ejemplos únicos a enseñar a los estudiantes de abogacía, de cómo NO se debe tramitar un expediente en los estrados judiciales.

82º) Que como se advierte del minucioso análisis efectuado respecto de la prueba acopiada durante este procedimiento, todo conduce a brindar crédito, en lo que a este cargo se refiriere, a la convocatoria instada por el Procurador General de la Nación y sostenida por el doctor Codesido. Las explicaciones brindadas por el doctor Borges aparecen como fútiles e incapaces de conmover la contundencia de la imputación erigida en su contra.

83º) Que en tales condiciones puede tenerse por acreditado que el doctor Borges cohonestó y hasta fue un eslabón imprescindible para la configuración y mantenimiento en el tiempo de un mecanismo irregular dirigido a obtener pronunciamientos rápidos de jueces *ad hoc*, cuando no favorables a los intereses de los actores patrocinados o representados, de cualquier modo, por determinados estudios jurídicos. Para ello, utilizó abusivamente las facultades derivadas de su cargo de máximo representante del Ministerio Público de la Nación en la Provincia de Santiago del Estero, invadiendo la esfera de competencia propia de la Fiscalía de Primera Instancia so pretexto de brindar una ayuda que, a todas luces, no se vislumbra como motivada en la intención de propender a una mejor prestación del servicio de justicia.

84º) Que no se cuestiona aquí la colaboración que puede ser prestada por un magistrado que ejerce un cargo de mayor jerarquía funcional a otro miembro del Ministerio Público, pues es ese otro de los tantos deberes atinentes al rol de Fiscal General. Tampoco se desconoce la situación de emergencia en la que, por el año 2002, se hallaban inmersos los Tribunales y miembros del Ministerio Público. Por el contrario, bajo el velo de una supuesta colaboración, se ocultaba un arraigado entramado de pasos, no sólo procesales, destinados a obtener beneficios que obedecían a



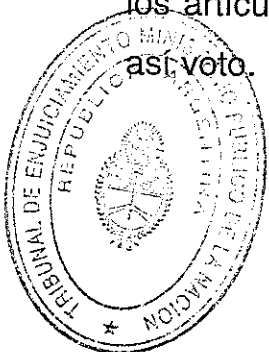
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

diversas razones. La elección de determinados abogados para lograr la excusación del Juez Toledo, el aprovechamiento del estado de salud del doctor Alzogaray y de la situación de emergencia, la inadvertencia de la deficiencia en la representación invocada por los patrocinantes, la relación de sujeción en razón de la jerarquía funcional y el manejo escandalosamente burdo de las comunicaciones telefónicas, por parte del doctor Borges, con los distintos intervinientes en los procesos de contenido patrimonial, la intervención como Fiscal General en actuaciones en las cuales participaban abogados particulares que lo patrocinaban en otras causas, constituyen algunos de los actos que demuestran, en su conjunto, el apartamiento del doctor Borges de la honrosa función que le fuera confiada.

85º) Que no se desconoce que la remoción de un magistrado es un acto que conmueve profundamente las instituciones democráticas, repercutiendo no sólo y, como es evidente, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial de la Nación, sino también en los poderes que intervienen en el proceso de su designación, como asimismo, en la sociedad en su conjunto. Justamente, por ello, los casos que ocasionan un grave daño en el servicio de administración de justicia y socavan la investidura otorgada, son los que acarrearán semejante sanción.

86º) Que, más allá de lo dicho, también produciría los efectos indicados en el considerando precedente, la falta de reacción del órgano instituido legalmente para juzgar y sancionar conductas de la gravedad indicada pues en ese caso, a los daños ocasionados por quien incumple con los deberes a su cargo se agregaría la ausencia de respuesta destinada a hacerlos cesar.

87º) Que por todo lo expuesto los actos realizados por el doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, en lo que a este cargo atañe, merecen el calificativo de ser subsumibles en el concepto constitucional de mal desempeño y por ende, corresponde su remoción en los términos de los artículos 18, segundo párrafo y 20 inc. "c", pto. 7, de la 24.946, lo que



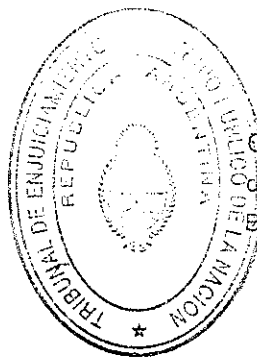
así voto.

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INF.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

88º) Que en orden al interrogante sobre si la conducta

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

atribuida al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges constituye, presuntamente, un delito, el suscripto estima que corresponde responder negativamente a la cuestión desde que no se han encontrado elementos probatorios que permitan afirmar que se está en presencia de un comportamiento cuya irregularidad exceda el marco de este procedimiento.

89º) Que por último, en atención a la forma en que se resuelve esta cuestión, corresponde la imposición de las costas del proceso al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges (art. 31, pto. 5, del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento).

El señor Presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto del señor vocal, doctor Juan Octavio Gauna.

La señora vocal a cargo de la Vicepresidencia, Silvia Carmen Flores, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto del señor vocal, doctor Juan Octavio Gauna.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto del señor vocal, doctor Juan Octavio Gauna.

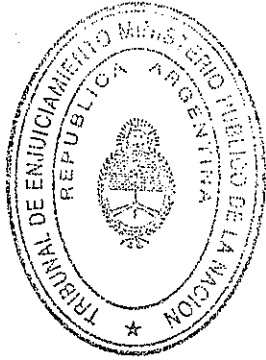
La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

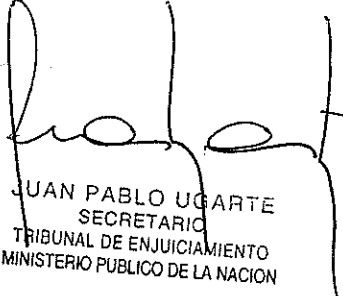
Que en orden al referido cargo, adhiero al voto del señor vocal, doctor Juan Octavio Gauna.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

1º) Que en orden a la acreditación del cargo bajo estudio, adhiero al voto del doctor Juan Octavio Gauna.

2º) Que, sin embargo, como en su momento lo sostuve en la Res. TE 1/2006 del presente Jury (cfr. fs. 398/399), en razón de lo dispuesto




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

por el artículo 33 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación -aprobado por Resolución Conjunta nro. 1/98-, a la fecha considero que se ha agotado la capacidad sancionatoria del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

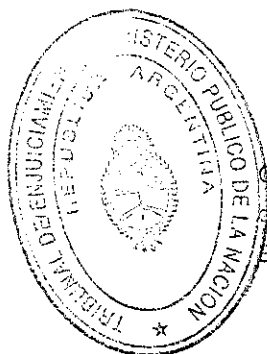
El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

1º) Que la presente causa se inicia con la denuncia anónima de fs. 1/2. Como lo señalara en mi disidencia al dictar el Tribunal la Res. TE nro. 4/2006 del 26/4/06: *"...las denuncias anónimas constituyen un resabio inquisitorial en pugna con la forma republicana de gobierno y el derecho de defensa en juicio (juez Hendler, sentencia del 24/3/98, autos 'Paillot, Luis M. y otros', 'La Ley', 1998-D:809; Luis A. Barberis, 'Código de Procedimientos en Materia Penal y Leyes Complementarias. Concordado y Comentado', Editorial Depalma, Buenos Aires, 1956, tomo I, pág. 160; cfr. también art. 175 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto exige –como bien señala Franciso J. D'Albora al anotarlo, 'Código Procesal Penal de la Nación Anotado. Comentado. Concordado', tomo I, sexta edición corregida, ampliada y actualizada, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, 2003, págs. 335 y ss., '...en todos los casos se exige la identificación del denunciante, pues si la denuncia es falaz puede incurrir en el delito de falsa denuncia, descripto y penado en el art. 245, Código Penal, y si contiene una falsa imputación dirigida a determinada persona, tal conducta configurará calumnia de acuerdo a lo establecido en el art. 109, id.. De ahí que deba observarse el imprescindible recaudo de la identificación. Es nulo el proceso si la denuncia es anónima'-).* Ello es así, ya que el orden democrático requiere funcionarios honestos y ciudadanos responsables, por manera que para juzgar de aquéllos también se requiere de medios legítimos en el inicio de las actuaciones dirigidas a verificar su actuación y no cualquier medio insusceptible de sortear el test de legalidad. No obsta a lo expuesto la norma del art. 14 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (cfr. Resolución PGN 57/99 y Anexo '1' del mismo), en cuanto prevé que 'Cualquier empleado, funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal está obligado a recibir denuncias



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

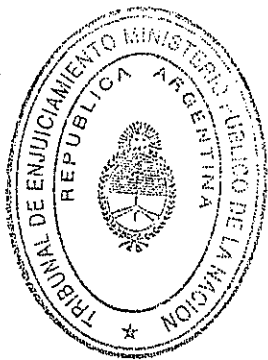
Buenos Aires, 12 de Julio de 2006

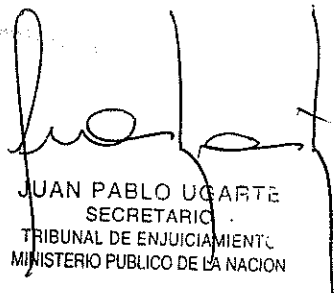
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

escritas, aún anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un magistrado'. Dicha norma resulta, notoriamente inconstitucional, por lo que cuadra desaplicarla. Por lo demás, el texto reglamentario en trato también infringe los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad en la medida en que acepta las denuncias escritas anónimas y exige que las verbales sean receptadas mediante un acta en la que se verifique la entidad del denunciante, admitiendo -en este segundo caso- su reserva de identidad en sobre cerrado y lacrado adjunto al acta de denuncia. No hay razón objetiva que justifique dicha discriminación y, por el contrario, sí razones constitucionales que imponen generalizar los requisitos reglamentarios previstos para las denuncias verbales, aplicándolas igualmente a las escritas".-

2º) Que conteste con dichos fundamentos luce la declaración testimonial prestada mediante escrito en autos por el Fiscal General de Tucumán Doctor Antonio Gustavo Gómez. Al contestar la pregunta sexta del interrogatorio que da cuenta el oficio N° 668/06 -fs. 497- (*"Para que diga cómo sabe y le consta que opinión como Fiscal de Cámara tiene sobre las denuncias anónimas en general y sobre la presente en particular"*) declaró (fs. 616/8): *"Las deploro. Me he movilizado para obtener la derogación del art. 14 del Anexo I del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal que las autoriza (Res. PGN N° 57/99) porque resultan violatorias del derecho constitucional que tenemos los magistrados, a la inamovilidad. Cualquier cobarde puede poner a un fiscal de cabeza, a ocupar su tiempo en defenderse y no en atender su despacho. En cuanto a la hecha al Dr. Juan Francisco Borges, me parece tan artera como carente de toda lógica ya que si lo que busca la norma es proteger al denunciante de posibles represalias del Fiscal, es por todos conocido que en el Juzgado Federal de Santiago del Estero, hubo y hay distintas causas penales contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal sin ningún tipo de consecuencias para los denunciantes y testigos".*

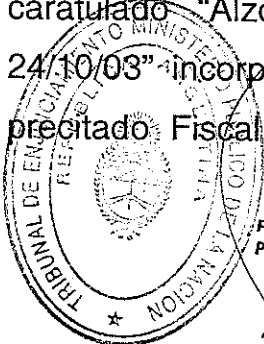
3º) Que, como se señaló en el primer considerando, la norma reglamentaria del artículo 14 precitada resulta inaplicable. En efecto, si los órganos de la administración activa se encuentran habilitados para





JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

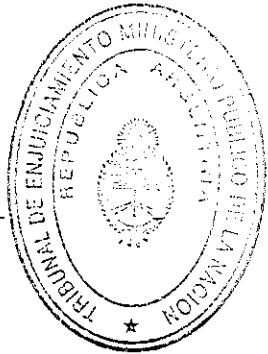
abstenerse de aplicar una norma notoriamente inconstitucional (Procuración del Tesoro, *"Dictámenes"* 84:102 –procurador Miguel S. Marienhoff- y del 27/3/89 –subprocurador Jorge O. Maffía-, entre otros muchos, cfr. Jorge Luis Maiorano, *"La Ley Actualidad"*, 20/6/89, *"Derechos adquiridos y facultad del Poder Ejecutivo de abstenerse de aplicar una ley groseramente inconstitucional en un dictamen de la Procuración del Tesoro"*; idem Julio Rodolfo Comadira, *"La posición de la administración pública ante la ley inconstitucional"*, *"Revista de Derecho Administrativo"*, Buenos Aires, año 1, núm. 1, pág. 151), con más razón cuando se trata de tribunales de enjuiciamiento, en tanto órganos equiparados a un tribunal de justicia (*"Fallos"* 327:1914, en especial, pág. 1973), en cuyo ámbito debe prevalecer el principio de supremacía de la Constitución (JEMF LP 697 RSD 697-89 S 20/4/90, juez Cortina (MA) Carátula: "B., F. s/ Enjuiciamiento", citado por Federico J. Argibay Berdaguer, *"La Ley Actualidad"*, 22/3/05, nota 7). Igualmente, para evitar posibles desinterpretaciones, hago mío el voto de los jueces doctores Enrique S. Petracchi y Jorge A. Bacqué, en Fallos 310:2845, en especial página 2905, *"...no cabe admitir que en el juicio político las exigencias de la citada garantía (del debido proceso) sean mucho más laxas (voto de la mayoría, cons. 20), toda vez que, admitida la aplicabilidad del art. 18 de la Constitución Nacional al caso, la citada disposición debe emplearse en autos con el mismo rigor garantista y con las mismas pautas elaboradas por esta Corte en una larga serie de decisiones."* (idem art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y CIDH, caso "Tribunal Constitucional del Perú", cfr. García Ramírez, Sergio, México 2001, UNAM, págs. 820 y ss.).

4º) Que, asimismo, no encuentro en los expedientes administrativos mencionados en el último considerando de mi voto en disidencia (Res. TE nro. 4/2006), elementos probatorios útiles que permitan adoptar una solución diversa en el marco de un cauce autónomo de la denuncia de fs. 1/2. Tampoco en el expediente administrativo (M.7031/2004, caratulado "Alzogaray, Aldo W. s/ investigación preliminar –F.G.-I.P. 24/10/03" incorporado al debate como prueba documental) en el que el precitado Fiscal General de Tucumán Doctor Antonio Gustavo Gómez,




MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de mayo de 2006



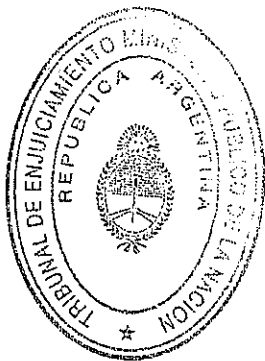
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

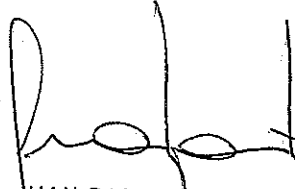
Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

instructor de la investigación preliminar dispuesta por la Procuración General al titular de la Fiscalía de primera instancia de Santiago del Estero, concluyó que (fs. 436): *“También está comprobado que la supuesta indebida injerencia del Dr. J. F. Borges en tareas propias de la Fiscalía a cargo del Dr. Aldo W. Alzogaray, cuando no lo subrogaba a éste, habría sido perfectamente conocida por este último, que según parece la toleraba”,* así como también que *“Por otra parte, está comprobado debidamente que Eguizabal (prosecretario de dicha Fiscalía) y el resto de los empleados de la Fiscalía de primera instancia eran permanentemente supervisados por la Secretaría letrada, que a su vez, informaba a la titular de la Fiscalía, a veces sólo por teléfono pues, sin gozar de licencia, no se hacía presente en el despacho. De todos modos, pese al exceso de trabajo, de autos surge que dedicaba a sus funciones un promedio de escasas tres horas por día”* (idem fs. 437 del mismo informe, Expte. M.7031/2004). Concordantemente el Fiscal General Doctor Gómez al contestar el oficio 668/06 mencionado en el precedente considerando 2 de mi voto, declaró (fs. 618 de estos autos): *“El Dr. Alzogaray no se desempeñó con aptitud el tiempo que supervisé su actividad. Ello motivó distintas actividades como instrucciones generales, auditorias, sumarios, etc. que a modo de colofón concluyeron con mi propuesta de investigar profundamente las conductas del Dr. Aldo W. Alzogaray y juzgar si correspondía su remoción; cuestión que no se concretó por su licencia por enfermedad y posterior renuncia. En cuanto a Borges, le solicité en diversas oportunidades que, dada la actividad más descansada de su cargo ante el Tribunal Oral, colaborara con el Dr. Alzogaray en todo lo que éste le solicitara [...] En definitiva, si bien no era obligación prestar esa ayuda por parte del mencionado magistrado, siempre me pareció un gesto noble de su parte”*.

5º) Que en tales condiciones, corresponde mantenga, como pronunciamiento final de la presente causa, lo decidido por el suscripto en la disidencia del 23/4/06, sin examinar el mérito de la prueba producida en el debate ni entrar en el fondo del asunto, a fin de no caer en contradicción con la posición asumida en dicho voto (jueces Enrique S. Petracchi y Jorge A. Bacqué, “Fallos” 310:2845, en especial pág. 2906, considerando 13). Ello



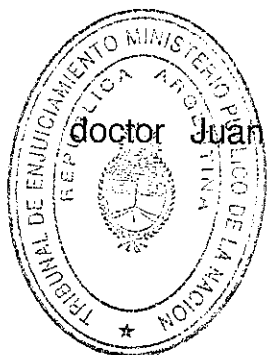

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

así, ya que la denuncia anónima remite a una nulidad absoluta, en tanto afecta el orden público constitucional (imperativo) y por ende insusceptible de disposición o subsanación. La doctrina de los frutos del árbol venenoso –contamina- nulifica los frutos (las pruebas) de un árbol en dichas condiciones. El árbol venenoso, en el caso, es la denuncia anónima, como puede serlo también, en otros, -a modo de ejemplo-: a) la prueba obtenida con origen en la violación de un domicilio (allanado sin orden judicial o excediendo su objeto, cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 12/6/92, autos “DGI c/Carlos Kahan y otro s/ allanamiento”, “Impuestos”, tomo L-B, 1992, “Jurisprudencia Fiscal Anotada”, págs. 1509/10; cfr. también Cámara Federal de San Martín, Sala I, 22/8/94, “Jorge Valentín Biderman”, “Impuestos”, tomo LII-B, 2850, al resolver que de la violación de una garantía fundamental “...no puede derivarse un perjuicio para el afectado” por lo que “...no debe admitirse la validez probatoria de los elementos allegados al proceso merced a una actividad violatoria de garantías constitucionales”. Sobre dichas bases, dicho Tribunal declaró la nulidad de la diligencia de allanamiento, así como de las demás actas labradas en tal oportunidad y también del informe técnico producido por el organismo fiscal); o b) la confesión obtenida mediante el uso de violencia o coacción (cfr. María Verónica Straccia, obra colectiva –coordinada por Juan P. Galván Greenway- “Derecho Penal Tributario. Cuestiones críticas”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 65, ss. y sus citas).


6º) Por ello, voto por absolver al Doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

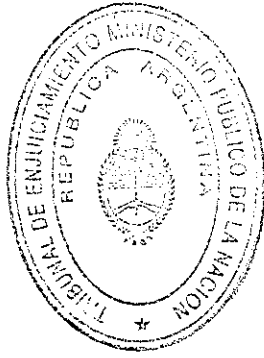
X.- Sobre el cargo identificado como “Inhibición del doctor Borges en expediente ‘Taboada’”

La señora vocal doctora Miriam Judith Agundez, dice:



1º) Que en relación con el segundo cargo que se le formula al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, en los términos de la


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



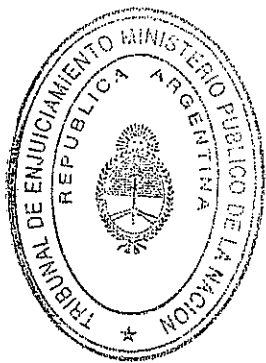
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Julio de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ampliación del informe final realizado por el doctor Roberto Antonio Amallo, a fs. 214 punto V) de autos, por su falta de excusación en el expediente nro. 3391/02 caratulado "Taboada, Mario Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo y medida cautelar" (donde a la entidad financiera a la que se le reclamaba la entrega de fondos era el Banco Credicoop Coop Ltda. - Sucursal Santiago del Estero-, entidad con la cual, se afirma, el Magistrado mantenía una deuda a la fecha de dictamen, la que fue cancelada con posterioridad), corresponde analizar las declaraciones del Magistrado, de la acusación y de la defensa e íntegramente la prueba producida y la incorporada en el debate, para evaluar si el hecho que se le imputa está probado, y si la conducta atribuida constituye causal de remoción en los términos del artículo 18 de la Ley 24.946.

2º) Que el Doctor Borges en su declaración inicial, -al ser preguntado por el doctor Codesido sobre si había creído que no era pertinente apartarse de la causa en la medida que había sido síndico del banco -, respondió: *"No, sinceramente, lo he visto como la demanda, posiblemente, contra el Estado Nacional, y quizás y otros, y/o Banco Credicoop, no recuerdo, me di cuenta que la había firmado.... después que la había firmado me di cuenta que era el Banco Credicoop, no me di cuenta antes porque se firmaban muchos expedientes. Y aparte, quizás si hubiera pensado que era el Banco Credicoop, si lo hubiera visto, no me hubiera dado cuenta porque mi relación con el Banco Credicoop fue siempre de amistad, nunca fueron para mí ni deudores ni acreedores. ¿Por qué? Si bien ellos podían haber sido acreedores de algo, yo tenía una demanda laboral que luego fue arreglad(a). O sea que con ellos estábamos siempre a la par, no eran ni acreedores ni deudores... Yo, sinceramente, para mí no eran acreedores, ni eran enemigos, ni eran contraparte... Era gente amiga."*

3º) Que, por su parte, el señor representante del Ministerio Público al examinar el hecho señalado como número dos, esto es, la falta de excusación del doctor Borges en la causa "Taboada", según lo imponen los artículos 33 y 17, inciso 4º), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, -si se es deudor o acreedor de alguna de las partes-, sostuvo que: *"El doctor Borges manifestó en la audiencia,.....que no se dio cuenta de que*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

el Banco Credicoop era una de las partes en este expediente. A mi modo de ver, no resulta atendible esta falta de atención, no porque en los enjuiciamientos no hace falta comprobar conductas dolosas, porque también sean suficientes conductas culposas, como la Ley del Ministerio Público prevé -es decir, no sólo mal desempeño sino grave negligencia-, sino porque es altamente improbable que no se haya dado cuenta el doctor Borges, pues ya venía, como señaló, con cuestionamientos o conflictos con ese Banco."

4º) Que continuó señalando el señor Fiscal que: "Se podrá afirmar que es un dato menor la no excusación, como ya lo expuse cuando examiné la intervención de los Gauna frente al "corralito", pero no me parece así, sinceramente. Otra vez, digo, se trata de la confianza hacia los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que deben tener los ciudadanos en una sociedad democrática, que no puede tolerar la intervención de un integrante de este organismo, siendo acreedor y deudor de una de las partes, en una situación de conflicto financiero como es el 'corralito', sustancia de la causa Taboada".

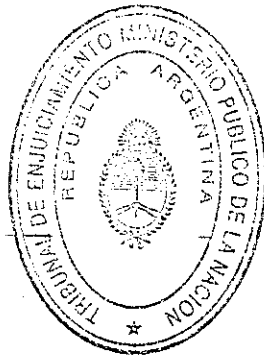
5º) Que a lo dicho agregó que: "No es, como podrá sostenerse, (que) las excusaciones y las recusaciones son algo menor. Pienso que hacen a la propia confianza de los ciudadanos respecto de sus funcionarios en una sociedad democrática. La gravedad de la situación también se advierte si se repara en la consecuencia que el artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial señala para los magistrados judiciales, que dice latamente: 'Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de los Magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite'".

6ª) Que, también afirmó: "El doctor Borges tiene una cuenta en el Banco Credicoop, que la abrió en enero del 2002 y la cerró el 21 de marzo del 2002, y quedó, según parece, como acreedor o como deudor. Y el dictamen es del 22 de marzo del 2002.....Ha puesto en juego la confianza mismaen la administración de Justicia y en la actuación de los funcionarios y magistrados del Ministerio Público Fiscal", para luego concluir



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

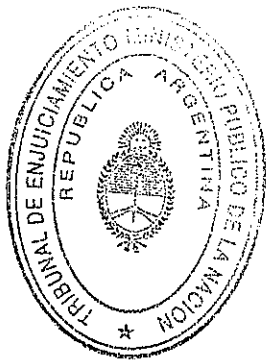
que "(p)or lo tanto creo, efectivamente, en los términos señalados, que hubo mal desempeño del doctor Borges, y creo que, por exigencia reglamentaria, debo decir que es autor de estos hechos y la conclusión,debe ser su remoción y la aplicación de las costas".

7º) Que, por su parte la defensa técnica, al analizar la imputación sostenida por la Fiscalía, dijo: *"Trae también a colación.....el tema del Banco Credicoop..... En el tema del Banco Credicoop, yo debo reconocer lo siguiente, pero me gustaría que se analizara cómo vienen los expedientes. Cuando del primer piso subía al cuarto piso a la Fiscalía Federal lo esperaban, luego de su despacho normal, expedientes apilados para ser firmados. Me gustaría que vieran las carátulas de esos expedientes o las carátulas de los 375 mil expedientes que hay en el país, y van a ver que contadas excepciones, pero muy contadas excepciones dicen: 'Juan Pérez c/ PEN y Banco tal', dice `...contra PEN y otros`.Firma un dictamen que ya Juan Carlos Eguizábal o en su caso la doctora Garzón habían dispuesto. Lo único que revisaba el doctor Borges es que no se apartara el dictamen ese de los criterios fijados por el doctor Alzogaray y por el conjunto de la Fiscalía Federal. No se fijaba en la carátula y a lo mejor (sí lo comparto con la Acusación) no fue lo suficientemente precavido para impedir esta pequeña culpa que ha tenido"*.

8º) Que, finalmente, la defensa técnica concluyó que: *"Sí, es muy probable que haya firmado en el momento en que era acreedor o deudor del Banco. Sí, pero las circunstancias esas, salir del contexto de lo que se hacía con los 'corralitos' es, decididamente, no darse cuenta de lo que pasaba."*

9º) Que transcriptas las posiciones del acusado, del fiscal y del defensor, corresponde ahora analizar las pruebas colectadas en el expediente.

10º) Que, en tal sentido, el informe final del doctor Amallo de fecha 2/7/03, señala las circunstancias de trascendencia procesal que hubieran justificado las previsiones del artículo 33 del CPCC, en lo relativo a la excusación del doctor Borges en el expediente N° 3391/02, caratulado "Taboada, Mario Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo y



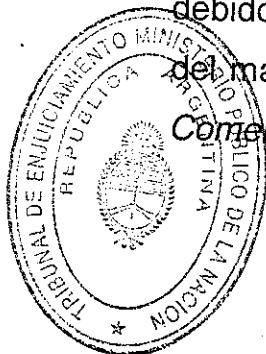

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


Medida cautelar", en virtud de los elementos de prueba incorporados a la causa, a saber: el dictamen del doctor Borges agregado a fs. 184/186; los extractos bancarios de su cuenta corriente en el Banco Credicoop incorporados a fs. 133/141 y la nota de la referida entidad bancaria de fs. 170, pruebas cuya incorporación por lectura solicitó el Doctor Eduardo Alberto Codesido, en su escrito de ofrecimiento de prueba de fecha 11/4/06 (ver puntos 14 y 21 del apartado III), que el Tribunal admitió como prueba documental en la audiencia de prueba, cuya acta obra a fs. 447/480 de autos. Que no fue ofrecido como prueba el expediente N° 3391/02 caratulado "Taboada Mario Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo y Medida cautelar".

11º) Que, si bien se comparten todas y cada una de las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas por el señor Fiscal en abono de su petición de remoción por la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial y en el artículo 18 de ley 24.946, del Ministerio Público de la Nación, no es menos cierto que previo al análisis del derecho invocado debe evaluarse si está debidamente probada la existencia misma del hecho atribuido.

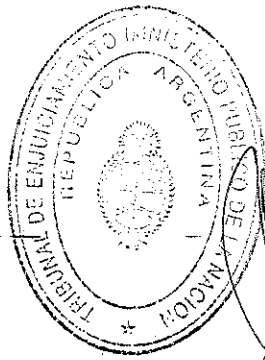
12º) Que si bien el doctor Borges reconoció, en su declaración, su condición de deudor y acreedor del Banco Credicoop a la fecha en que emitió el dictamen en el expediente "Taboada", no es menos cierto que sostuvo en su defensa que *"no se había dado cuenta que había firmado"*, y que sólo lo advirtió después de haberlo firmado. Estas afirmaciones constituyen circunstancias que impiden tener por acreditado que su actuación, por cierto irregular, fue realizada "a sabiendas" de estar impedido de intervenir en el asunto, tal como lo prescribe el artículo 32 de la normativa citada como presupuesto de la sanción.

13º) Que, ante el carácter restrictivo del proceso de enjuiciamiento, la causal de remoción por mal desempeño, no se ha de aplicar en consideración a alguna de las irregularidades que pudieran existir debido a meras inadvertencias o a otras circunstancias ajenas a la voluntad del magistrado (cfr. Morello Sosa Berizonce, *"Código Procesal en lo Civil y Comercial - Prov. de Buenos Aires y de la Nación"*, Librería Editora Platense




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 17 de junio de 2006

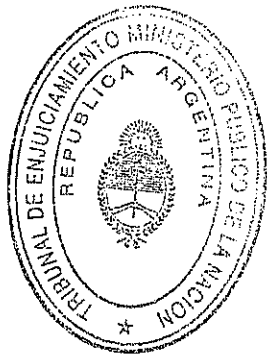
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

SRL; Edición 1992, tomo I, Pág. 459, punto G) titulado "Irregularidades en un proceso", tema "Enjuiciamiento de Magistrados", punto 127 "Mal Desempeño").

14º) Que ello es así debido a que en razón del interés público que gobierna el proceso, es el Estado por medio de sus órganos predispuestos, a quien incumbe probar los hechos que sustentan su pretensión sancionatoria. El acusado goza de su natural estado de inocencia y en consecuencia nada debe probar, ni siquiera sus excusas o justificaciones, ya que si bien tiene el derecho de hacerlo, la circunstancia de que omita esa actividad no acarrea para el ningún perjuicio procesal. Es el Estado el que debe probar su culpabilidad para destruir el estado de inocencia, incluso hasta debe investigar la posibilidad de que hayan existido aquellas excusas o justificaciones alegadas por el imputado con independencia de la prueba que este introduzca al respecto, pues el principio de investigación integral así lo impone (cfr., Jauchen, Eduardo M., *"El Tratado de la Prueba en material Penal"*, Rubinzal Culzoni, edición 2002, p.39. Asimismo, cfr. Chiovenda Giuseppe, *"Principios del Derecho Procesal Civil"*, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, p. 782 y Vélez Mariconde, *ob. cit., t. II, Bonnier, Tratado de las pruebas*, T. I, p. 38).

15º) Que, ante lo dicho, es menester evaluar si la prueba producida permite tener por acreditada la existencia del hecho. En tal sentido, la prueba esencial para dilucidar el cargo en análisis (la causal de mal desempeño en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados por falta de excusación en una causa judicial, al estar comprendido el magistrado denunciado en los motivos de excusación previstos en el artículo 17 inciso 4) del CPCC), era la propia causa, es decir, el expediente N° 3391/02 caratulado "Taboada Mario Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo y Medida cautelar". Este expediente no fue incorporado al debate y su ausencia no puede suplirse con el dictamen emitido a fs. 184/186 ni con los propios dichos del doctor Borges.

16º) Que a lo expuesto se suma la carencia de otros elementos probatorios o indicios que permitan afirmar o, mínimamente, inferir que su actuación, indebida en los términos normativos indicados,




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

obedeció a una intención ajena a su rol de representante del Ministerio Público.

17º) Que esta deficiencia probatoria impone la necesidad de absolver al magistrado denunciado con relación a este cargo, toda vez que resulta imposible, al tenor de la limitación probatoria referida, formarse una convicción razonada de la conducta por él desplegada en dicho expediente, dentro de pautas de prudencia, responsabilidad y finalidad republicana de la figura bajo examen. Cabe recordar, conforme lo señala nuestro mas alto Tribunal, en alusión a magistrados del Poder Judicial, que los cargos habilitantes de una remoción deben *"comportar un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura"* (Fallos 274:415), conducta que no ha podido ser analizada en relación al segundo cargo.

17º) Por ello, voto por absolver al Doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

El señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto de la señora vocal, doctora Miriam Judith Agundez

La señora vocal a cargo de la Vicepresidencia, Silvia Carmen Flores, dice:

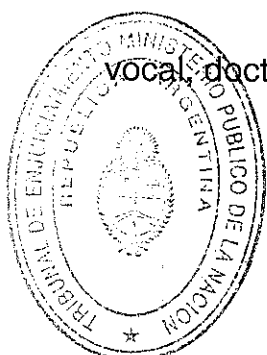
Que en orden al referido cargo, adhiero al voto de la señora vocal, doctora Miriam Judith Agundez.


El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto de la señora vocal, doctora Miriam Judith Agundez.

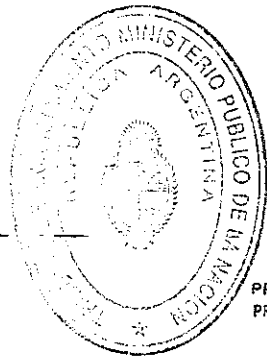
El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto de la señora vocal, doctora Miriam Judith Agundez.




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de julio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA A LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al referido cargo, adhiero al voto de la señora vocal, doctora Miriam Judith Agundez.

El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

Que en razón de los argumentos expuestos al formular mi voto respecto del cargo identificado como "intervención en temas de corralitos financieros", a los que me remito, voto por absolver al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

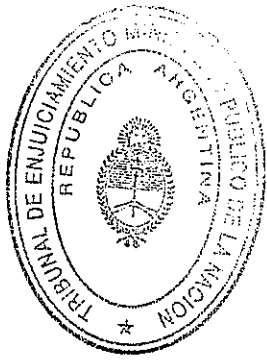
XI.- Sobre la imputación introducida por la acusación en relación con la causa "Chedid, Luna y otros"

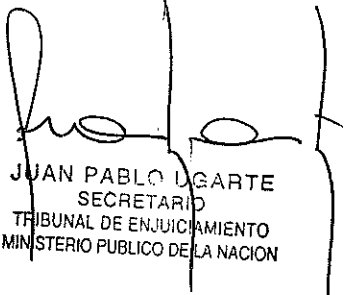
El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

1º) Que, sin perjuicio de mi opinión disidente con el criterio de la mayoría, expresado en la Resolución T.E. N° 1/06, corresponde que examine la procedencia de la imputación introducida por la acusación con relación a la causa "*Chedid, Luna y otros*" -como igualmente lo he realizado al votar en adhesión al considerar los cargos anteriores en esta sentencia-, conforme lo establece el instituto procesal de las "cuestiones vencidas".

2º) Que así, según lo recuerda el doctor Luis Fernando Niño, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad, en su voto en la causa N° 467, seguida contra Fernando Enrique Huet Posadas y otros, dictada el 9 de diciembre de 1997 -entre otras-, "*... como lo enseña Manuel Ibáñez Frochman, en su "Tratado de los Recursos", la solución adecuada para la consecución de la mayoría se logra con la división del cuestionario, de modo tal que "sin violencias y automáticamente se vaya logrando la mayoría absoluta. A veces la mayoría obligará al disidente" (cfr. ob.cit., pág. 178)...*".

3º) Que, en el mismo sentido, Ricardo C. Núñez en su conocida obra "Código Procesal Penal", comentando el artículo 410 del código instrumental de la Provincia de Córdoba de muy parecida redacción al artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación expresa que "*...El*




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

voto de la Mayoría sobre una cuestión obliga a la Minoría, pues aquella es la que decide sobre cada punto objeto de las cuestiones..." (cfr. ob.cit., pág. 376).


4º) Que, del mismo modo explican los doctores Edgardo A. Donna y María Cecilia Maiza, en su libro "Código Procesal Penal y leyes complementarias", comentando el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, al referirse a la "Votación", que "... El orden de tratamiento de las cuestiones es el enumerado en el punto anterior, debiendo votarse cada cuestión a medida que vaya siendo discutida. De esta forma quedarán resueltas cada una de ellas por separado e independientemente de las restantes. En este sentido sostiene Vélez Mariconde "el voto de la mayoría sobre una cuestión obliga a la minoría, pues aquélla es la que decide sobre cada punto objeto de las cuestiones..." (cfr., ob.cit., pág. 461, donde se cita: Vélez Mariconde, Alfredo, Proyecto de Código Procesal Penal, pág. 47, citado por Núñez, Ricardo, Código Procesal Penal, pág. 376 e igualmente, Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado, t. VI, pág. 320).

Que, expuesto lo anterior, me referiré a continuación a la improcedencia de la imputación en este punto traído a estudio.

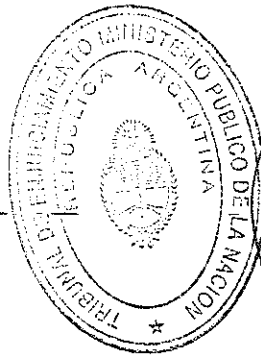
5º) Que la acusación al momento de formular su alegato consideró que un tercer hecho por el cual debía requerir la remoción del señor Fiscal General, doctor Juan Francisco Borges, consistió en haber solicitado la causa "Chedid" para asesorar a su amigo Alberto, permaneciendo el expediente en su Fiscalía por espacio de más de un mes y medio, dando así fundamento al reclamo de privación de justicia del abogado Ferreyra, realizado por vía de un hábeas corpus del 5 de diciembre del año 2002.

6º) Que, ante ese nuevo cargo introducido por la acusación durante el debate debo anticipar, ya para una mejor comprensión de mi opinión, que toda vez que esa imputación no fue descripta de ningún modo en la Resolución M.P. N° 102/03, por la cual se abrió la instancia para que procediera el enjuiciamiento político del doctor Borges, entiendo que aquélla no puede ahora válidamente ser considerada por este Tribunal de Enjuiciamiento.




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

7º) Que, en este sentido, cabe tener en cuenta que el artículo 23 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, establece que la convocatoria efectuada por el Procurador General o el Defensor General, por las causales descriptas en el artículo 18 de la Ley Orgánica, deberá contener los requisitos previstos para la requisitoria de elevación a juicio, según dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

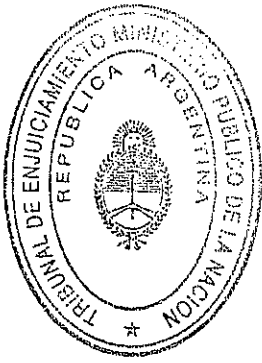
8º) Que tales requisitos, conforme lo dispuesto en la norma procesal indicada y en lo que para el caso en examen importa, imponen la obligación, bajo pena de nulidad, de efectuar en tal convocatoria una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

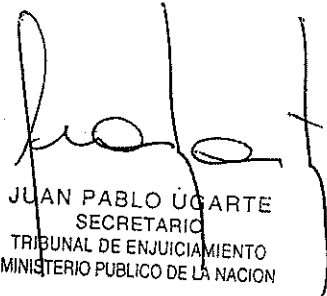
9º) Que, como explica Francisco J. D' Alhora comentando el artículo 347 del Código Procesal Penal, *"...el requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate. Esa '...relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos...' es su elemento axial, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará el debate, salvo el caso del art. 381. Se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó..."* (cfr. aut. cit., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.* Tomo II, Lexis Nexis- Abeledo-Perrot, pág. 763).

10º) Que, frente a ello, surge de la lectura de la Resolución M.P. 102/03 indicada anteriormente que en ninguna parte de esa resolución se precisó la existencia del hecho que, entre otras imputaciones, ha sido tenido en cuenta por la Acusación para solicitar la remoción del cargo de Fiscal General del Doctor Juan Francisco Manuel Borges.

11º) Que de esta manera se comprueba que el hecho aquí analizado, oportunamente, no constituyó objeto procesal del presente Jury. A ello cabe agregar que, eventualmente, tampoco la acusación solicitó durante el transcurso del debate ampliar dicho objeto procesal según lo preceptuado en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

12º) Que, es por esta razón que, en mi criterio, este Tribunal

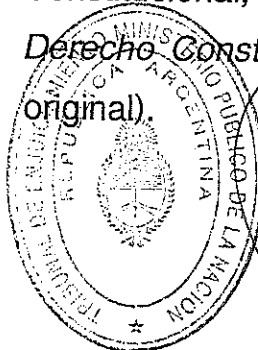




JUAN PABLO ÚGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

de Enjuiciamiento no se encuentra facultado para ponderar ahora este nuevo cargo y emitir respecto al mismo una conclusión definitiva, tratándose de una imputación que, reitero, en su momento no integraba de modo debidamente formalizado el objeto procesal del Jury. En caso contrario, a mi modo de ver se estarían conculcando las garantías constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio tutelados por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

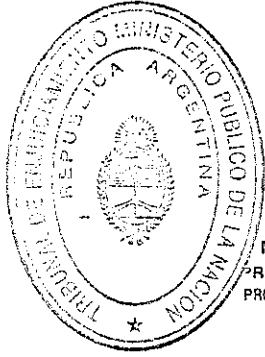
13°) Que, en este sentido, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Nicosia" (Fallos 316: 2940), trató puntualmente los recaudos que deben cumplirse a fin de que exista un debido proceso legal en los casos de juicios políticos, y para ilustrar ello, en el considerando 19° realizó las siguientes citas:

"...entre los comentarios más tempranos sobre el juicio político, cabe mencionar el de Lucio V. López, de 1891: dicho juicio es 'una acusación solemne y específica... formulada de una manera clara..., participa de la naturaleza de la acusación, existiendo, como existe tan sólo 'prima facie' la evidencia de culpabilidad, suficientemente explicada ...'. Asimismo, y señalando los caracteres del procedimiento norteamericano, expone: 'la comisión investigadora debe tener especial cuidado de determinar, precisar y definir las imputaciones... debiendo formalizar la acusación en artículos especiales y separados' ('Curso de Derecho Constitucional', Bs. As., 1891, ps. 162, 163 y 164 –el subrayado no es del original)...". "...También son de provecho las consideraciones de Joaquín V. González, de 1897, acerca de que "la libertad de la defensa es garantida a los acusados" (Manual de la Constitución Nacional", Bs. As., 1897, p.549); y las de Estrada, de 1895: "la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces", entre ellas, "la libertad de la defensa que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente" ("Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo", Bs. As., 1895, p. 485; y "Curso de Derecho Constitucional", Bs. As., 1902, III, p. 269)..." (no resaltado en el original).




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de Junio de 2006



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

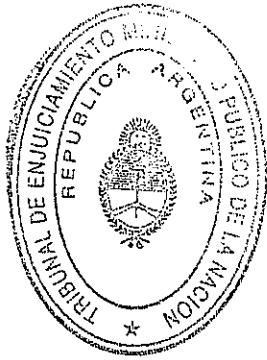
CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 17 de junio de 2006

14°) Que, con posterioridad, en el mismo fallo, la Corte Suprema hace mención al caso de enjuiciamiento de los jueces ingleses: "... la acusación debe ser sometida por escrito a la consideración de la Cámara..., a fin de permitir a la persona atacada defenderse libremente de todos los capítulos de la acusación"; agregándose la necesidad de que *la persona acusada sea informada debidamente de la acción intentada contra ella, en cada grado de la información...* (Todd, A., "El Gobierno Parlamentario en Inglaterra", Madrid, s/f, ps. 246 y 249)... (no resaltado ni subrayado en el original).

15°) Que, sin perjuicio de que, a continuación de estas citas en la sentencia, nuestro más alto tribunal hace referencia a lo expuesto por Hamilton en "El Federalista" (LXV, cit., p.533), en cuanto a que por la naturaleza del procedimiento del "impeachment", éste nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas, ya en su interpretación por los jueces, de inmediato agrega con contundencia:

"... Ahora bien, la 'inviolabilidad' de la 'defensa en juicio de la persona y de los derechos', consagrada en el art. 18 de la Constitución, posee un sentido sumamente fuerte. Esto es así, tanto por el delicado bien que protege, cuanto por la muy significativa razón de que es a aquélla a la que le corresponde el honor de haber institucionalizado en forma específica y expresa el mencionado derecho, no obstante la diversidad de constituciones que vieron la luz, tanto en América como en Europa, durante el siglo XIX. De ahí que 'juicio' e 'inviolabilidad de la defensa' se encuentren eslabonados tan inescindiblemente, que su enlace en el citado art. 18 se proyecte, con necesidad, al 'juicio' de que habla el art. 45 cit., esto es, al llamado juicio político (consid. 3°), aserto que, por lo demás se corresponde plenamente con la recordada tradición de este instituto, con el material histórico señalada y con la construcción o interpretación contemporánea a su sanción. Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (Fallos: 196:19), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10);



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

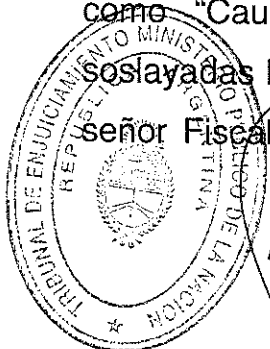
juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78; 233:74); todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa (Fallos: 189:34). 'La tradición del Tribunal ha sido la de asegurar celosamente las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución contra todo orden de disposiciones reglamentarias que las restrinjan' (Fallos: 237:193)..." (no resaltado ni subrayado en el original).

16°) Que, en consecuencia, tales trascendentes principios rectores del procedimiento para el enjuiciamiento de los jueces, establecidos por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, como sustanciales para asegurar el debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio, entiendo que también deben conformar los actos procedimentales que se celebren ante este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

17°) Que, así entonces, carecería de sentido garantizar la estricta observancia de los requisitos contemplados en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación para el dictado de la convocatoria para el jury (art. 23 Regl. Jury), si luego, al momento del fallo, no es respetada la fijación de los hechos que aquélla contiene ("Principio de la Inmutabilidad de los hechos").

18°) Que, por las razones expuestas, es que entiendo que no debe darse tratamiento a las cuestiones de fondo relativas al nuevo cargo sostenido por la acusación aquí analizado y, en consecuencia, corresponde rechazar esa imputación. Tal es mi voto.

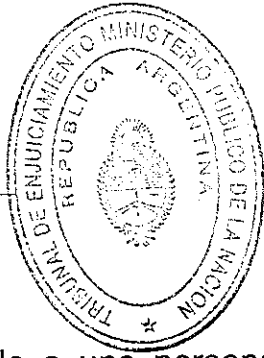
19°) Que, no obstante lo hasta aquí expresado, y más allá de lo concerniente a la no consideración puntual de la imputación identificada como "Causa Chedid, Luna y otros", entiendo que no pueden ser soslayadas las propias manifestaciones producidas durante el debate por el señor Fiscal General, doctor Juan Francisco Borges, con relación al trato



MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Julio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

singular que le habría dado a una persona de su amistad respecto a lo actuado en un expediente penal del Juzgado Federal de Santiago del Estero, así como igualmente la indicación de un abogado en particular que le habría efectuado a aquélla para que se ocupara del caso. Por esta razón estimo que deberán ponerse en conocimiento del Sr. Procurador General de la Nación esas circunstancias a los efectos que estime corresponder, mediante la remisión de testimonios de las partes pertinentes de la versión estenográfica oficial de la declaración del señor magistrado del Ministerio Público de la Nación ya referida.

El señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, dice:

Que con relación al punto en tratamiento, adhiero al voto del señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel.

La señora vocal a cargo de la Vicepresidencia, Silvia Carmen Flores, dice:

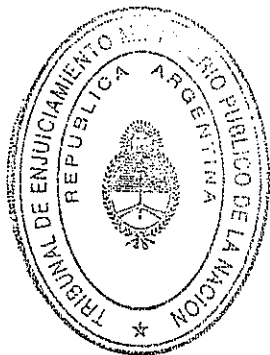
Que con relación al punto en tratamiento, adhiero al voto del señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

1º) Que con relación al punto en tratamiento, por los argumentos desarrollados por el Doctor Maciel, adhiero íntegramente a su postura.

2º) Que, sin embargo, a ello debo agregar que de igual gravedad a la intervención del doctor Borges en ese caso concreto, me resultan sus afirmaciones en punto a que adecua siempre sus alegatos, vale decir, su postura como representante del Ministerio Público Fiscal, a los criterios del Tribunal Oral frente al cual desempeña su rol. A mi juicio tal reconocimiento resulta inadmisibles frente la disposición del artículo 120 de la Constitución Nacional, que consagra la independencia del Ministerio Público, extremo que considero no puede soslayarse.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:



JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que con relación al punto en tratamiento, adhiero al voto del señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que con relación al punto en tratamiento, adhiero al voto del señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel.

El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

Que en razón de los argumentos expuestos al formular mi voto respecto del cargo identificado como "intervención en temas de corralitos financieros", a los que me remito, voto por absolver al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

XII.- Sobre el cargo identificado como "libramiento de cheques sin fondos"

El señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, dice:

Que, sin perjuicio de lo normado en el artículo 20, inciso c, apartado 3 de la ley 24.946, en base a la doctrina sentada en los precedentes de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (Fallos 317:2043); "Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra" (Fallos 320:1891) y "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (Fallos 327:120) -a cuyos fundamentos cabe remitir por cuestiones de brevedad-, no se ha de ingresar en el tratamiento del cargo bajo estudio, en la medida que ha sido desistido de modo expreso por la acusación al momento de alegar (cfr. alegato del doctor Codesido en la versión estenográfica de la audiencia del 21 de mayo), por lo que corresponde absolver al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges.

La señora Vocal a cargo de la Vicepresidencia, doctora Silvia Carmen Flores, dice:

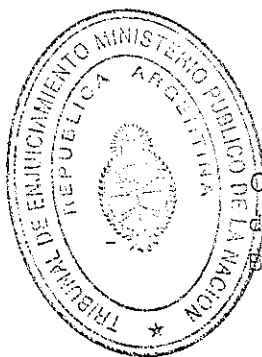
Que en orden al cargo en examen, adhiero al voto del señor



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, ... de ... de 2000

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al cargo en examen, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden al cargo en examen, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al cargo en examen, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al cargo en examen, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

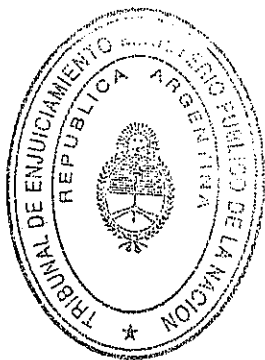
El señor vocal doctor Aristides Horacio M. Corti, dice:

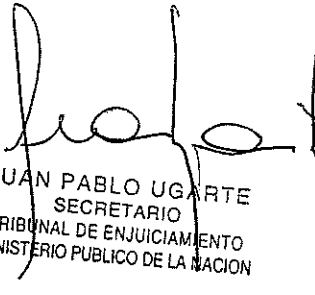
Que en razón de los argumentos expuestos al formular
mi voto respecto del cargo identificado como "intervención en temas de
corralitos financieros", a los que me remito, voto por absolver al doctor Juan
Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

**XIII.- Sobre el cargo identificado como "amenazas al
señor Eguizábal"**

El señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, dice:

Que, sin perjuicio de lo normado en el artículo 20, inciso c,
apartado 3 de la ley 24.946, en base a la doctrina sentada en los
precedentes de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación "Tarifeño,
Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad"
(Fallos 317:2043); "Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra"




JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

(Fallos 320:1891) y “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo” (Fallos 327:120) -a cuyos fundamentos cabe remitir por cuestiones de brevedad-, no se ha de ingresar en el tratamiento del cargo bajo estudio, en la medida que ha sido desistido de modo expreso por la acusación al momento de alegar (cfr. alegato del doctor Codesido en la versión estenográfica de la audiencia del 21 de mayo), por lo que corresponde absolver al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges.

La señora Vocal a cargo de la Vicepresidencia, doctora Silvia Carmen Flores, dice:

Que en orden al cargo de referencia, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al cargo de referencia, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden al cargo de referencia, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al cargo de referencia, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.


El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al cargo de referencia, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz.

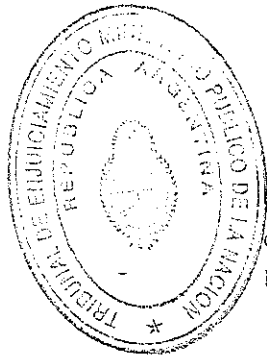
El señor vocal doctor Arístides Horacio M. Corti, dice:

Que en razón de los argumentos expuestos al formular mi voto respecto del cargo identificado como “intervención en temas de corralitos financieros”, a los que me remito, voto por absolver al doctor Juan




MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 12 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de junio de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Francisco Manuel Carlos Borges respecto del hecho en examen, sin costas.

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Tribunal ha concluido de la siguiente manera:

a) En cuanto al planteo de caducidad del procedimiento, el Tribunal se remite a lo decidido mediante Resolución TE 1/2006 (cfr. 398/399), según sus respectivos votos.

b) En cuanto a los planteos de su nulidad y de inconstitucionalidad de los artículos 14 y 26 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público, el Tribunal se remite a lo decidido mediante Resolución TE 4/2006 (cfr. fs. 27/33 del incidente de cuestiones planteadas por la defensa), según sus respectivos votos.

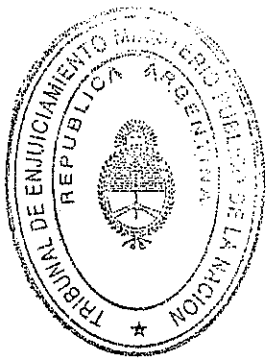
c) respecto del *cargo* identificado como "intervención en temas de corralitos financieros", votan por la remoción del magistrado el señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, la doctora Silvia Carmen Florés, a cargo de la Vicepresidencia, y los vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero y Juan Octavio Gauna, con costas, y por el rechazo, los señores vocales doctores Mariano Patricio Maciel y Arístides Horacio María Corti –sin costas–, según sus respectivos votos.

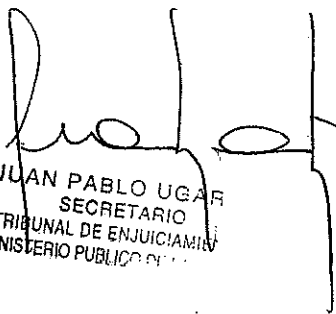
d) respecto del *cargo* identificado como "inhibición del doctor Borges en expediente 'Taboada'", votan por su rechazo todos los miembros, según sus respectivos votos.

e) respecto a la imputación introducida por la acusación en relación con la causa "Chedid, Luna y otros"- votan por su rechazo todos los miembros, según sus respectivos votos.

f) respecto del *cargo* identificado como "libramiento de cheques sin fondos", votan por su rechazo todos los miembros, según sus respectivos votos.

g) respecto del *cargo* identificado como "amenazas al señor Eguizabal"- votan por su rechazo todos los miembros, según sus




JUAN PABLO UGAR
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

respectivos votos.

Por ello, sobre la base del resultado de la votación alcanzada y de lo dispuesto por los artículos 13, 18, 20 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación -24.946- y los artículos 30, 31 y concordantes del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento -aprobado por Res. Conjunta 1/98 del 11 de septiembre de 1998-, el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación,

RESUELVE:

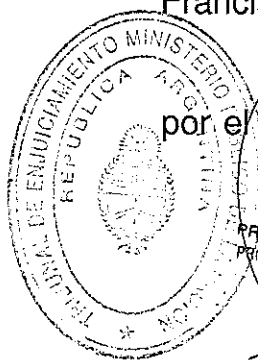

I) ESTAR A LO RESUELTO en las Resoluciones TE 1/2006 y TE 4/2006, respecto de los planteos referidos por la defensa en su alegato, sin costas.

II) REMOVER al señor titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, argentino, casado, abogado, hijo de Carlos y Ana María Javiera Victoria, titular del D.N.I. Nro. 7.868.186, nacido el 11 de septiembre de 1949 en la ciudad de Santiago del Estero, por haber incurrido en la causal de mal desempeño (artículo 18 de la ley 24.946), con costas.

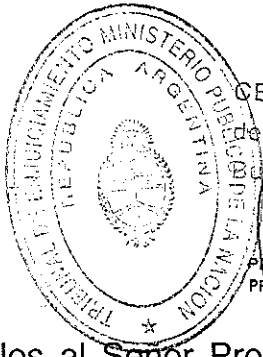
III) SUSPENDER cautelarmente al doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento, en atención a lo resuelto en el punto precedente y conforme lo establecido por el artículo 20, inciso 5, de la ley 24.946.

IV) DISPONER que por intermedio de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, se adopten las medidas de seguridad tendientes a que el magistrado removido no ingrese a la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, hasta tanto no se efectivice una auditoría por medio de la Procuración General de la Nación, que deberá incluir un inventario de todos los expedientes y sus agregados, y de los bienes personales del doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges (art. 20, inciso 5, de la ley 24.946).

V) EXTRAER testimonios, en lo pertinente, de lo manifestado por el doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges durante su declaración



MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 17 de junio de 2006



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 12 de *Junio* de 2016.

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

en la audiencia de debate y remitirlos al Señor Procurador General de la Nación, a sus efectos.

VI) TENER presentes las reservas efectuadas por la defensa técnica del doctor Juan Francisco Manuel Carlos Borges.

VII) COMUNICAR la presente resolución a la Procuración General de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS ALBERTO O. CRUZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

ARISTIDES HORACIO M. CORTI
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
(En disidencia)

[Signature]
HORACIO RICARDO MICHERO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

[Signature]
JUAN OCTAVIO GAUNA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

[Signature]
SILVIA CARMEN FLORES
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

[Signature]
MARIANO PATRICIO MACIEL
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

[Signature]
MIRIAM JUDITH AGUNDEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

[Signature]
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN